

881209

2
201

UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



VINCE IN BONO MALUM

"ESTUDIO SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD
Y CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIGUEL ANGEL GARCES CAMACHO

MEXICO, D. F.

1996



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UN AGRADECIMIENTO ESPECIAL A JORGE MI PRIMO, EL CUAL CON SU APOYO,
CONSTANCIA Y AYUDA, HIZO POSIBLE LA TERMINACION DE ESTE TRABAJO

A MI MADRE

A ELLA DESEO AGRADECER SU COLABORACION Y ESTIMULO QUE
HICIERON POSIBLE LA CULMINACION DE MIS ESTUDIOS PROFESIONALES.

A MI ESPOSA ROSI,

LA CUAL CON SU COMPRESION, AMOR, ESTIMULO Y APOYO
ME PERMITIO REALIZAR LA CONTINUACION Y CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

I N D I C E

INTRODUCCION - - - - - PAG. 9

CAPITULO I

1.1.-SUPREMACIA, SUPERLEGALIDAD E INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCION - - - - - 12

1.1.1.-Concepto de Soberanía y de Constitución - - - - - 12

1.1.2.-Características de la Carta Magna - - - - - 14

1.1.3.-Descentralización del Estado Federativo- - - - - 15

1.1.4.-Supremacía, Superlegalidad e Inviolabilidad de la
Constitución - - - - - 17

1.2.-MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION - - - - - 21

1.2.1.-Por el alcance de sus efectos - - - - - 22

a).-Sistema de Control con alcance general

b).-Sistema de Control con alcance particular

c).-Sistema de Control con alcance mixto

1.2.2.-Por la Naturaleza del Organó- - - - - 22

a).-Sistema de Control por Organó Político

b).-Sistema de Control por Organó Neutro

c).-Sistema de Control por Organó Jurisdiccional

Por vía de acción - de Protección Parcial

Por vía de Excepción -de Protección total

d).-Sistema de Control por Organó Mixto

e).-Sistema de Control por Organó Popular

1.3.-ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO - - - - - 25

1.3.1.-Antecedentes Extranjeros - - - - - 25

1.3.2.-Antecedentes Mexicanos - - - - - 26

CAPITULO II

2.1.-LA CASACION - - - - - 32

-2.1.1-Nociones Generales, Objeto y Definición - - - - - 33

2.1.2-Antecedentes y Origen- - - - - 34

2.2.-LA CASACION FRANCESA - - - - - 37

2.2.1.-Objeto - - - - -	37
2.2.2-Las Partes - - - - -	38
2.2.3-Decisiones Recurribles ante la Corte - - - - -	39
2.2.4-Motivos que determinan la Casacion- - - - -	40

Error "In-Judicando"
 Error "In-Procedendo"

2.2.5-Forma de Interposición y Procedimiento - - - - -	44
2.2.6-Efecto, Autoridades y extensión de la Sentencia de Casación- - - - -	46
2.3-CONCLUSION - - - - -	52
2.3.1-Síntesis- - - - -	52

CAPITULO III

3.1-CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO - - - - -	55
3.1.1 Concepto Genérico del Amparo- - - - -	56
3.1.2 El Amparo como juicio o recurso- - - - -	57
3.1.3 Principios Jurídicos Fundamentales del Amparo- - - - -	59
3.1.4 Procedencia del Amparo- - - - -	60
3.1.5 Partes en el Juicio de Amparo- - - - -	63
3.1.6 Amparo Bi-instancialy Amparo Uni-instancial- - - - -	64
3.1.7 Síntesis - - - - -	67
3.2 EL AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD- - - - -	68
3.2.1 Cotejo de las leyes frente a la Constitución- - - - -	68
3.2.2 EL AMPARO COMO CONTROL DE LEGALIDAD- - - - -	69

CAPITULO IV

4.1 ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DOS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LA LEGALIDAD ORDINARIA- - - - -	72
4.1.1 En cuanto a sus orígenes y evolución - - - - -	73
4.1.2 En cuanto a su objeto y fines- - - - -	74
4.1.3 En cuanto a las partes - - - - -	74
4.1.4 En cuanto a la procedencia genérica- - - - -	75
4.1.5 En cuanto a la procedencia específica- - - - -	75
4.1.6 En cuanto a la Sentencia-El reenvío- - - - -	77
Alcance	
Efectos	
4.1.7 Conclusiones- - - - -	80

CAPITULO V

5.1 SOLUCION PROPUESTA- - - - -82

5.1.1 Es acorde el Amparo Uni-Instancial con el Sistema Federal?
a).-Análisis de la Naturaleza del Juicio de Amparo Uni-Instancial. - - 82

5.1.2 Caracteres del Sistema Federal Mexicano- - - - - 84

5.1.3 Vicios Destruyores del Sistema Federal Mexicano- - - -88

a).- Vicios Institucionales
b).-El párrafo cuarto del Artículo 14 Constitucional

5.2 UNICO- - - - - 97

5.2.1 Solución Propuesta- - - - -97

a).-Conclusiones- - - - -99

BIBLIOGRAFIA- - - - - 105

LEGISLACION CONSULTADA- - - - - 106

CITAS- - - - - 107

INTRODUCCION:

El problema jurídico que se tratará a lo largo de este estudio, tiene como fin señalar diversas fallas y errores de nuestras instituciones jurídicas; así como proporcionar una factible solución a ellas, con el objeto de que se reafirme la solidez de nuestro régimen de derecho y sus Instituciones Jurídicas; haciendo éstas verdaderamente funcionales y eficaces para que logren su objetivo de administrar justicia, objeto esencial en ellas, apegándonos con ello a lo mandado por el art. 17 de la Carta Magna, que ordena la pronta y expedita administración de justicia; realizando así uno de los fines esenciales de los Poderes constituidos; que es servir al pueblo que los creo y dotó, por medio de la Constitución de Fuerza y competencia.

El problema es devolverle a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Juicio de Amparo, sus investiduras originales; apegándonos a los fines para los cuales fueron creados; administrar justicia y mantener el equilibrio de la división de poderes, respectivamente.

En forma actual se viene señalando el caótico rezago de asuntos pendientes en nuestro máximo tribunal, debido a la multitud de juicios de amparo que se suscitan día con día, por violaciones cometidas en agravio de los particulares, a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, por todos y cada uno de los tribunales de los Estados de la Federación; siendo un error jurídico que sea el juicio de Amparo el causante de tales impugnaciones que en forma masiva llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ya que el Amparo, con su evolución natural se ha desvirtuado de los causes para los cuales fué creado; el Juicio de Amparo defensor de la Constitucionalidad mexicana; se ha convertido en defensor de la Legalidad ordinaria, con la correspondiente confusión de ambos conceptos; de tal suerte que al invocarlo en base a violaciones al art. 14 Constitucional, se ha convertido en un recurso extraordinario, similar al recurso de Casación Español.

De esa forma los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al revisar en ese sentido al Amparo, se convierten, de jueces federales, que originalmente son, en meros revisores de la justicia común y ordinaria; con las consecuencias nefastas y atentadoras a destruir el Sistema Federal que nos rige.

El presente estudio de este problema, tiene como meta, hacer un análisis del Juicio de Amparo y del Recurso de Casación, en todos y cada uno de sus puntos de posible similitud y discrepancia; para así devolverle al Amparo su original función para la que fué creado y concebido; así como restituirles a los Poderes Judiciales locales su verdadera autonomía interna.

CAPITULO I

1. - SUPREMACIA, SUPERLEGALIDAD E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

- 1.1-Concepto de Soberanía y de Constitución
- 1.2-Características de la Carta Magna
- 1.3-Descentralización del Estado Federativo
- 1.4-Supremacía Superlegalidad e Inviolabilidad de la - - - Constitución.

2. - MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

- 2.1-Por el alcance de sus efectos
 - a). Sistema de Control con alcance general.
 - b). Sistema de Control con alcance particular
 - c). Sistema de Control con alcance mixto.
- 2.2-Por la Naturaleza del Organó.
 - a). Sistema de control por órgano político.
 - b). Sistema de control por órgano neutro
 - c). Sistema de control por órgano Jurisdiccional.
Por vía de acción de protección parcial
Por vía de excepción de protección total.
 - d). Sistema de control por órgano mixto.
 - e). Sistema de control por órgano popular.

3. - ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO.

- 3.1. Antecedentes extranjeros.
- 3.2. Antecedentes mexicanos.

CAPITULO I

1.- SUPREMACIA, SUPERLEGALIDAD E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

1.1.- Concepto de Soberanía y de Constitución.

Soberanía.-

Todos sabemos que el hombre como ser humano no puede existir aisladamente de sus demás congéneres, tal y como lo dijo Aristóteles al llamar al hombre *zoon politikón*, ya que en continuo y constante contacto con sus semejantes, el hombre siempre está en relación con éstos, por ende, podemos decir que la convivencia humana, equivale a relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

Aún en los tiempos primitivos el hombre se acompañaba en forma de tribus o clanes con el fin de subsistir a las inclemencias naturales, ayudándose entre sí con sus semejantes.

Ahora bien, para que la sociedad humana pueda existir, es indispensable que la actividad de cada uno esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, ya que éstos al aparecer destruyen todo tipo de convivencia; estas limitaciones impuestas a cada miembro de cualquier sociedad, se traducen en obligaciones mutuas que son necesarias para la propia subsistencia de una comunidad y la única causa de la aparición de estas obligaciones es el **DERECHO**.

El contenido de este derecho plasmado en leyes debe garantizarse en cuanto a su imperatividad por su poder superior a cualquier voluntad de cada miembro de la comunidad, para que al aplicarse, el orden jurídico no se supedite en determinado momento al arbitrio de un miembro de la comunidad, y este poder recibe el nombre de **AUTORIDAD**, considerando a este concepto como una actuación suprema que radica en la comunidad misma y que se ejerce por instituciones creadas a-posteriori, que expresamente tiene dicha facultad, esta autoridad constituye la forma de organización política y jurídica de cualquier sociedad humana, pueblo, o nación.

La autoridad que hemos expuesto antes, implica pues, un poder o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho, por medio de su exacta aplicación contra violaciones de los sujetos integrantes de la comunidad, protegiendo así el orden social.

El titular de este poder social lo es el Estado, como

organización formal jurídico-política de la sociedad humana y cuya depositaria es ésta, de aquí se desprende una característica fundamental: la de ser **SOBERANO**.

La soberanía dicho lo anterior, será entonces un atributo del poder del Estado, que subordina a los demás poderes y actividades que se ejerzan en la sociedad por medio de entes particulares, jurídicos y públicos.

Al decir de Flores Gómez Carbajal: "... la soberanía es una característica del poder del Estado que radica en mandar definitivamente, de hacerse obedecer en el orden interior del mismo y dar a conocer su independencia en el exterior " [1].

El Estado como forma de organización de un pueblo, se convierte en titular del poder soberano aunque éste radica esencialmente en la sociedad humana, por lo que entonces, la soberanía es la potestad suprema que no reconoce ningún otro poder superior, así es un poder supremo e independiente por el cual el Estado al tenerla como atributo, impone sus determinaciones fundadas en la ley sobre todos los individuos que habitan en el territorio que se encuentra sujeto a dicho poder.

En palabras del maestro Tena Ramírez : "... ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el interior " [2].

La soberanía en su raíz pertenece al pueblo, anterior al Estado quien al ejercitarla se autodetermina dándose la forma de gobierno que le conviene y tal aseveración la vemos plasmada en el artículo 39 de la Constitución Federal.

" De este modo aparece la soberanía como la cualidad de una sola potestad pública que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás " [2]

Encontramos como características de la Soberanía:

a) La imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado.

b) La de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad, éstas características indican que el Estado como titular jurídico y político es autónomo o sea capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior, e independientemente, ya que en las relaciones con los demás no se supedita a ellos.

"Ni el gobierno Federal ni la autonomía de sus entidades, ni los Organos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean Organos del Poder Federal, ya sean Organos del Gobierno local, son en nuestro derecho Constitucional soberanos; sino que todos ellos están limitados expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra

ley fundamental establece.--[3]

La soberanía o poder soberano del Estado es un poder de dominación por medio de la coercitividad, para someter a las voluntades rebeldes en beneficio siempre de la comunidad.

El Estado al autodeterminarse y autolimitarse en ejercicio de la soberanía lo hace con el fin de evitar arbitrariedades.

"El pueblo titular originario de la soberanía subsumió en la Constitución su propio poder soberano, mientras la Constitución exista; ella vincula jurídicamente no solo a los órganos sino también al poder que los creó" --[2]

CONSTITUCION. -

Siguiendo la lógica jurídica, toda constitución debe ser el elemento normativo en que se plasman las potestades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, mismas que traducen el Poder Constituyente que como su nombre lo indica; es un órgano jurídico, político, que tiene como único fin, crear y plasmar la voluntad del pueblo en un documento de orden superior, que sirva de base a todo el orden o estatus jurídico de una comunidad; este poder no se encuentra sometido a ningún otro ordenamiento legal, ya que es él quien va a crear el orden jurídico nuevo, ya sea porque no existía ninguno; o bien porque el anterior perdió su validez; por eso este poder es ilimitado y absoluto, solo debe obedecer a los principios de justicia, a los demás valores jurídicos y a la opinión social que lo ha originado. Realizada su labor, que es crear un orden jurídico materializado en la Constitución, el Poder Constituyente desaparece.

"Los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución; eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos; la doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos los llama poderes constituidos"--[2]

"Además el Poder Constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos"--[2]

Constitución es pues, la norma jurídica fundamental que contiene la estructuración de la forma de gobierno, de los Poderes de los Estados, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos de integración de esos órganos, los derechos esenciales del individuo; es pues la base principal de toda la organización de un Estado; de las relaciones entre sus órganos y de las relaciones de éstos con el individuo.

1.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA MAGNA.

Como primera característica encontramos que el poder que crea a

la Constitución es un poder distinto a los poderes constituidos; o sea el Poder Constituyente es la fuerza jurídica que crea a la Constitución que debe ser diferente a los poderes ordinarios constituidos ya que la Ley Fundamental es la que regula y crea a los poderes ordinarios y estos en consecuencia no podrían a su vez crear a la fuerza que les dió vida.

Como segunda característica vemos que nuestra constitución es RIGIDA, porque para sus reformas requiere de un procedimiento especial; distinto al ordinario para la creación de leyes ; tal y como lo vemos en el art. 135 de la propia Constitución.

Como tercera característica vemos que es ESCRITA, ya que se encuentra en un solo código y no en diversas leyes dispersas; la rigidez de la Constitución encuentra su complemento en la forma escrita ya que por motivos de seguridad y claridad, la voluntad del constituyente se debe externar por escrito en un documento único y solemne.

"Hacen efectivo el principio de legalidad consignando expresamente en términos inequívocos los derechos que reconocen y las garantías que ofrecen a los gobernados preservandolos de la arbitrariedad y capricho de los funcionarios públicos; y además establecen con toda precisión y fijeza el número de los órganos del Estado; las atribuciones de cada uno de ellos y las limitaciones de las facultades que les son conferidas-[3].

"Y solo de esta manera se puede alejar la incertidumbre, estableciendo en forma permanente y concreta, en textos, las normas jurídicas que rigen la organización del Estado Federal, el funcionamiento de sus órganos y la protección del individuo "--[3]

1.3.- DESCENTRALIZACION DEL ESTADO FEDERATIVO.

Como todos sabemos, el sistema que nos rige Constitucionalmente, es una forma de unión en la que coexisten dos órdenes; dos jurisdicciones con facultades y poderes perfectamente delimitados en la propia Constitución; estas esferas jurisdiccionales reciben el nombre de "ESTATALES o LOCALES y Central o Federal"

" En la forma del Estado Federal existen a la vez dos soberanías o autonomías; una general la de la federación y otra local la de las entidades Federativas que la integran; estando representadas cada una de ellas por diversos órganos políticos con funciones propias " --[3]

Al momento de constituirse los órdenes locales, ceden parte de sus facultades, soberanía exterior, y ciertas facultades internas; al orden federal; el cual abarca en sus facultades a todo el territorio del Estado y por lo tanto a los mismos estados miembros; los cuales tienen la obligación de acatar las desiciones del poder

federal; así los Estados miembros conservan todo el poder NO delegado al Gobierno Federal; en palabras del maestro Herrera y Lasso:

"Los poderes federales tienen como exclusión de los poderes de los estados las facultades explícitas e implícitas que en jurisdicción singular y dual les concede la Constitución ; los poderes locales tienen facultades que les concede la propia Constitución y no les niega por exclusión o prohibición la Constitución General y las que ésta directamente les confiere "

Dentro del Estado Federal vemos como forma destacada la descentralización con sus dos elementos:

a).- La autonomía Constitucional, que es autonomía Legislativa y Ejecutiva que comprende hasta la propia Constitución.

b).- La participación de los Estados miembros en la creación de la voluntad federal.

Se llama autonomía Constitucional al derecho que tiene la comunidad jurídica de darse una constitución, así como de modificarla; en la Constitución Federal encontramos normas obligatorias para los Estados, por lo que vemos que las leyes vigentes en la Federación lo deben ser también en los Estados miembros; así también los Estados miembros tienen el derecho de poder modificar su propia Constitución pero siempre respetando y sujetándose a las directrices marcadas en la Constitución Federal.

En base a lo anterior, surge inmediatamente la pregunta; ¿puede la Federación reformar indirectamente las Constituciones de los Estados miembros a consecuencia de la modificación de la propia Constitución Federal ?; la respuesta es SI; ya que todas las disposiciones de las Constituciones locales deben concordar como ya dijimos, con la Constitución Federal; luego entonces si al reformar a la Constitución Federal; sucede que en las Constituciones locales hay disposiciones que contravengan a esas reformas del orden federal; se deben reformar a su vez para establecer una exacta concordancia; entre ambas leyes; esto en lo relativo a las disposiciones federales que son obligatorias para todos los estados miembros .

Uno de los fines de la Federación es la existencia política de todos y cada uno de los Estados miembros dentro del marco federal; por lo que deducimos en primer lugar HACIA DENTRO; una garantía de existencia política; que es conservar su estatus territorial, pues no se le puede privar contra su voluntad al Estado miembro en forma

parcial de su territorio y mucho menos ser suprimido como entidad federativa; otra garantía sería entonces; HACIA EL EXTERIOR; y consistiría en que la Federación tiene obligación de defender a cada Estado miembro contra la guerra; de lo que se desprende que el deber de la Federación de protección exterior se extiende o amplía hacia dentro en la obligación permanente de la pacificación.

Otro aspecto importante y esencial en el tema que tratamos, es la participación de los Estados miembros en la creación de la voluntad federal, y esta injerencia se lleva cabo de dos maneras; la primera en forma indirecta en base a la existencia del Congreso Federal al cual los Estados miembros envían a sus representantes; la segunda en forma directa; ya que participan en las reformas necesarias a la Constitución Federal.

En base a la Política la participación directa es la más importante, ya que tiene el órgano facultado a reformar a la Constitución Federal quien retiene siempre en derecho la facultad suprema dentro de la comunidad jurídica.

Al analizar los anteriores conceptos podemos decir que la finalidad primordial del Federalismo es conciliar la unidad del poder Nacional con el mantenimiento de los derechos estatales; esto es a mi modo de ver; un equilibrio político ya que" la Federación en una Unión de Estados libres y soberanos en su regimen interior; los cuales forman un nuevo ente dotado de poderes y facultades superiores, llamado ESTADO FEDERAL - -[1]

Ahora bien el medio idóneo para conciliar estas dos tendencias; es estructurar una Constitución que realice una justa división de facultades entre la esfera federal y la local; dándole a la federal por lo consiguiente todo lo de interés general para la nación, o sea lo que afecta en su totalidad; y dejando a los Estados miembros únicamente lo que se relaciona con problemas de índole interno o local.

1.4.- SUPREMACIA, SUPERLEGALIDAD, e INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL.

SUPREMACIA Y SUPERLEGALIDAD. -

Como hemos visto, la Constitución de una nación como instrumento jurídico político, es la base fundamental de todo su ordenamiento jurídico; o sea la célula esencial y original de la existencia del propio Estado; pues por ser la Constitución el documento base de una organización jurídica; desde que nace se hace factor indispensable cuidar el que se respete; y que no se viole, salvaguardando así la existencia misma del Estado y sus órganos;

así como la coexistencia pacífica de la comunidad o pueblo que lo integran; ya que con respeto a dicha ley, se evitan toda clase de arbitrariedades por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades; así como también se conserva la existencia de todos y cada uno de sus Estados miembros.

"En la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la constitución, en virtud del cual disfrutaban de seguridad y garantías los habitantes de cada país, ya sea que se consigne en favor de ellos derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes de gobierno; o ya sea por medio de las limitaciones que la ley suprema ha establecido en las Competencias Políticas y Constitucionales de cada uno de los órganos del Estado"- - [3]

Se hace necesario salvaguardar a la Constitución de cualquier violación, ya que la LEY SUPREMA por emanar de la autoridad mas alta y tener PRIMACIA sobre las demás leyes en general; este concepto denota el lugar que ocupa dentro de todo el conjunto de leyes que forman el ordenamiento jurídico de un Estado; ya que arriba o por encima de la ley SUPREMA no puede haber ninguna otra.

"Así es como la supremacía de la Constitución no solo responde a que ésta es la expresión de la Soberanía, sino que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades; es la LEY que rige las LEYES y que autoriza a las autoridades. - -[2]

Esta doctrina de la supremacía constitucional tiene sus orígenes en el "Instrument of Government " creado en Inglaterra en 1653; en dicho documento se establecía que cualquier ley contraria al mismo, sería nula sin valor.

Aunque de hecho este instrumento no se llevo a la práctica en Inglaterra; los que emigraron a América lo establecieron en las colonias inglesas, ya que estas tenían un poder legislativo autónomo, el cual expedía las leyes de la colonia, pero cualquier ley colonial que excediera los límites de las Cartas de la Corona, podían ser atacadas ante el Consejo Privado del Rey así vemos como en la legislación de las Colonias Inglesas hay una PRIMACIA de un orden jurídico superior {Cartas de la Corona} y a su vez un control político de las leyes contrarias a dicho orden jurídico.

Más tarde en 1787, las colonias inglesas al darse su constitución federal plasman el principio del Instrument of government, y un juez llamado Jhon Marshall, establece el poder jurisdiccional de la Suprema Corte, de revisar las leyes dictadas

por el Congreso Federal; ya que es indudable que; ó se admite que la propia constitución pueda anular cualquier ley que la contrarie; o se admite que la misma legislatura la anule por medios ordinarios; entre ambas posturas no puede haber término medio, y esto es inegable; ya que, o la Constitución es una ley soberana, superior; irreformable por medios comunes; o se nivela con actos de la legislación usual.

Si la primera postura es la correcta, tendremos que el acto legislativo contrario a la constitución no es ley; si la verdadera es la segunda postura; entonces llegamos al absurdo jurídico de que las Constituciones escritas son documentos jurídicos absurdos del pueblo; pues tratan de limitar un poder de naturaleza ilimitado.

Como se ve, esta doctrina se liga íntima y directamente con las constituciones escritas, por lo que es un fundamento principal de la Sociedad.

Nuestra Suprema Corte tomó como referencia la presente doctrina ya que en innumerables ejecutorias interpretativas del art. 133 constitucional ha reafirmado la Supremacía Constitucional; frente a cualquier otro precepto jurídico; aclarando además que no importa establecer la jerarquía del orden federal, pues este ya la tiene señalada en la propia Constitución y lo que importa es señalar el carácter superior de los preceptos constitucionales. Pues como dice el maestro de la Cueva.- "La Constitución es la norma que organiza a los poderes y determina las competencias, por lo que necesariamente es superior a las autoridades investidas por ella de atribuciones" - - - [4]

La Supremacía y Superlegalidad de la Constitución; tienen como objeto impedir el abuso del poder por los órganos constituidos; y lo hacen a travez de dos principios :

a).-La libertad es ilimitada por regla general; en tanto que la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio.

b).-El poder del Estado se debe encerrar en un sistema de competencias.

El primero origina el hecho de enumerar en la Constitución los derechos fundamentales del hombre los cuales se sustraen a la invasión estatal, estos derechos son los del hombre aislado y los del hombre con sus congeneres; los primeros son derechos absolutos del hombre y los otros son derechos individuales, que al traducirse en manifestaciones sociales necesitan que intervenga el Estado para ordenarlos y limitarlos; todos esos derechos fundamentales en la existencia del hombre los encontramos en la Constitución en su

parte DOGMATICA.

El segundo principio es complemento del primero ya que, al garantizar los Derechos Individuales, se necesita para que esa garantía sea real y verdadera que se circunscriba al Estado en una esfera de competencias; esto es esencialmente la división de poderes; que es una garantía orgánica contra el abuso del poder.

Dicho en otras palabras: "Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido, en tanto que el Estado, esto es el individuo, que obra como órgano estatal solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar"- - - [5]

INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

La Constitución impone limitaciones a los poderes públicos, con el único objeto de mantenerlos en un cause Constitucional; así vemos que en la parte Dogmática de la Constitución hay limitaciones al Estado y sus autoridades respecto del conjunto de Garantías Individuales; en la parte Orgánica o sea en donde los encierra en su esfera competencial delimitando a cada uno sus funciones, adoptando para ello el sistema de la división de poderes y el régimen de facultades expresas; es decir; un poder sólo puede actuar cuando expresamente se le faculta para ello o cuando expresamente se le impone una obligación; así vemos que las facultades que no están expresamente reservadas por la Constitución a los poderes Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Vemos pues, como la Constitución contribuye al logro de su inviolabilidad, por parte de quienes puedan violarla, mediante el señalamiento de competencias y limitaciones; pero si apesar de esto, éstos órganos la violan, la Constitución misma establece un medio de reparar y proteger tales vulneraciones; y ese medio es el JUICIO DE AMPARO o JUICIO DE GARANTIAS, el cual garantiza tanto la supremacía de la Constitución, así como la integridad de sus preceptos, ya que sin su existencia estos se verían impunemente violados, si no existiera un medio tutelador del régimen Constitucional que asegure el imperio y efectividad de la supremacía, el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades por ella creadas, serían ineficaces y serían violados impunemente; "Ya que la Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas; fijan el círculo de su acción, y por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado"- - - [6], no basta pues, darle el carácter de ley fundamental con el objeto de que el

régimen por ella instituido prevalezca, sino que se necesita de un medio jurídico capaz y eficaz para hacerla respetar y reparar los perjuicios ocasionados con las respectivas violaciones.

Concluimos diciendo que de esta manera el amparo surge como consecuencia de proteccionismo a la Constitución; y su existencia y procedencia se basan fundamentalmente en la infracción o violación realizada por cualquier autoridad Estatal o Federal, contra el régimen establecido y en agravio o perjuicio específico ocasionado por el acto o ley en que trasciende la mencionada violación.

2.- MEDIOS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

Todo pueblo al asentarse en su territorio se organiza políticamente en la forma que considera más conveniente, por lo que crea los poderes políticos y supremos dándoles competencia, esto se hace por medio de la Constitución que es un acto de integridad y de unidad y en él se plasman las autoridades supremas, la forma de creación de ellas, sus competencias y sus relaciones entre sí, para así evitar el abuso del poder, como ya dijimos antes.

Todos estos elementos son los que integran la parte "ORGANICA" de la Constitución; puede existir también una parte "DOGMATICA" en donde se consagran los derechos del hombre y se elevan a la categoría de preceptos constitucionales, esto pasa cuando la Constitución tiene caracteres individuales; por lo que vemos que la Constitución es la Ley Suprema; según el art 133 de nuestra Constitución dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la unión".

La calidad de suprema hace que la Constitución sea inviolable ya que está encima de todas las leyes y autoridades; pero a veces el respeto a esta Ley Suprema, no resulta espontáneo y eficaz, y por lo tanto se viola, por lo que se hace necesario, preever y remediar las posibles violaciones a la Constitución y esto se conoce como la defensa de la Constitución.

Los doctrinarios pueden discutir el carácter o naturaleza de la función definitiva de la Ley Fundamental, o sea prevenir que se ejecuten leyes inconstitucionales, lograr la reparación del derecho violado y resolver diversos conflictos entre los poderes coexistentes, o también pueden discutir cual sistema es mejor; pero

la imperiosa necesidad de la existencia del control, no es negada por ningún jurista, ya que se precisa para así poder lograr los fines del Estado.

En el presente trabajo, nos avocaremos, al estudio de los medios de defensa de la Constitución en base a la clasificación de Mario Peralta Méndez, por estimarla más completa y sistemática; que los divide en dos categorías fundamentales que son:

Por el alcance de sus efectos y por la naturaleza del órgano.

2.1.- Por el Alcance de sus efectos.

Que puede ser:

- a).- Sistema de control con alcance general.
- b).- Sistema de control con alcance particular.
- c).- Sistema de control con alcance mixto.

a).- Este sistema al aplicarse hace declaraciones generales de Constitucionalidad, las cuales las emite el órgano encargado de dicho control, por lo que la ley al ser inconstitucional, deja de producir efectos absolutos para todos.

b).- Este sistema lo vemos ejemplificado claramente en nuestra Constitución de 1917, o sea, en la Constitución vigente, en el art 107 Fracc. II, que no es otra cosa que uno de los principios de Mariano Otero, ya que dicha fracción dice, que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares, al protegerlos, y no se harán declaraciones generales respecto de la ley o acto inconstitucionales.

c).- Este sistema lo vemos ejemplificado en el art. 42 de la Ley del Tribunal de Garantías de España de 1933, y que a continuación transcribimos en este trabajo, por creer que de su simple lectura se desprenden las características del sistema que nos ocupa:

"Artículo 42.- Las sentencias que declaran que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estado regional respectivo, producirán la total anulación de aquella, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia".

2.2.- Por la Naturaleza del Órgano.

Entre el sistema que nos ocupa. tenemos que puede ser:

- a).- Sistema de control por órgano político.
- b).- Sistema de control por órgano neutro.
- c).- Sistema de control por órgano Jurisdiccional.
Por vía de acción -- de protección parcial
Por vía de excepción -- de protección total.
- d).- Sistema de control por órgano mixto.
- e).- Sistema de control por órgano popular.

a).- Deposita la guarda de la Constitución en algunos de los ya existentes, o bien se crea un nuevo órgano, en este caso recordaremos como órgano de nueva creación el del Supremo Poder Conservador, el cual lo plasman las siete leyes de 1836.

b).- En este sistema tenemos que aclarar la circunstancia de que es originalmente extranjero; consiste en una actividad mediadora que no se debe ejercer en detrimento de los demás poderes, así es que solo se efectúa en casos necesarios.

c).- Este sistema encarga al Poder Judicial la custodia y defensa de la Constitución; se da por medio de un juicio en todas sus formas y facetas, como ejemplo tenemos a nuestro Juicio de Amparo.

Puede ser de protección total como el sistema norteamericano en que se protege totalmente la Constitución, en todas sus partes, y como se lleva a cabo por vía de excepción la solicitud de inconstitucionalidad de una ley o acto no se presenta ante una autoridad judicial determinada; sino que se hace valer como defensa por cualquiera de las partes dentro del juicio que se esté ventilando, ya sea del orden común o federal.

Se señala la ley que se considera inconstitucional, misma que el juez que conoce del negocio, ha aplicado en él, por eso decimos que este sistema no es un juicio en toda la extensión jurídica; sino más bien una forma de hacer valer como defensa la inconstitucionalidad de una ley, ante el juez que la aplicó y conoció del caso; dicho en otras palabras, no existe un medio o forma determinada de hacer valer la inconstitucionalidad de una ley por lo que se dice que más que un juicio es un recurso; tal es el caso del sistema norteamericano, este modo o sistema de defensa constituye en sí solo una parte de un todo; además mientras el Amparo es un medio que protege los derechos del hombre, en el sistema americano este medio de control que se equipara al HABEAS

CORPUS no es otra cosa que un simple recurso de impugnación.

Ahora bien; este mismo sistema de control por órgano jurisdiccional pero por vía de acción y de control parcial, necesita del agotamiento de todas y cada una de las partes que forman un verdadero juicio; tales como; demanda, contestación de las autoridades responsables, por medio del llamado informe justificado, ofrecimiento de pruebas, alegatos, y el pronunciamiento de una sentencia ; otra circunstancia es que de la ley o el acto señalados en demanda (juicio) conocen siempre jueces distintos de aquellos a quienes se les imputa el acto inconstitucional , tal es la esencia de nuestro juicio de amparo.

Además el definir la inconstitucionalidad de una ley o acto; requiere conocimientos especiales en materia legal, así como de imprescindible imparcialidad e independencia de criterio, atributos estos, que solo encontramos en los jueces por ser profesionales del derecho.

Importante es, desde luego en este aspecto del control y defensa de la Ley Fundamental, la atribución de enjuiciar a cualquier autoridad que se sirva del contrapeso de la ausencia de fuerza material, y vemos que estos factores fundamentales, en esta atribución los tiene el poder judicial; y debemos ser concientes que la falta de esa fuerza material se suple con la fuerza moral que todas las decisiones judiciales tienen, razón por la cual esas decisiones son respetadas.

Podemos decir entonces que el órgano jurisdiccional . aparte de su misión ordinaria de decir el derecho en una controversia entre partes, tiene también la importante función de declarar si los aspectos de los poderes constituidos están acordes con la Ley Suprema.

d).- Este sistema presupone la intervención de un poder que esté formado por miembros de otro poder, o bién que éste último poder los nombre.

e).- El pueblo, es en este sistema de control, el encargado del ejercicio de la defensa Constitucional, se llega así al absurdo de pensar, que tan importante función, como lo es el salvaguardar a la Ley Suprema de un país de cualquier violación; se les deje a las amas de casa, carpinteros, choferes, etc. personas que notoriamente carecen del estudio y técnica de derecho, indispensables para que esta facultad esencial se ejerza dentro de los principios básicos del ordenamiento legal existente; y debido a esta total ignorancia de la ley, por personas profanas del derecho; creemos que el sistema en estudio, carece de la validez jurídica necesaria para

aceptarlo como controlador de los poderes constituidos dentro de un marco estrictamente legal.

De los sistemas o medios de defensa de la Constitución estudiados brevemente, en este capítulo; se desprende que el aceptado en la legislación mexicana vigente, lo es el sistema de control por órganos jurisdiccionales por vía de acción y de protección parcial; y del estudio de dicho sistema, surgen los elementos que distinguen a nuestro juicio de amparo y que lo configuran como:

"El medio de defensa Constitucional ejercido por Organos Jurisdiccionales, por vía de acción, de protección parcial de la Constitución y con alcance particular." - - - (7)

3.-ORIGENES DEL JUICIO DE AMPARO.

3.1.- Antecedentes Extranjeros.

Nos referiremos de manera somera a los más importantes antecedentes del Amparo, analizando los antecedentes del juicio de Amparo que actualmente conocemos, nos encontramos en Roma una institución muy similar, esta es " La INTERCESSIO TRIBUNICIA"; esta institución jurídica la usan los romanos esencialmente para la protección de la persona de los abusos del poder público y además también se equipara en sus elementos al Amparo; ya que esta tiene, parte agraviada, materia de queja, autoridad responsable, etc. , además también significa interceder o mediar por otro para obtenerle alguna protección.

Esta institución romana, "En suma consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma para actos arbitrarios del poder Público" - - - - (8).

Por lo anterior, vemos que un efecto de esa institución, lo era el anular las leyes que de una manera arbitraria, se aplicaban a algun ciudadano romano, pero de la práctica constante de este medio de defensa se degeneró su uso; haciendo extensiva su protección, por lo que cualquier ley del Senado o de los magistrados, era vetada por el solo hecho de parecerles contraria a los intereses del pueblo romano; así se convirtió en un medio para evitar la ejecución de los actos arbitrarios del Senado; al decir del maestro Ignacio Burgoa. -"La intercessio se reducía a evitar la ejecución o la producción de los efectos de la desición atacada; sin proteger por otra parte un orden normativo superior; es decir un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el derecho romano desconocía la jerarquía o gradación de las leyes."- - - [9].

Otro antecedente remoto, lo encontramos en los Fueros Españoles y estos sí son antecedentes de los conceptos actualmente conocidos como: Supremacía Constitucional, Protección Jurisdiccional de los derechos del hombre frente a los abusos del poder Público; estos fueros son los de Aragón de 1283, son superiores a la carta magna ya que en su texto contienen principios mucho más amplios para el amparo de la libertad, inclusive el mismo Rey le debía tener obediencia al Fuero, ya que lo que hiciera en contra de él era nulo; por lo que vemos que el Fuero tenía valor de ley suprema y sobrepasaba la voluntad real.

Según el Fuero, existía un empleado público que se llamaba el Justicia de Aragón que conocía de los abusos no solo cometidos por el Rey, sino también de los cometidos por los demás tribunales eclesiásticos y seculares; así como los cometidos por los hombres ricos de aquella época, y que por lo tanto tenían poder judicial, era en suma un cuidador intensamente celoso del exacto cumplimiento de las leyes; tal y como lo afirma Bielsa, se trata de una; "Admirable Institución, cuya esencia es de las más altas Cortes Defensoras de las leyes, empezando por la Ley Fundamental que es la CONSTITUCION. - - - [10].

El justiciazgo es sin duda la base en donde el fuero Aragonés representa por primera vez el Poder Judicial, no solo separado de la monarquía o Poder Ejecutivo, sino que al asumir el rango de tal relevancia política, viene a ser un Poder MODERADOR DEL ESTADO. Tal y como lo describe el maestro Ignacio Burgoa: "El Justicia mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades; incluyendo el Rey mismo, que los violasen en detrimento del cualquier subdito." - - - [9].

3.2.-ANTECEDENTES MEXICANOS.

En México Independiente, el derecho está completamente influenciado por las doctrinas de la Revolución Francesa y se inspira en el sistema norteamericano.

Vemos que como antecedentes próximos en México, del amparo, aparece un incipiente control de la Constitución ya que lo deja en manos de la "experiencia y opinión pública" antes demasiado vagos, y este control aparece en la Constitución de Apatzingán de 1814, obra célebre del procer Morelos, Constitución que aunque no tuvo vigencia, también se le conoció como "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana" - - - [9].

En 1824 se establece por primera vez este control, en manos de un órgano judicial, en la Constitución Federal de los Estados

Otro antecedente remoto, lo encontramos en los Fueros Españoles y estos sí son antecedentes de los conceptos actualmente conocidos como: Supremacía Constitucional, Protección Jurisdiccional de los derechos del hombre frente a los abusos del poder Público; estos fueros son los de Aragón de 1283, son superiores a la carta magna ya que en su texto contienen principios mucho más amplios para el amparo de la libertad, inclusive el mismo Rey le debía tener obediencia al Fuero, ya que lo que hiciera en contra de él era nulo; por lo que vemos que el Fuero tenía valor de ley suprema y sobrepasaba la voluntad real.

Según el Fuero, existía un empleado público que se llamaba el Justicia de Aragón que conocía de los abusos no solo cometidos por el Rey, sino también de los cometidos por los demás tribunales eclesiásticos y seculares; así como los cometidos por los hombres ricos de aquella época, y que por lo tanto tenían poder judicial, era en suma un cuidador intensamente celoso del exacto cumplimiento de las leyes; tal y como lo afirma Bielsa, se trata de una, "Admirable Institución, cuya esencia es de las más altas Cortes Defensoras de las leyes, empezando por la Ley Fundamental que es la CONSTITUCION." - - - [10].

El justiciazgo es sin duda la base en donde el fuero Aragonés representa por primera vez el Poder Judicial, no solo separado de la monarquía o Poder Ejecutivo, sino que al asumir el rango de tal relevancia política, viene a ser un Poder MODERADOR DEL ESTADO. Tal y como lo describe el maestro Ignacio Burgoa: "El Justicia mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades; incluyendo el Rey mismo, que los violasen en detrimento del cualquier subdito." - - - [9].

3.2.-ANTECEDENTES MEXICANOS.

En México Independiente, el derecho está completamente influenciado por las doctrinas de la Revolución Francesa y se inspira en el sistema norteamericano.

Vemos que como antecedentes próximos en México, del amparo, aparece un incipiente control de la Constitución ya que lo deja en manos de la "experiencia y opinión pública" antes demasiado vagos, y este control aparece en la Constitución de Apatzingán de 1814, obra célebre del procer Morelos, Constitución que aunque no tuvo vigencia, también se le conoció como "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana" - - - [9].

En 1824 se establece por primera vez este control, en manos de un órgano judicial, en la Constitución Federal de los Estados

Unidos Mexicanos.

En efecto el art. 126 Fracc. V inciso sexto, de dicha Constitución dispone:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer:

sexto -----y las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga por la ley;

Al decir del maestro Burgoa.-"Atribución que podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de Constitucionalidad y de Legalidad según el caso ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional"- - - - -[9].

La Constitución de las Siete Leyes del 30 de Diciembre de 1836 documento eminentemente centralista, debido a la organización política que instituye, establece un órgano de control de naturaleza política en el art. primero, El Supremo Poder Conservador, depositado en cinco personas que prestaban juramento ante el Congreso en la forma siguiente:

"Juraís guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio Constitucional entre los poderes sociales; manteniendo o restableciendo el orden Constitucional en los casos que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos." (art,9).

En dicho documento vemos a primera vista la existencia de un control de Constitucionalidad respecto de las leyes, actos y decretos exclusivamente por medio del órgano político y cuyas resoluciones tenían efectos absolutos; el factor importante en este aspecto, es ver la conveniencia o inconveniencia de encargar la verificación de los actos de autoridad, a un órgano político y sobre todo dentro de un ámbito Constitucional; Burgoa a este respecto agrega;" Estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera Oligarquía" - - - -[9].

Vemos entonces que este organismo es extraño, ya que de sus actos no responde sino ante Dios, y ante la opinión pública; ya que es difícil sostener que una institución surja espontáneamente.

Ahora vamos hacia el Estado de Yucatán que es donde confirmamos al estudiar la obra del Sr. Manuel Crescencio Rejón que cada hombre

al nacer hereda un patrimonio, que es extensivo y perene a toda la humanidad; que comprende todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano, desde que apareció sobre la tierra; es el acervo cultural y civilizador que pertenece a todos.

Por lo que en todo invento o Institución se aprovechan conceptos o ideas elaboradas por las generaciones que nos precedieron; el Juicio de Amparo no es una excepción, posee características de indiscutible originalidad, aunque se encuentren insituciones anteriores similares, que indudablemente influenciaron y propiciaron a sus autores.

Así vemos que en 1840, en Yucatán Manuel Crescencio Rejón formula el proyecto de Constitución para ese Estado Federal, y en su art. 53, se plasma de manera indiscutible un intento de dignificar a la Suprema Corte y por consiguiente al Poder Judicial; estableciendo así, también una clara y definitiva división de poderes, al decir que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia del estado de Yucatán, " La facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan protección contra las leyes y decretos de la legislatura; contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido; cuando en ellas se hubiera infringido el Código fundamental o las leyes; limitandose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que estas o la Constitución hubiera sido violada".

Rejón instituye así, un sistema de control por órgano judicial, además define las dos especies de actos reclamados contra leyes y contra actos de autoridad, señala la tramitación por vía de acción; prevee un sistema completo de defensa integral de la Constitución; "Constituyó un progreso en el derecho Público Mexicano la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo; ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo contra todo acto [lato sensu] anticonstitucional"- - -[9].

En el art. 63 se establece lo relativo a la protección de las garantías individuales al decir: "Los jueces de la primera instancia, ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección, contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

En el art. 64, dicha Constitución nos dice: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores. . . .remediando desde luego, el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las

Garantías Individuales.

El distinguido maestro Herrera y Lasso, al respecto comenta: "Rejón instaura tres procedimientos distintos de contenido impreciso; un auténtico juicio, un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto dealzada responsabilidad" - - - [7].

De lo anterior afirmamos que Rejón es el precursor del juicio de Garantías, por haberlo propuesto como de la competencia de un órgano jurisdiccional, quitándolo del órgano de índole político, y esto lo hace en base a la definición de las dos especies de actos reclamados.

a).- Contra leyes [actos lato sensu] y

b).- Contra actos de autoridad, dependiente del, poder ejecutivo y de la autoridad judicial (actos stricto sensu), también por señalar su promoción por vía de acción y por medio de juicio, y por preveer como antes se dijo, un sistema de defensa integral de la Constitución, que es la ley suprema de todo el orden jurídico establecido.

"Rejón fué el, precursor y el creador lo fué Otero", y así fué; Mariano Otero, le dio la formula jurídica, que la vemos aparecer por primera vez en el proyecto de la minoría de 1842 y que salió a la luz pública en el Acta de Reformas de 1847.

Otero y la minoría, de la comisión encargada en 1842, de formular el nuevo proyecto de Constitución, proponían dejar al órgano jurisdiccional el conocimiento de las violaciones a la Constitución; aunque restringida dicha violación; pues sólo se refería a las cometidas a las Garantías Individuales; a diferencia de la defensa integral propuesta por Rejón .

Así pues, " Los tribunales de la Federación, a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden, esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir y dar su protección en el caso en particular sobre el que verse el proceso; sin dar ni hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o acto que lo motivare.

Como se puede apreciar respecto de la inconstitucionalidad de

leyes de los Estados y leyes Federales, la obra de Otero no es completa; en el caso de Leyes, Otero propuso al órgano Político como defensor de la Constitución; el maestro Burgoa manifiesta a este respecto;.- "El sistema creado por Otero, era inferior jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables, solo podían ser, el ejecutivo y legislativo locales; quedando por ende fuera del control jurisdiccional, el poder Judicial Local y los tres poderes Federales ; sólo se contraía el reclamo a las violaciones a las garantías individuales; a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción Constitucional."-- - - [9].

En 1857, diez años después, el séptimo Congreso Constituyente; formula la Constitución de 1857, los Constituyentes como Arriaga, tienen un afán primordial, y es el de extender el juicio de garantías y quitar para siempre la intervención de un órgano político; así la interferencia de jurisdicción Estatal y Federal la encomiendan al Poder Judicial; desde entonces y hasta ahora la violación de garantías y de la competencia en la esfera local y federal, la conoce un órgano jurisdiccional, como lo es el Poder Judicial.

Entonces las ideas capitales, plasmadas en la fórmula de Otero son:

- 1.- El juicio se sigue a petición de la parte agraviada, por el acto inconstitucional.
- 2.- Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular.
- 3.- La sentencia se limita a resolver el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motiva la queja.

Estas ideas se plasman en la Constitución de 1857 en la siguiente forma:

Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restringan la Soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que se habla en el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará la ley, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Actualmente lo que se ha modificado del Amparo, son solamente reglas de competencia, con el fin de perfeccionarlo, pero en la Constitución actual de 1917, bases y principios establecidos en 1857, se han respetado.

Podemos concluir diciendo que el juicio de Amparo, no es otra cosa que un remedio Constitucional, cuyo objetivo primordial es, restituir al sujeto quejoso en el goce de los derechos individuales; y en general constitucionales que una ley o acto le hubieren lesionado; es por lo tanto un medio de defensa Constitucional ejercido por órgano Jurisdiccional, por vía de acción a petición de la parte agraviada, cuyos efectos son de protección parcial y con alcance particular.

CAPITULO II

- 1.1- LA CASACION.
 - 1.1-Nociones Generales Objeto y Definición.
 - 1.2-Antecedentes y Origen.

- 2.- LA CASACION FRANCESA.
 - 2.1-Objeto.
 - 2.2-Las Partes
 - 2.3-Desiciones Recurribles ante la Corte.
 - 2.4-Motivos que determinan la Casación.
 - Error "in-judicando."
 - Error "in-procedendo"

- 3.- CONCLUSION.
 - 3.1-Síntesis.

CAPITULO II

1. - LA CASACION.

1.1-Nociones Generales-Su Objeto y Definicion.

Es necesario en toda Sociedad organizada la existencia de Tribunales que resuelvan los conflictos o pugnas entre los particulares, estos Tribunales como órganos del Estado, tienen la esencial función de administrar la justicia, y el modo como lo hacen es siguiendo un procedimiento, hasta que el Juez dicta una sentencia con fuerza vinculativa para las partes, aplicando la norma abstracta al caso concreto. Dicho de esta manera la impartición de la justicia se antoja eficaz e infalible; pero vemos que la realidad es otra, ya que el Juez como ser Humano que es tiene falibilidad al actuar, ya sea que encontremos inexactitud en su razonamiento por errores lógicos o históricos y esto debido a una buena fé ignorante; o bien por malicia en su actuar.

Al ser conscientes de que el Juez es falible, se hace indispensable que en la impartición de la justicia, tengamos los remedios necesarios para remediar esa posible inexactitud, y estos remedios son los RECURSOS, que traen como consecuencia el revisar por segunda vez las controversias jurídicas, dando como resultado, en mayor grado, la correcta aplicación de la ley y por ende de la justicia; esta revisión se presume dictada con arreglo a justicia y equidad; atendiendo a la conveniencia de poner un límite prudente a la inseguridad en que quedarían los derechos de los particulares, si no se cerrara la puerta a nuevas instancias y se facultara por tercera, cuarta o quinta vez la revision de los litigios.

Pero el interés que está por encima del de los particulares; es el interés de que el derecho como ciencia, sea interpretado correctamente y así se aplique; esto es la DEFENSA DE LA LEGALIDAD, para que todas las normas sean aplicadas correctamente al caso concreto y por lo tanto las sentencias se dicten apegándose a la Ley.

Ahora bien en el caso de que estas sentencias, además de afectar los intereses de los particulares; afecten también el interés público; entonces se violan también las leyes que le sirven de base y fundamento a toda sociedad; por lo que es necesario anular esas sentencias violatorias de intereses públicos, por lo que la estabilidad jurídica de las sentencias dictadas en segunda instancia, se apoya, no en la certeza y seguridad de que sean justas; sino en la presunción de su justicia; la justicia de los

tribunales debe fundarse en la ley misma. Este es el fin primordial del recurso de Casación, que no es otra cosa que un remedio de interés de orden público, y tiene como objeto definir si hubo infracción de ley o de doctrina; mantener a los tribunales en estricta observancia de la ley e impedir su errónea interpretación, y cualquier falsa aplicación de la misma, desprendemos, entonces; que la CASACION, se ha creado en defensa del interés social en mayor modo que en beneficio de los litigantes.

Al tratar de dar una definición correcta de la Casación diremos que :

es un recurso extraordinario por medio del cual se persigue ante una jurisdicción superior (Corte de Casación en Francia e Italia, Tribunal Supremo de España), la anulación de las sentencias pronunciadas en última instancia con el carácter de definitivas, por causas determinadas como son: violación, falsa interpretación de la ley (errores in-judicando) o bien por infracciones a los trámites y formas sustanciales del juicio (errores in procedendo).

1.2.- Antecedentes y Origen.

Vemos que ya en Roma existía un recurso junto con los recursos de apelación ordinarios, con el cual se perseguía el "Jus Constitutionis", o sea su objeto era anular sentencias contrarias a la ley, estos eran los casos en que se atacaba a las sentencias infractoras de la ley en tribunales distintos de aquellos donde se pronunciaban dichas sentencias, con el primordial objetivo de que estas quedaran sin efecto, vemos también que en el Derecho Romano se distinguía entre errores de hecho y errores de derecho, se afirmaba que "La cuestión de hecho queda al arbitreo del Juez y la de derecho se reservaba ala autoridad de la Ley".
.. [11].

De lo anterior nos podemos percatar que estos conceptos eran conocidos y perfectamente desarrollados por los Jurisconsultos Romanos, pero desgraciadamente con la caída del Imperio Romano caen también en el olvido estas instituciones Jurídicas, y no es sino hasta tiempo después que con grandes esfuerzos se logran volver a elaborar.

Consideramos que el único conglomerado humano que vuelve a concebir cabalmente el concepto de Casación, lo es el francés, razón por la cual en este trabajo nos ocuparemos de su estudio.

Antiguamente en Francia el único recurso para impugnar sentencias definitivas, era retar a los jueces a un combate privado, o sea el problema se decidía por el llamado "Juicio de Dios", pero en 1266 se establece en la ordenanza de esa época el recurso de Súplica, que la parte condenada, presentaba al Rey alegando un error de derecho, esta facultad, el Rey la relegó por su complejidad a su Consejo Real; por lo que el Parlamento fué entonces un Tribunal Supremo con funciones jurisdiccionales; surge entonces entre el Rey y el Parlamento, además de funciones legislativas, una dura lucha política, y esto da como resultado que en 1302 en una nueva ordenanza se estableciera una limitación al Parlamento, al declarar que las desiciones del Parlamento podrían ser revisadas por el Rey, en su consejo, si en estas hubiera ambigüedad o error.

Vemos que no se aplicaba en aquél entonces el error de derecho en el sentido estricto, ya que Derecho significaba entonces la costumbre, y es hasta que la costumbre toma forma, que se establecen las diferencias entre errores de hecho y errores de derecho; esto és la causa próxima que propicia la entrada al ámbito jurídico de esa época de la Casación su caracter especial y ya que en 1579 aparece con nitidez tal institución con la ordenanza de Blois y en el Edicto de Rouen sobre la administración de la justicia de 1579; en adelante el Consejo del Rey no solo conoció de recursos que querían anular las sentencias definitivas, sino que podía también examinar el fondo del asunto; era tan grande el número de asuntos que se hizo necesario crear un organismo judicial dentro del Consejo del Rey, este fué el Gran Consejo, que en la práctica no logró resolver el problema, por lo que en 1578 se divide el Consejo del Rey en dos partes; El Consejo del Estado y Finanzas por un lado, y por el otro el Consejo Privado ó "Conseil des Parties", el primero cumplía funciones de caracter político, y el otro salvaguardaba la recta administración de justicia, así como el interes de la Ley en recursos judiciales que interponían los particulares.

Este Consejo Privado conserva hasta la Revolución Francesa su organización y funciones; las causas y formas que originan la Casación se discutieron en disposiciones, las cuales se recopilaron en el Gran Reglamento de 1738 y que actualmente en lo que no fué derogado por la ley de 1947 está todavía en vigor.

En 1790 la Asamblea Constituyente declara por medio de un decreto que el Tribunal de Casación sería único y se establecería cerca del cuerpo legislativo.

Las semejanzas entre este Tribunal y el Conseil des Parties se dan creando conflicto, entre ambos, ya que bajo el antiguo regimen

la Casación era un remedio extremo cuyo objetivo era mantener el Poder Legislativo y las Ordenanzas; se interpretaba casi siempre en contra del actor, además se requería que el negocio tuviera un interés público y el Consejo de las Partes podía en determinado momento, substituir al Juez de fondo.

Con la Asamblea Constituyente se procura dar al control de legalidad ejercido por el tribunal de Casación, las garantías que el Consejo de las partes no tenía en su época; tales eran, que las discusiones serían públicas, el presidente de la Corte sería el Decano, el Comisario del Rey se encargaría que las leyes se cumplieran y que las sentencias se ejecutaran, los fallos deberían decir el nombre de las partes, objeto de la demanda y la fundamentación de la desición; además las partes en cualquier asunto podían defenderse; vemos así que el Constituyente francés concibe o crea el Tribunal de Casación como órgano controlador del Poder Judicial, para evitar que éste en daño del Legislativo, no violara la separación de poderes, lo crea como órgano del Poder Legislativo autónomo, con el fin de asegurar en toda la Nación el cumplimiento estricto de las leyes, era un órgano político judicial.

De esta forma el Tribunal de Casación en principio, era un órgano limitado en sus funciones y poderes; en sus funciones porque estaba limitado y obligado a interpretar estrictamente los casos en que procedía la Casación por manifiesta violación a la ley; en sus poderes, porque este Tribunal en los casos de resistencia de los Tribunales de reenvío, debía turnar el asunto al Poder Legislativo con el objeto de que éste decidiera en definitiva; esto porque se tenía la idea de que el Tribunal de Casación era de naturaleza mixta, intermedio entre el Poder Judicial y el Legislativo.

La subordinación al Poder Legislativo, se daba porque éste era el creador de la ley, por tanto en caso de resistencia entre el Tribunal de Casación y el de reenvío, el Poder legislativo era el mejor interprete de la ley por ser él su creador; aquí se presentaba la idea clara y nítida de que el Tribunal de Casación no podía juzgar sobre el fondo del negocio, la función del juez es automática, y el legislador no solo crea las leyes sino que es su mejor intérprete.

Este conflicto, se trata de resolver en Francia de diferentes maneras, una es que después de la primera sentencia de casación, si el tribunal de reenvío no obedece dicha decisión y aún más se interpusiera un nuevo recurso; el problema se decidiría en pleno (reunión de todas las salas) o sea la decisión final correspondía al Legislativo.

Más tarde esta función se confía al Ejecutivo, después se adopta un sistema intermedio; en ciertas condiciones la decisión la tenía el Legislativo y en otras el Ejecutivo; hasta la ley de 1837 es en donde se adopta la postura de dejarle la última decisión a la Corte de Casación; la sentencia pronunciada en pleno era obligatoria para el Tribunal de reenvío; esta disposición se reproduce en la ley del 23 de Julio de 1947 que es la actualmente vigente.

Vemos así que la institución jurídica de la Casación Civil, creada en Francia, se incorpora a la mayoría de la legislación europea, y vemos también que solo en la legislación de 1790, se instituye la casación y este es el verdadero punto de partida de esta institución jurídica.

Con el objeto de definir claramente los principios generales de la casación, en este trabajo se estudiara a continuación el sistema de casación pura Francés, ya que este es el básico y después el sistema Español, con lo cual obtendremos las diferencias esenciales entre ambos sistemas casacionistas; que al decir de algunos autores, dicha diferencia estriba en el objeto y efectos de la sentencia de Casación.

2.-LA CASACION FRANCESA.

2.1.-OBJETO.

La corte de Casación tiene como principal objetivo, resolver los recursos que se interponen contra las decisiones emitidas por los jueces de su jurisdicción, casar aquellas que violan la ley y el reenvío del negocio a un nuevo juez; pero siempre sin conocer el fondo del asunto, solo concretándose a ver si la ley se aplicó en forma correcta, por lo que vemos que la Corte de Casación solo defiende a la LEGALIDAD.

De lo dicho anteriormente, se desprende que la Casación no es una tercera instancia, ya que no revisa la cuestión de fondo del asunto en cuestión, ni tampoco conoce de las cuestiones puramente de hecho, por lo que diríamos que así la casación no es otra cosa que un RECURSO EXTRAORDINARIO, que asegura a las partes un control objetivo y directo de las violaciones a la ley respecto de las sentencias dictadas y revela también las faltas de los jueces al casar sus decisiones; es por esto, que una vez iniciado el

procedimiento, el Consejo aclara a la Corte el valor que pueden tener los agravios del particular, llegando así al principio de que la demanda de casación pone en movimiento la acción disciplinaria del superior, con el objeto de estudiar si la sentencia se dictó, apegada a estricto derecho.

2.2.- LAS PARTES.

El derecho que tiene todo interesado para recurrir a la vía extraordinaria de la Casación, es con el objeto de dirimir sus derechos respectivos ante la autoridad judicial, y no se les puede privar de este derecho; encontramos tres requisitos necesarios para tener la calidad de parte dentro del recurso de casación.

a).- Ser legalmente capaz, y en este sentido se aplican las normas relativas a la capacidad del derecho civil.

b).- Acreditar personalidad, o sea, tener título para poder actuar en todo proceso; lógico es pensar que nadie podrá ser parte en este recurso, si no lo fué en el juicio anterior cuya sentencia se impugna, si no se da esta situación, la vía adecuada no será la casación, sino la tercera.

c).- Para que se pueda interponer el recurso es necesario que la sentencia impugnada cause un perjuicio o daño real a quien lo hace valer, esto no es otra cosa en que el actor debe mostrar interés para reparar ese daño, debemos tomar en cuenta que ese daño debe ser real y no un posible error teórico o abstracto, se requiere que medie una relación de causa y efecto entre la motivación de la casación y el daño alegado por el actor.

Ahora bien, para determinar el interés, la corte necesita estudiar el asunto; tal y como se presentó a los jueces de fondo y tal y como aparece actualmente y no fijarse en lo sucedido después de la interposición del recurso; por lo que la corte estima que no hay interés jurídico, en los siguientes casos :

1).- Si la sentencia que se ataca es conforme en sus puntos resolutivos a lo pedido originalmente por el actor.

2).- Cuando de concederse el recurso este se funde en un motivo que no reporte utilidad alguna al actor.

3).- Si el recurso se interpone contra una sentencia a cuyo beneficio ha renunciado el ganador.

4).- Y por último tampoco habrá interés en este recurso si el contrario no utiliza el beneficio concedido por la sentencia que se está impugnando.

Se requiere también que en la sentencia impugnada se decida la cuestión de fondo; otra modalidad se da en casos de interés

público, o sea el Ministerio Público podrá interponer dicho recurso siempre y cuando tenga la calidad de parte en el juicio principal y es por esto que a esta modalidad se le llama la Casación en Interés de la Ley.

2.3.- DECISIONES RECURRIBLES ANTE LA CORTE

Escencialmente vemos que la interposición de este recurso, procede solamente contra decisiones judiciales; y se debe limitar toda excepción al caso concreto; en el caso que se impugnen decisiones legislativas o administrativas; ya que en Francia existen tribunales Administrativos encargados solamente de aclarar e interpretar los actos de tal naturaleza, por lo que en el caso concreto el Tribunal Judicial de Casación fijará si los jueces al aplicar el acto administrativo no han desnaturalizado el sentido o alcance de dicho acto, esta situación se nos muestra como una consecuencia a la MAXIMA ABSOLUTA DE LA DIVISION DE PODERES.

A continuación estudiaremos las características que debe cubrir un acto de autoridad judicial, para que sea factible recurrirlo ante la Corte de Casación.

1.- En primer lugar como requisito indispensable vemos que la decisión que se recurra debe tener las características de una SENTENCIA que resuelva una controversia.

2.- Esa sentencia debe ser DEFINITIVA o sea la que pone fin a la cuestión de fondo del negocio; también aún no siendo definitiva; pero prejuzga el negocio de tal manera que en cierta forma indica un solo camino al juez, se trata entonces de sentencias INTERLOCUTORIAS ; aclarando para tal efecto que se distingue entre interlocutorias que llevan consigo un gravámen irreparable para la sentencia definitiva, o sea, son puras y simples; y aquella interlocutoria que se dicta con fuerza definitiva como la que resuelve un artículo de previo y especial pronunciamiento.

En la primera clase de sentencia interlocutoria, se tendrá que esperar a la definitiva para la interposición del recurso de Casación, en el segundo y tercer caso, el recurso se intentará por separado, sin tener que esperar la definitiva pero dentro del término de ley.

En el caso de que la resolución se obedezca y no se ataque se tendrá por consentida; y los agravios que no se hicieron valer tampoco se tomarán en consideración, en el caso de que trasciendan a la sentencia definitiva.

3.- La resolución se debe haber dictado en última instancia, no se podrá interponer el recurso de Casación si expiró el término de ley, si se aceptó o se obedeció; o bien por no haberse interpuesto el recurso adecuado.

Decimos de esta manera, que la CASACION opera contra toda sentencia irrecurrible por vía ordinaria y que cause un perjuicio a las partes de tal magnitud, que solo sea factible su remedio recurriendo a la vía extraordinaria dentro del término de ley, esto también se aplica, aún en el caso de que la sentencia sea incompleta; el litigante al encontrarse en caso de duda, podrá al mismo tiempo interponer otro recurso, pero como ya dijimos, la Casación operará sólo en el caso de que la sentencia no sea recurrible por vía ordinaria.

Para la apreciación del tiempo en el dictado de la sentencia, se atenderá a las conclusiones contenidas en la última actuación del procedimiento, del último juez que conoció del negocio, la Casación no opera contra la sentencia dictada en primera instancia, ya que esta admite un recurso distinto; si la sentencia adquirió fuerza de cosa juzgada en virtud de que venció el término para que procediera la apelación, la Casación tampoco procederá; ahora bien si el motivo de casación se hizo valer en los agravios de la apelación; estos actos se entenderán como consentidos, por lo que no habrá lugar a la Casación.

4.- La resolución que se ataque no debe tener el carácter de cosa juzgada; se requiere que el fallo sea irrecurrible por la vía ordinaria; y además que esta vía se haya utilizado, por lo que si el recurso no se hace valer en tiempo, la resolución adquiere fuerza de cosa juzgada; por lo que implícitamente diríamos; que si una violación cometida en primera instancia no se recurre por vía de agravio en la apelación se convierte en cosa juzgada, por lo que no podrá dar lugar a la Casación.

Tampoco procederá el recurso en el caso de que no se interponga apelación (vencido el término) o por hechos consentidos y por haber transcurrido el término para la interposición del recurso de Casación si se trata de sentencia dictada, claro está en última instancia.

4.- MOTIVOS QUE DETERMINAN LA CASACION.

(error de hecho, error de derecho; in judicando in procedendo).

Los casos en que procede la casación son :

- 1.- Violación y falsa aplicación de la ley.
- 2.- Incompetencia y exceso de poder.
- 3.- Violación de las formas legales.
- 4.- Contradicción en sentencias de Tribunales diferentes.
- 5.- Carencia de base legal, motivo que añadió la corte de Casación.

Podemos decir que todos estos motivos se pueden resumir en uno solo que es la falsa aplicación de la ley o violación a la ley; o sea cuando encontramos en la sentencia impugnada ERRORES DE DERECHO.

Este concepto en su análisis se hace necesario oponerlo al error de hecho, situación teóricamente fácil, pero en la práctica el definir uno del otro es muy complicado, así la casación solo procede contra errores de derecho, si procediera contra errores de hecho, se desvirtuaría la esencia misma de esta institución jurídica, ya que como vimos anteriormente, solo remedia las violaciones que se hagan a la ley cometidas en una sentencia judicial .

Para poder diferenciar los conceptos de error que nos ocupan, acudiremos al derecho procesal moderno que también nos servirá para dar otras razones por las cuales la Casación no procede contra el error de hecho.

El derecho procesal, diferencia perfectamente dos actos que realiza el Juez al conocer de un negocio dictado, la procedencia o remedio de un acto jurídico.

a).- La anulación del acto que se impugna, y que diríamos es la función que recibe el nombre de: IUDICIUM RESCINDENS.

b).- La substitución del acto jurídico impugnado, que se llama IUDICIUM RESCISSORIUM, vemos que si estos dos actos (su función) la tuviera un solo juez, la posibilidad de que posteriormente hubiera remedio a los actos jurídicos se sujetaría a la multiplicación de tribunales del mismo grado, y que en base a la celeridad procesal o

economía procesal, se justifica que la revisión de un negocio, no sea en forma ilimitada, pues de ser así llegaríamos a caer en un sistema jurídico con instancias eternas; por otro lado, si separáramos esas funciones, para que un juez anule y otro restituya, se daría lugar a una repetición indefinida de remedios sucesivos (siempre y cuando estos procedan en casos especiales y limitados) esto sería aceptable si no hubiera necesidad de crear una serie de tribunales superiores los unos a los otros, o bien de multiplicar el número de tribunales supremos.

De estas conjeturas se desprende que, la Casación es uno de los mejores descubrimientos de la ciencia del derecho, además de ser superior a cualquier remedio o recurso del derecho; así es de que si el tribunal de Casación pudiera revisar errores de hecho, se tornaría en una mera Corte de Revisión, por lo que sería indispensable formar muchos jueces de casación, esto con el consiguiente entorpecimiento de la jerarquía judicial, pero si la corte de Casación evita conocer los errores de hecho, se logra evitar convertirla en una tercera instancia y por lo consiguiente, se logra también una separación del Iudicium rescindens y el Iudicium rescissorium.

Además sabemos que entre la norma abstracta y el caso concreto, hay una proposición intermedia y es por lo, tanto un punto de contacto entre la teoría y la práctica del derecho; estos puntos de contacto al repetirse en determinado número de casos dados adquieren valor en base a la necesidad de certeza y toman el nombre de máximas jurisprudenciales, o sea interpretación de normas jurídicas, que en base a su certeza en casos anteriores, se aplican en los posteriores casos semejantes; todo lo anterior nos lleva a pensar que el error de derecho es más susceptible de transmitirse de una decisión a otra; por lo que se requiere mayor cuidado al ser corregido y esto no pasa con el error de hecho, aunque ambos desde luego tienen el mismo valor para la justicia de la decisión . . . [12]

La Casación debe solamente versar en el error de derecho aunque como se dijo antes, la distinción entre éste y el error de hecho es difícil y escabrosa, el error de derecho suele manifestarse en el estado de autos, a diferencia del error de hecho, que necesita para su descubrimiento de una investigación; al error de derecho, lo definiremos como una falsa aplicación o violación de la ley de tal magnitud que origina la Casación.

Una forma de distinción entre el error de hecho y la Casación, sería distinguir con lucidez entre: a).- Hechos materiales, b).- determinar su naturaleza jurídica, y c).- la aplicación de las consecuencias legales que se deriven de la constatación hecha por

el juez de los hechos y su consiguiente calificación.

Vemos que para llegar al primer punto sólo los jueces de fondo pueden apreciar los hechos, por lo que recordaremos una importante regla en la Casación que es " que los hechos deben ser apreciados, tal y como fueron probados ante el juez de fondo " . . . [13]; la Corte en lo referente al tercer punto ejerce un control sobre la aplicación de las consecuencias legales extraídas de los, hechos probados; en otras palabras la corte podrá decir si los jueces aplicaron los dispositivos legales que rigen a la compra venta en un contrato al que le han dado ese carácter.

En cuanto a la calificación de los hechos, o sea determinarlos jurídicamente, vemos que se presenta un delicado problema, ya que muchas veces la ley no precisa en forma clara los elementos de un hecho, al cual le dió consecuencias legales; en este aspecto hasta la doctrina, la ley y la jurisprudencia se encuentran divididas en opinión.

Tratando de buscar una luz de verdad a este problema, una teoría dice que solo podrá intervenir la corte de Casación, cuando la violación a la ley sea clara, y solo lo será cuando ella misma así lo determine al definir los elementos constituyentes de la norma (presupuestos jurídicos), por lo que al faltar un elemento, habrá violación; otros estudiosos del derecho, piensan que la Corte de Casación no se debe concretar a interpretar el texto de la ley, sino que también deben en razón de justicia y equidad, interpretar el espíritu mismo de la ley; pensamos que la solución propuesta a continuación es la más acertada y que el problema ni siquiera se plantea, ya que la calificación, no es otra cosa que la aplicación de la norma al hecho concreto; y por tanto se distingue entre el vicio a que se refiere a la primera o a la segunda, y sólo en este último caso existirá el error de derecho, o sea cuando exista vicio al aplicar la ley al caso concreto, (hecho).

Sólo cuando el vicio radique en una regla de derecho, afirmada en la sentencia, existirá el error de derecho, pensamos que lo anterior es lo verdaderamente importante, ya que de la exposición de esta problemática no llegamos a ninguna solución; y sólo el juez por medio de un análisis paciente y concienzudo de la sentencia, separándola en sus partes podrá llegar a ver la luz de la verdad en este problema de casación.

El competente maestro Carnelutti dice al respecto. "La Casación y la revisión pertenecen al grupo de la apelación sucesiva con proporción limitada. . . . [12]

Interpretando tal cita diremos, que sólo se consentirá la

repetición de la apelación, cuando la sentencia que trate de resolver la apelación interpuesta, presente síntomas manifiestos de injusticia; por lo que el problema se torna en técnico al tratar de establecer cuales son esos síntomas que originan la Casación, pensando que solo se trata de errores de derecho, esos síntomas pueden ser de diversa índole;

a).- Errores in Procedendo.- El procedimiento con sus requisitos, constituyen una garantía de justicia del mismo; su falta, consecuentemente nos lleva a la injusticia.

b).- Dicha injusticia puede formarse, no en la nulidad del proceso, sino cuando el juez ha juzgado mal por inexactitud de su razonamiento, o sea no procedió mal el juez, pero SI JUZGO MAL estamos frente a los errores "in judicando" en este caso.

En el error in judicando, se distingue el error lógico o dicho de otra manera, error en la construcción del silogismo lógico del error histórico que se encuentra en las premisas.

Como el juez al dictar una sentencia, realiza un juicio, que es su actividad primordial, vemos que el error in judicando, se reduce al error in procedendo, o sea que este último se entiende en un sentido restrictivo. La diferencia que puede haber entre ambos errores, no se refiere al momento de cometerlos, pues el error in procedendo puede derivar del error in judicando, sería el caso en que se aplica mal el silogismo y por lo tanto se realiza una aplicación errónea de la norma jurídica. "El juez acierta su decisión cuando actúa para juzgar, en vez de juzgar para actuar, así el error in judicando es un error en el acertamiento de la norma, y el error in procedendo es un error en su aplicación. . . . [12].

De lo anterior desprendemos, que un vicio de actividad lo será también del juicio cuando la actividad del juez consista solamente en el juicio que se forme y que se dá cuando el juez determina la conducta ajena y no la propia, por lo que la diferencia entre los dos vicios de la sentencia, estriba en distinguir entre la aplicación y acertamiento de la norma jurídica.

2.5.- FORMA DE INTERPOSICION Y PROCEDIMIENTO.

Sabemos que el proceso concluye, cuando los jueces de última instancia dan su decisión de fondo, la demanda de Casación entonces constituye el primer acto que inicia un nuevo proceso, que tiene reglas especiales, y que se origina por la violación a un precepto legal, en forma subsidiaria se están protegiendo los intereses de

los particulares, razón por la cual la noble función de la Corte de Casación tiene ciertas formalidades, por regla general podemos decir, que es requisito esencial el asesoramiento de un abogado de la Corte de Casación, el cual es parte de un colegio o grupo de abogados de esa corte.

El recurso en cuestión debe ser elaborado por un abogado de esa Corte, que es una persona especializada en este campo del derecho, se interpone ante la oficialía de dicha corte; en caso de que dicho letrado se niegue a defender el negocio, debe expresar lo que a su parecer constituye el injusto contenido de motivos que originan el recurso de Casación, por excepción en casos de interés público el recurso puede interponerse ante la oficialidad del juzgado que dictó la sentencia recurrida y el requisito del abogado de la corte de casación puede dispensarse, entonces el recurso lo podrá interponer el propio afectado o bien un mandatario que requerirá poder especial.

Ambos procedimientos, con o sin abogado, son similares en los requisitos de interposición de la demanda.

Los requisitos formales se traducen en que, la demanda deberá contener el nombre del actor y demandado en el juicio principal, así como los motivos de casación. si faltan estos requisitos, habrá improcedencia del recurso, la corte no puede casar ni anular lo que no se ha pedido, vemos que funciona en este caso en su plenitud, el principio de estricto derecho, el actor puede por medio de un escrito posterior ampliar su demanda.

Requisitos que se deben acompañar a la demanda: copia certificada de la sentencia impugnada, y las suficientes copias simples de la demanda, con el objeto de emplazar a todos los demandados; también debe depositar una fianza, (salvo en caso de indigencia que la corte dispensa este requisito) la cual tiene como objeto limitar el uso del recurso de casación, para que las partes mediten sobre el posible éxito de sus gestiones.

El oficial de la corte notifica al demandado de la interposición del recurso dentro de un término de 15 días dentro de los seis meses siguientes, el actor debe presentar su escrito aclaratorio o de ampliación de la demanda, del cual también se notifica al demandado, el cual a los cuatro meses de la notificación de dicho escrito debe entregar su escrito de defensa; en esta fase se declara cerrada la litis y el asunto se pasa a la sala correspondiente, vemos que los términos son muy amplios y su razón de ser es, que dada la función que la corte desempeña debe estudiar el asunto serena y claramente, para que así pueda apreciar correctamente las violaciones a la ley.

En el año de 1970, se establece en la ley, que en materia civil, no se puede suspender la ejecución de la sentencia impugnada, sólo habrá excepciones en materia de divorcio, falsedad de documentos, cuando se defienda el interés fiscal y en el caso de elecciones de directivos o jueces del Tribunal de Comercio y Enseñanza Superior.

Vemos la problemática que representa tal decisión en el caso de que la sentencia impugnada al hacerse efectiva cause un perjuicio irreparable a la parte que la recurrió; o sea que, "Aún considerando que, de acuerdo con las circunstancias de la causa y la posición particular de las partes, la ejecución de una sentencia con autoridad de cosa juzgada causará un daño irreparable a aquella parte que la impugne",(13).

2.6.-EFECTOS AUTORIDADES Y EXTENSION DE LA SENTENCIA DE CASACION.

De lo anteriormente expuesto deducimos que la Corte de Casación al dictar su fallo lo hace de dos maneras; rechazando el pedimento del actor, o bien casando la decisión que se impugna, en este sentido puede casarla en una de sus partes y rechazarla en otra, por lo que estaríamos en presencia de una Casación parcial.

En el supuesto de que se case todo el fallo impugnado, el efecto es anularlo totalmente y volver las cosas al estado que tenían antes de la sentencia casada, por lo que cualquier acto procesal que surja con motivo de la sentencia impugnada, o bien cualquier acto tendiente a su ejecución, será nulo en virtud de que se casó la sentencia que le dió origen; estamos por lo tanto ante una nulidad de pleno derecho, por lo que procesalmente hablando se hace innecesario que la Corte de Casación lo declare en su fallo, el juez competente al surgir un problema en este caso de nulidad absoluta, lo será el juez de reenvío y no la Corte de Casación.

Otro efecto importantísimo de la sentencia dictada por una corte de Casación, es el que se refiere o afecta a las partes, ya que esta sentencia solo afecta o beneficia a las personas que en el juicio tienen esa calidad, la de ser partes en el juicio de origen que dió lugar a la sentencia de Casación. Aclaremos que a manera de excepción, la sentencia de Casación afectará a aquellos que no intervinieron en el juicio principal, o sea no la solicitaron siempre y cuando :

- a).- Se trate de obligaciones solidarias.

b).- Cuando los motivos de la Casación son comunes a varias partes.

c).- En el caso especial de que la Casación verse sobre alguna garantía.

Ahora bien si la casación procedió, su efecto es devolver ipso facto en forma íntegra la fianza exhibida al interponer el recurso; si el caso es que no procedió dicho recurso, traerá como consecuencia que el actor pierda la fianza, pague los gastos, y siempre cuando la ley lo contemple indemnizará al demandado con 3,000 francos ó fracción según lo estipula el art. 28 de la ley de 1947, además sabemos que el procedimiento de Casación no se efectúa en forma suspensiva, por lo que la persona que se beneficia con el fallo impugnado, puede por su cuenta y riesgo, efectuar la ejecución, y esto nos lleva a prever que cuando la sentencia se ejecute, a pesar de saber de la interposición de este recurso, el ejecutante debe lógicamente asegurar la reparación del perjuicio que dicha ejecución cause a su contraparte, vemos aquí el principio de equidad aplicado en su mayor magnitud.

Si se diera el caso de que se presentara algún problema, en lo dicho anteriormente; se decidiría ya sea, en vía de oposición al mandato de la sentencia de casación; o bien como acción principal; pero ambos casos al originar consecuentemente un nuevo litigio se le considerará como accesorio del que conoce el juez de reenvío como principal, o sea el que origina la interposición del presente recurso.

Sabemos que en muchos casos la sentencia impugnada se ejecutará en perjuicio de la parte que interpuso el recurso; pero si a esta parte se le concede la casación; el ejecutante deberá restituirlo, en forma total el capital obtenido, así como sus intereses, y además los terceros que se beneficiaron con el objeto que habían obtenido con el ejecutante de la sentencia del juicio principal, no podrían alegar buena fé, con el objeto de conservarlo, ni importaría tampoco el título bajo el cual lo adquirieron, ya que solamente se tendrían que concretar a devolverlo; situación que denota el efecto proteccionista del recurso de Casación.

En cuanto a la extensión de la sentencia que se pronunciará en la Casación, diremos solo que se referirá a los principios que se aleguen como violados, lo que nos lleva a la conclusión de que en este recurso, opera plenamente el principio de **ESTRICTO DERECHO** como ya lo hemos visto en párrafos anteriores, se nos muestra la imposibilidad que la Corte de Casación tiene para ir más allá de lo estrictamente pedido o solicitado por las partes al aplicar esta regla surgen varias modalidades:

1.- La Casación se dará totalmente, al impugnarse la totalidad de la sentencia, siempre y cuando, claro está la corte lo conceda o sea la anule totalmente.

2.- Habrá Casación parcial cuando al impugnarse todos los puntos resolutivos de una sentencia, la Corte anule solo parte de ellos, o en el caso de que solo se impugne parte de la sentencia y la Corte conceda totalmente esta petición de anulación parcial, quedando por lo tanto válidos los puntos no impugnados.

3.- Al casarse una sentencia, en consecuencia se anularán los puntos que tienen íntima dependencia de ella y también los puntos accesorios respecto de dicha sentencia.

4.- La Casación anula o deja inexistente todo lo actuado al ejecutarse la sentencia impugnada.

5.- Cuando se case una sentencia interlocutoria, por ende se anulará también la sentencia de fondo, ya que un efecto de la Casación es volver las cosas al estado que tenían antes de la anulación.

Respecto a las autoridades competentes, o que intervienen en el recurso de Casación vemos en primer lugar la CORTE DE CASACION la cual al casar la sentencia debe enviar los autos a un tribunal distinto (de reenvío) de aquel que dictó la sentencia impugnada, para que dicho tribunal de reenvío decida y haga la sustitución correspondiente de la sentencia casada o impugnada.

Se habla de autoridad al hablar de la Corte de Casación ya que dentro de sus límites funcionales solo rescinde la sentencia, pero tiene materia para juzgar ya que dicta una sentencia como cualquier otra autoridad; en el caso de rechazo del recurso, nos encontramos con una cosa juzgada referente al vicio alegado. Es necesario hacer notar que en sistema Casacionista Francés e Italiano; la primera sentencia de casación no vincula al juez de reenvío, en opinión de la corte " Solo vale por la autoridad científica del colegio que la ha expresado". . . . [12]; por lo que la coronación lógica de la figura de la Casación; se realiza en virtud de una efectiva separación entre el "iudicium rescendis" y el "iudicium resissorium", ya que el juez de reenvío al conocer el asunto puede adoptar o no la doctrina, pero nunca tendrá el poder de apreciarla o criticarla, la anterior denotación se hace ya que es el punto esencial en donde el sistema francés diverge del sistema español de Casación; el sistema francés nos dice que en la ejecución de la primera sentencia casada, en donde sólo se menciona si hay o no violación, sin meterse en la cuestión de fondo, se deja a un tribunal de reenvío, el cual en absoluta libertad puede aceptar la opinión de la Corte, este Tribunal de reenvío tiene todas las atribuciones de los tribunales ordinarios, es igual al que dictó la sentencia que se impugna.

Ahora bien, en cuanto al litigio, los efectos del juez de reenvío son diferentes, ya sea que se verse sobre errores "in procedendo" ó "errores in judicando"; si son errores en el procedimiento, su efecto es reponerlo en el momento mismo de la violación; en el caso de errores al juzgar, cuya sentencia anulada lógicamente es la de apelación que es irrecurrible, se entiende por lo tanto que la sentencia que subsiste es la del primer juicio en su calidad de sentencia apelada, por lo que hay que hacer entonces es dictar una nueva sentencia de apelación; siendo esto así, el juez de reenvío puede plantear los hechos de un modo diferente; y más aún puede apreciar los que surjan después de la sentencia de Casación; es también competente para conocer y decidir sobre las excepciones que afecten al fondo del negocio y que se proponen por primera vez ante él.

Recordemos que el reenvío solo se efectúa en materia civil, esto como regla general, puede darse cuando la casación no deje nada que juzgar, como es el caso en que se conceda la casación al actor decidiendo alguna cosa que solo le interesa a él mismo y a nadie más; el hecho de que el juez de reenvío pueda a su arbitreo acatar o nó la sentencia de casación origina varias posturas o posibilidades que son :

a).- El actor promueve el recurso, se casa la decisión, el juez de reenvío acepta la opinión del tribunal de Casación, en este caso contra la sentencia que acepta dicha opinión no se puede promover o interponer recurso alguno, sólo por hechos distintos de aquellos en que se produjo la conformidad, esta regla lógica deriva de la naturaleza de la casación.

b).- El juez de reenvío falla en igual sentido que la corte por lo que el demandado original puede y tiene derecho a promover a su vez el recurso de casación en contra de la nueva decisión y no importa si el remedio se funda en el mismo motivo de casación que se invocó anteriormente por su contraparte en contra de la decisión casada.

c).- El fallo del juez de reenvío se basa en motivos o razones diferentes a las de la sentencia impugnada, por lo que se puede pedir de nueva cuenta la casación, también en este caso el juez de reenvío se apegó a la decisión de la corte, pero su fallo se fundamenta en bases diferentes.

d).- De las hipótesis anteriores se desprende la creación de un nuevo recurso, pero fundamentado en motivos diferentes, por lo que la casación que es una figura de remedio a lo injusto al admitir su repetición ilimitada, se podrá interponer un sin número de veces jurídicamente apegados a la equidad; pero esta repetición debe

cesar en un momento determinado.

Por lo motivos expuestos, vemos la interposición del mismo recurso en dversas ocaciones, ya que la sentencia del juez de reenvío puede ser distinta de la opinión de la Corte, pero presupone una nueva interposición, por lo que en este caso el Supremo Tribunal, juzgará en sesiones reunidas, por lo que deben concurrir las mismas partes, el asunto debe ser el mismo, o se la sentencia debe ser casada por el mismo motivo que la primera ya casada.

Esta identidad de doctrinas entre la primera desición casada y la segunda; es requisito esencial para que el Pleno pueda actuar, las sesiones reunidas solo intervendran cuando la sala correspondiente lo solicite; en virtud de la oposición que hace un juez de renvío a un punto de derecho de la desición ya casada; vemos que el Pleno de la Corte tiene un poder absoluto de apreciación por lo que no se le obliga a decidir entre las dos soluciones ya dictadas; puede inclusive auxiliarse de principios de derecho aún no examinados; o bien aplicar a los hechos una nueva valoración la cual probablemente no se vió en la controversia.

En el caso de que la segunda sentencia se case o anule por los mismos motivos que la primera, el Juez de Reenvío debe apegarse y conformarse con la sentencia de la Corte de Casación (salas reunidas) porque no se pueden volver a apreciar los hechos, actos o causas ya examinadas; es necesario aclarar que el segundo juez de reenvío respetará la sentencia solo en tanto a lo dicho o sentenciado; pero en cuanto a los posibles motivos no examinados tiene libertad para juzgarlos; este principio recibe el nombre de la "DOBLE CONFORME", la ley considera que de este modo se concilian los dos intereses principales la certeza del derecho y la necesidad de justicia.

Aclaremos que el anterior principio es teórico y por lo tanto puededarse el caso de una nueva rebelión del juez de reenvío por lo que se podría interponer un nuevo recurso cuyo camino sería diferente, como si nunca se hubiera intentado nada y se ventilaría ante la sala competente y no ante el Pleno, siendo el motivo entonces la violación formal, la desobediencia del segundo juez de reenvío a la sentencia de casación dicha violación la establece el art. 60 de la ley de 1947.

Todos estos son problemas a los cuales la doctrina no les ha dado solución; modestamente, diremos que tal vez la posible solución se encuentra en el poder disciplinario que ejercía el Tribunal de Casación; pero que se suprimió con la constitución del 27 de Octubre de 1946.

Toca ahora revisar esta institución de la Casación; pero referida a la legislación española.

SISTEMA ESPAÑOL.-

La institución de la casación procede según este sistema contra sentencias definitivas, pudiendo fundarse conforme a la ley de enjuiciamiento civil en alguna de las siguientes causas:

- 1.- Infringir a la ley o a la doctrina en la parte dispositiva, pero no en los considerandos de la sentencia.
- 2.- Cuando se quebrante alguna forma esencial en el juicio
- 3.- Cuando la sentencia se dicte fuera del plazo señalado en el compromiso, o que se resuelvan puntos no sometidos a discusión.

En la ley Española, la casación opera fallando sobre la cuestión de fondo, resolviendo concretamente los puntos controvertidos; aquí la casación y la legislación española van más allá que la francesa, por lo que es un sistema beneficioso al interés público y privado, ya que al fallar en el fondo del negocio, trae como consecuencia evitar dilaciones y gastos a las partes, además de que se evita destruir el orden jerárquico de los tribunales, destrucción que como vimos en la casación francesa, se da cuando el juez de reenvío desairaba con su falta de asentimiento al tribunal supremo, al fallar nuevamente sobre el litigio.

En la casación francesa al permitir interponer un nuevo recurso, cuando el tribunal de reenvío no acate la decisión del tribunal de casación; lo que hace es recurrir a una ficción y a una fórmula, así vemos como anteriormente el tribunal de casación de HECHO falla el negocio en su aspecto de fondo, @ porqué no facultarle para que lo haga de derecho y desde el primer fallo de casación ? con lo que se evitaría el grandísimo inconveniente de obligar a un tribunal superior a que falle quizás contra su conciencia

El efecto de la sentencia del Tribunal Supremo español, es declarar si hay o no lugar al recurso, en el primer caso se estará casando la sentencia y acto continuo y por separado dictará la resolución que corresponda sobre lo principal del litigio sobre los extremos respectode los cuales haya recaído la casación.

Se critica este sistema, ya que como vemos en el párrafo anterior, está desvirtuando y viciando a la institución; y algunos tratadistas dicen incluso, que convierte a la casación en una tercera instancia; en una nueva revisión procesal; en nuestra opinión pensamos que la crítica es acertada, ya que al fallar sobre el fondo del negocio, lo que se hace es únicamente revisar el litigio por tercera vez; y esto porque se atiende a que la esencia y naturaleza de la institución que hemos venido estudiando, es distinguir entre la anulación y la sustitución armónica de la administración de la justicia en virtud de no tener que crear ilimitadamente tribunales, u oficios limitados superiores los unos a los otros.

Por otra parte la característica que hace de la casación un remedio extraordinario, es que procede cuando hay violaciones a la ley, ya sea en el fondo, (ley sustantiva) o en la forma (ley adjetiva) por lo que solo procederá en casos muy especiales, limitandose a las ofensas a la ley en genuino interes de ella misma y beneficiando a la colectividad en principio, y a los litigantes en forma subsidiaria; en lo que a este aspecto se refiere la casación española y la francesa realizan plenamente su objetivo (remediar injusticias en las sentencias definitivas) por lo que la casación española instituye una tercera instancia pero extraordinaria por ser limitada al conocer cuestiones controvertidas; y aún más, cualquiera que sea la sentencia pronunciada habra reenvío pues una vez dictada; los autos se envían a la audiencia de donde procedan, a costas del que interpuso este recurso, para la ejecución de lo juzgado y sentenciado.

3.- CONCLUSION.

3.1.- Síntesis.

Una vez examinada la casación en sus dos principales formas la francesa y española, trataremos de sacar a la luz principios característicos de ella y comunes a las dos legislaciones estudiadas.

1.- Los tribunales de casación se avocan a conocer de un recurso interpuesto por las partes o por el Ministerio Público " en interes de la ley" en cuyo caso la sentencia dictada carece de efectos entre las partes, debido a que su alcance es meramente teórico.

2.- La casación solo procede contra las sentencias definitivas como medio de impugnación; ya que contra estas no procede ningún recurso ordinario; en este aspecto se da una excepción, en el caso de que las partes acuerden renunciar a la apelación, por lo que la sentencia dictada en primera instancia toma el carácter de definitiva e irrecurible por vía ordinaria.

3.- Como el Tribunal de Casación limita su conocimiento solo a revisar los posibles errores de derecho cometidos en la sentencia; este recurso se convierte en un remedio extraordinario.

4.- Dichos errores de derecho, pueden tomar dos formas; errores in-judicando (vicio del juicio) y errores in-procedendo (errores de actividad).

5.- La infracción al derecho, se entiende como cualquier violación, falsa aplicación y errónea interpretación de la ley, entendida esta en un sentido amplio y material de norma jurídica y no sólo en un sentido formal.

6.- La sentencia de la corte en este recurso, limita sus efectos sólo a las partes que intervienen en el litigio, sin extender sus efectos a terceras personas, con la salvedad de " la Casación en interes de la ley."

7.- La vida del proceso después de la Casación, se da de dos formas, según sea el sistema:

a).- El sistema francés.- pronunciada la nulidad de la sentencia impugnada, el Tribunal de Casación remite los autos a un tribunal de Reenvío con el objeto de que este decida el fondo del negocio, no es de ninguna manera vinculativa la sentencia de la corte de Casación, en el caso de que haya dos pronunciamientos de nulidad, ya que el segundo fallo dado a una segunda interposición del recurso de Casación será obligatorio y acatado por el juez de reenvío.

b).- El sistema Español, el Tribunal Superior anula el fallo y juzga por separado el fondo, el Tribunal de reenvío se obliga a acatar y ejecutar la desición contenida en la sentencia de Casación, con la sola formulación del derecho entendido al modo del Tribunal Superior en dicha sentencia.

8.- En la Casación, su efecto es restablecer las cosas al estado que tenían antes de dictada la desición casada, este restablecimiento se puede dar de dos formas; en el caso de un error in-procedendo, el procedimiento se restablece a como estaba en el preciso momento de la violación; si el caso es originado por un

error in-judicando, se anula la sentencia y se substituye por otra.

9.- Dada la función que desempeña el Tribunal de Casación es un órgano jurisdiccional, ya que actúa sobre un caso en particular ejerciendo una función negativa (ANULACION) y contribuye aunque de manera indirecta a la formación de una nueva resolución, esta característica se acentúa en el caso de que el mismo órgano case y resuelva sobre el fondo del negocio, y como vimos anteriormente esto se da en el sistema español.

10.- El recurso de Casación realiza una defensa de la legalidad, entendida esta como una conformidad de los actos con las normas jurídicas, en el caso de que su objeto sea el anular los errores de derecho que se cometan en las sentencias pronunciadas en los litigios.

CAPITULO III

1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

- 1.1.- Concepto Genérico del Amparo.
- 1.2.- El Amparo como Juicio o Recurso.
- 1.3.- Principios Jurídicos fundamentales del Amparo.
- 1.4.- Procedencia del Amparo.
- 1.5.- Partes en el Juicio de Amparo.
- 1.6.- Amparo Bi-instancial y Amparo Uni-instancial.
- 1.7.- Síntesis.

2.- EL AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

- 2.1.- Cotejo de Leyes frente a la Constitución.

3.- EL AMPARO COMO CONTROL DE LEGALIDAD.

CAPITULO III

1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1.- Concepto Genérico del Juicio de Amparo .

Para tratar de definir en forma correcta al Juicio de Amparo, debemos comprender primeramente las características que forman su esencia jurídica institucional y así tenemos que :

El Amparo es un medio que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (Fracción I del Artículo 103 Constitucional), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y Estatales (Fracción II y III de dicho precepto Constitucional), y que además protege a toda la Constitución, y a su legislación secundaria por medio del control de la legalidad que torna en defensa indirecta del Derecho Positivo Local o Federal y control directo de la Constitución (Artículos 14 y 16 Constitucionales).

El maestro Burgoa lo define : ..." El Amparo es un medio jurídico de tutela indirecto de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo" [9].

Según lo apuntado anteriormente vemos que el Juicio de Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando así de manera indirecta en este segundo aspecto a todo el Derecho Positivo.

Se hace necesario recordar además lo visto en anteriores capítulos en lo referente al presente problema, por lo que decimos que el Amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional el cual lo inicia el gobernado en forma particular, que se sienta agraviado por cualquier acto de autoridad que origine una violación a una garantía Constitucional (y por tanto a la Constitución misma o al Derecho Positivo Ordinario a través de la garantía de la legalidad) o bien una violación efectuada en la esfera competencial de la Federación y los Estados.

Este medio de defensa se ejerce por vía de acción, razón por la cual también se inicia un proceso en el cual se agotan todas y cada una de sus partes hasta llegar a la sentencia, la cual origina la anulación del acto reclamado, en beneficio claro está, del quejoso. Vemos por lo tanto que el Amparo contiene dualidad de conceptos al cumplir con sus fines, tales que al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva así mismo el orden Constitucional, por lo que expresamos que el Amparo es una Institución de orden privado y de orden público; de orden privado por tutelar los derechos del gobernado en particular y de orden

público por hacer efectivo el imperio de la Ley fundamental frente a cualquier órgano de autoridad estatal o Federal, salvaguardar así la obervancia y respeto que a las disposiciones Constitucionales y legales se les debe tener para evitar la destrucción del régimen de Derecho al cual se deben encuadrar las autoridades del País.

De lo expuesto con anterioridad, aplicaremos en este trabajo la definición del Lic. Víctor Manuel Ortega, para definir el Amparo, por considerala acertada plenamente en el estricto sentido jurídico, el Amparo es :

"Una Institución de carácter político-jurídico, que bajo las formas de un procedimiento judicial, protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que a su perjuicio viole la Constitución directa o indirectamente a través de la legislación complementaria o secundaria, que tiene por objeto invalidar o anular exclusivamente en beneficio del quejoso, el acto inconstitucional o ilegal que haya motivado el ejercicio de este medio Institucional" [7].

1.2.- El Amparo como Juicio o Recurso.

El problema que se nos presenta ahora es saber, una vez definido el Amparo, si este medio de defensa del gobernado es un Juicio en todo el sentido jurídico de la palabra, o bien es un recurso.

Analizando las leyes fundamentales de esta Institución vemos que habían definido al Amparo bajo el vocablo de "recurso", pero la Ley que lo reglamenta actualmente ha cambiado dicho vocablo por el de "Juicio".

Sabemos además que el recurso presupone siempre un procedimiento anterior a él, en el cual se haya dictado la resolución impugnada, y que la interposición del recurso suscita una segunda o tercera instancia, o se dá origen a un segundo o tercer procedimiento que se sigue ante un órgano jurisdiccional superior al que conoció por primera vez el litigio, para que revise la resolución atacada según sean los agravios expuestos por el particular recurrente, razón por la cual se considera al recurso como medio de prolongar un juicio ya iniciado, y que tiene por objeto revisar la resolución por él atacada, para modificarla, confirmarla o revocarla.

Ya que la revisión se traduce en un volver a ver la resolución dictada en base al estudio que se haga de su concordancia con la Ley es evidente que el recurso es un nuevo control de la legalidad, en cambio el ejercicio del Amparo a diferencia de lo anteriormente apuntado, no provoca una nueva instancia procesal, sino que suscita un procedimiento sui generis diverso de aquél en el cual se entabla, también las relaciones jurídico-procesales que origina el Amparo son distintas a las que origina el recurso, y así vemos que en el Amparo los sujetos de la relación procesal no son los mismos, ya que el demandado lo es precisamente la autoridad responsable que tiene obligación y derecho procesalmente hablando, de contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegatos, etc., en cambio en el recurso

los sujetos son los mismos que en el juicio de primera instancia.

Otra circunstancia es que en el recurso no se incia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que dictó la sentencia impugnada, sino que el Superior Jerárquico que conoce del recurso, únicamente se avoca al conocimiento de la controversia iniciada desde el principio por los particulares y la resuelve lisa y llanamente, en cambio el Amparo origina una controversia distinta e independiente de la que originó la violación constitucional, la acción que se origina es jurídicamente distinta y sus fines no coinciden con los de revocación, confirmación o modificación perseguidos por el recurso.

Si se avoca de esta manera el problema, vemos que no hay dificultad en definir si el Amparo es un Juicio o un recurso, inclinándose la solución, aún de la simple lectura anterior de las diferencias entre ambos, en el sentido de que el Amparo es un juicio; pero debemos mencionar que cuando el amparo se da para demostrar la inconstitucionalidad del acto que viole el Artículo 14 Constitucional en su párrafo IV y se hace el señalamiento de que el acto reclamado lo será la última y única sentencia dictada en un Juicio civil o penal, entonces tiene un desenvolvimiento en forma de recurso y no de juicio.

Ante tal situación podremos decir que el Amparo será un juicio siempre que lo motive cualquier violación, de cualquier Artículo que no sea el 14 Constitucional, en su párrafo IV; ya que esta violación origina una nueva acción que se ejercita en el Amparo para reclamar la reparación del derecho violado, el juicio termina por la sentencia de la Suprema Corte y la autoridad ejecutará el acto reclamado, no podrá volver a examinar la acción que la sentencia Federal dilucidó, en el caso del Artículo 14 el procedimiento de Amparo tiene todas las características de un recurso, el pretexto para su interposición es una violación, pero todos sabemos que la función de la Suprema Corte es estudiar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada o sea es de nueva revisión por lo que al dictar su resolución no fenece el juicio ya que no resuelve sobre la acción intentada y los tribunales comunes podrán seguir conociendo sobre la materia en que intervino la justicia Federal, "habrá entonces simple recurso, cuando se haga una nueva revisión y hay una nueva revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada". [7]

Vemos así que si el amparo fuera un juicio carecería de término para interponerse, ya que es una violación a la Constitución, ese lapso para su interposición no hace desaparecer dicha violación a la Ley Suprema, al decir de Don Emilio Rabasa : "Repugna de éstos (los derechos del hombre) que el sólo lapso de unos días los deje a merced de todo abuso, que por mero transcurso del tiempo se sancione a una violación convirtiéndola en derecho monstruosamente amparado por la Ley y que por medio del subterfugio de una presunción legal el derecho para rechazar un atentado, se convierta en obligación de sufrirlo, de esta suerte los papeles se cambian;

la autoridad culpable se hace con un derecho mediante el desacato de la Ley Suprema y la víctima si trata de repeler la ofensa, se hace culpable de rebeldía, y a esto se ha llegado desgraciadamente por el más grave falseamiento del concepto fundamental de los derechos individuales y no por la degeneración en las ideas fundamentales en el Juicio de Amparo " [14].

Ignacio Burgoa comenta en este aspecto : " En el caso del Amparo directo o Uni-insustancial aunque conserve la designación de "Juicio", desde el punto de vista de su procedencia teleológica y substanciación procesal, entraña un recurso similar al de la casación, a través del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (Amparo Casacional) " [9].

De lo anterior podríamos pensar en el Amparo, como un medio extraordinario de impugnación.

1.3.- Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo.

Estos son :

I.- La iniciativa de parte.- Se traduce en que el afectado por la Ley o acto inconstitucional, debe ser precisamente quien ejerza la acción poniendo así en marcha el mecanismo del Juicio de Amparo.

II.- La existencia del agravio.- El concepto de agravio no se debe entender en el sentido del Derecho Civil, sino entenderse como una ofensa a los derechos e intereses de una persona, este daño o perjuicio debe darse en forma personal y directa y al mismo tiempo que lo cause una autoridad, podemos decir entonces que agravio es, la causación de un daño o perjuicio a un gobernado, realizado por cualquier autoridad, violando garantías individuales o bien cometiendo interferencia de su competencia.

III.- Prosecución Judicial.- Dicho principio lo vemos plasmado en el Artículo 107 Constitucional, por lo que a continuación hacemos la transcripción de dicho precepto :

"Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determina la Ley."

O sea que el ejercicio de la acción de Amparo requiere del agotamiento de un verdadero proceso judicial con toda y cada una de las partes que lo integran.

IV.- Definitividad del Acto impugnado.- El Amparo sólo procederá, siempre que se haya agotado el ejercicio de cualquier recurso, medio de impugnación o remedio con cuya tramitación se hubiere podido obtener la revocación, modificación o confirmación del acto reclamado, la esencia del Amparo deriva de esto, ya que si pudiera coexistir con los recursos ordinarios, perdería su categoría del Juicio último reservado a la impugnación de

Constitucionalidad.

El Artículo Constitucional impone excepciones al presente principio, si se trata de terceros extraños a juicio, en materia administrativa, si el medio de defensa existente exige mayores requisitos que la Ley Reglamentaria del Amparo para la suspensión y en general, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una Ley, el Amparo se podrá interponer a pesar de no haberse agotado los medios de defensa ordinarios, o en forma simultánea al recurso, según sea el caso concreto.

V.- Relatividad en las sentencias de Amparo.- Este principio consiste en que todas las sentencias o resoluciones dictadas por la Autoridad Judicial Federal, sólo benefician al sujeto que solicitó el Amparo, no dándose por lo tanto en forma general, que traería como consecuencia derogar o abrogar la Ley afectada de inconstitucional; vemos así que también los efectos de la sentencia de Amparo sólo se circunscriben a la Autoridad o autoridades responsables, o sea, aquellas que dieron la decisión inconstitucional.

VI.- El Estricto Derecho.- El Juez Federal solamente fallará sobre las cuestiones jurídicas planteadas ante él, por las partes, sin suplir ni ampliar nada en ellas, nos percatamos que tanto este principio como el anterior, se refiere a la materia procesal del Amparo.

Es prudente sin embargo, aclarar en el presente punto en cuestión que encontramos excepciones conocidas como "suplencia de la queja deficiente" la cual está prevista y reglamentada en el Artículo 107 Fracción II de la Constitución Federal, y que nos dice que "cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la corte" en materia penal y laboral siempre y cuando se trate de la parte obrera, cuando se vea que en contra del agraviado ha habido una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, aclarando que en materia penal se dará esta suplencia, cuando se juzgue por una Ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podemos concluir diciendo, que este principio es valedero, en el caso de Amparos que versen sobre materia civil, mercantil o administrativa.

1.4.- Procedencia del Amparo.

En este punto a tratar, intentaremos primeramente dar una idea clara y precisa de que el objetivo primordial del Amparo es proteger el régimen Constitucional del Estado Mexicano, así como a los máximos derechos de los ciudadanos en particular, de los abusos o ataques del poder público, preservando en consecuencia el estatus jurídico y legal existente; haciendo nuestras las palabras del maestro Burgoa diremos: " Al implantar el Amparo la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende configuran su **procedencia constitucional**, determinada en el

Artículo 103, de nuestra Ley Suprema vigente". [9]

Al examinar el Artículo 103 Constitucional nos damos cuenta que el Juicio de Amparo procede contra LEYES O ACTOS que violen las garantías individuales o bien invadan las esferas competenciales del propio poder público, dichas violaciones las debe cometer una autoridad por lo que al vernos en presencia de la violación de la Ley cometida por un particular estaremos en presencia de un delito y no de una violación Constitucional, ya que la propia Constitución impone restricciones a la autoridad y no limitaciones a los particulares, es necesario por lo tanto, que para hablar de actos o Leyes violatorios de la Carta Magna, nos refiramos por lo tanto a lo que se entiende por autoridad.

Autoridad en consecuencia es, todo órgano del estado que forma parte de su gobierno y cuya función es realizar su actividad en miras del logro de los fines del Estado, estas funciones de la Autoridad tienen las características de decisión, ejecución, unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

Con el objeto de ampliar este concepto haremos nuestra la definición del maestro Burgoa ; " Autoridad es aquél órgano Estatal, investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa" [9].

La Suprema Corte de Justicia en este sentido, ha añadido y aceptado como autoridades a las personas que en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, tengan la posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos ya que también es pública la fuerza de que están dotados.

Para distinguir entre "Leyes o Actos" vemos que, actos en sentido amplio es lo que nuestra doctrina llama "acto reclamado" que es según la acertada e importate definición del Lic. Ortega "el hecho voluntario o intencional, proveniente de un órgano del Estado, consistente en una decisión o una ejecución o bien en ambas conjuntamente que produce una afectación en situaciones jurídicas o de hecho, dadas en forma imperativa, unilateral o coercitiva, motivando una violación a las garantías individuales, o bien realizado fuera de su órbita competencial señalada en la Constitución" [7].

Deducimos que el acto reclamado en sentido amplio, se divide en Ley y en acto en sentido estricto, por lo que Ley es un acto emanado del Poder Legislativo (objeto formal) el cual afecta situaciones jurídicas concretas y abstractas, perosabemos que la Ley por esencia es una norma de conducta con efectos generales y abstractos, fines éstos contradictorios del Amparo en su principio del agravio personal directo, por lo cual surge una polémica respecto a la aplicación del Amparo en estas Leyes, y esto arroja que se distingan entre dos clases de Leyes, las generales y

abstractas y que en consecuencia para afectar a un particular requieren de un acto de aplicación y aquellas Leyes que desde su promulgación colocan al particular en la situación prevista por la norma y no requiere un acto posterior de autoridad.

Decimos que en el primer caso, la Ley requiere de un acto de autoridad de aplicación, y en el segundo caso estaremos en presencia de una Ley "auto-aplicativa" y consecuentemente el término de que hablamos, corre desde su promulgación y publicación en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías vemos que con una reforma de 1950 se trata de dar solución al presente problema, y en su Artículo 73 Fracción XII permite esperar en su caso de Ley autoaplicativa, para la interposición del Amparo, hasta el primer acto de su aplicación.

Respecto de los actos Strictu Sensu debemos decir que, son aquellos realizados por el Poder Ejecutivo o Judicial en contravención a la Ley produciendo un efecto particular y personal, en esta clase de actos la inconstitucionalidad se puede dar, ya sea por que el acto en sí mismo se encuentra previsto, en alguno de los supuestos del Artículo 103, o sea se viola alguna garantía individual o bien se realiza fuera de la órbita competencial reservada por la Constitución, o también se realiza de tal manera que el acto de autoridad en sí mismo no es inconstitucional, sino que la Ley de la cual emana dicho acto es la considerada inconstitucional ya sea por que el quejoso estima que dicha Ley al aplicarse en sus términos viola algunas de las garantías individuales, o bien invade alguna de las esferas competenciales de la Federación o de algún Estado, podemos decir que en este caso se estará en presencia de la aplicación correcta de una Ley indebida por tener ésta el vicio de inconstitucionalidad.

Estimamos en el presente trabajo que en pro de claridad y sobre todo de no tratarse en manera alguna de un estudio extensivo de la procedencia del Amparo, revisar y darle mayor importancia a las normas jurídicas que a los actos, los cuales pueden clasificarse de muchas formas, por lo que concluimos diciendo que :

Las Leyes, en el sentido de conjunto de reglas, son objeto del juicio de Garantías y podrá solicitarse la no aplicación por vicio constitucional de todo ese conjunto, puede en su caso, pedirse la anulación de un acto que pretende aplicar algún precepto determinado a un caso concreto, debido a que dicho acto de aplicación adolece de algún vicio, ya sea violando alguna garantía individual o porque se realiza fuera de la órbita competencial de la autoridad, pero para desgracia del Juicio de Amparo y de la maquinaria judicial encargada de aplicarlo, cuando el defecto se hace consistir en la violación del Artículo 14 párrafo IV de la Ley Fundamental, o sea cuando se considera que la norma no se ha aplicado correctamente "conforme a su letra" o su interpretación jurídica, se llega lamentablemente a confundir dos conceptos, por un lado el control de la Constitucionalidad y por el otro la defensa de la legalidad ordinaria, problema que analizaremos más adelante en el presente trabajo, y que, en vía de antecedente

diremos que, el origen de dicha confusión radica en el mismo Artículo 14 Constitucional.

1.5.- Partes en el Juicio de Amparo.

Con el propósito de hacer asequible el estudio de las partes en el Amparo, diremos primeramente qué es lo que se debe entender por parte en su aspecto general.

La relación jurídico-procesal surge cuando se intenta una acción y el órgano jurisdiccional por su parte le ha dado curso emplazando al sujeto pasivo para el efecto de que conteste, se defienda con excepciones o bien se allane a dicha acción; al estar conformada la relación jurídica procesal, tiene como caracteres a la autonomía y la de ser independiente de la situación jurídica sustantiva que existe entre actor y demandado, es en consecuencia adjetiva y los sujetos que intervienen en ella reciben el nombre de "partes", que entendida en sentido jurídico, partes serán "aquellas personas que pueden ejercitar válidamente una acción, una defensa o recurso cualquiera" [9] y complementando el presente concepto de parte transcribiremos el decir del insigne Maestro Otega "parte es toda persona a quien la Ley dá facultad para deducir una acción, oponer una excepción o defensa, o interponer un recurso cualquiera, en cuyo favor o en cuya contra vá a operarse la actuación concreta de la Ley, sea en un Juicio principal o bien en un incidente" [7] "el quejoso o agraviado nace como parte en la Ley Reglamentaria de 1861, se les otorga a los particulares para denunciar las violaciones constitucionales" [8].

Definido el concepto de parte por tan brillante estudioso del Derecho, vemos que la Ley reglamentaria del Amparo en su Artículo 50 nos dice quiénes son parte en el Juicio de Garantías :

a).- EL quejoso o agraviado, el que resiente la violación anticonstitucional, b).- La autoridad o autoridades responsables en el sentido que ha quedado asentado anteriormente, c).- El tercero perjudicado o beneficiado con la actualización del acto reclamado y d).- El Ministerio Público, que sólo intervendrá en el Amparo cuando a su juicio exista un interés público que salvaguardar para equilibrar el orden Constitucional.

Vemos así que el quejoso será la persona física o moral que resiente el acto de autoridad considerado como violatorio de la Constitución y cuya violación se lleva a cabo por una Ley o acto reclamado, así como la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, ésta será en la relación jurídico-procesal del Amparo el sujeto pasivo de la acción del Amparo, tercero perjudicado lo será aquella persona que tenga intereses opuestos a los del quejoso y que su interés principal radicará en que subsista el acto reclamado, el Ministerio Público Federal, será parte en el Amparo en el caso de que el asunto de que se trate, afecte el interés público y éste dentro del Amparo tiene el carácter de equilibrador de las pretensiones de las otras partes, salvaguardando así la justa y recta aplicación del orden Constitucional.

1.6 El Amparo Bi-instancial y el Amparo Uni-instancial.

En el presente inciso se hará una síntesis apegada a la Ley reglamentaria del Amparo, de la procedencia procesal del Amparo Bi-instancial y del Amparo Uni-instancial, con el objetivo de realizar en un capítulo posterior un estudio comparativo entre el Juicio de Amparo y La Casación.

La esencia o naturaleza de los actos violatorios de la Constitución, origina dos clases de procedimientos, dos diferentes competencias en el Amparo, la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, por una parte, y los Juzgados de Distrito por la otra, en el primer caso estaremos frente a un Amparo directo o uni-instancial y en el segundo caso se tratará de un Amparo indirecto o bi-instancial, debido a que en su contra procede el recurso de revisión.

Al examinar el Artículo 114 de la Ley reglamentaria del Amparo vemos que el Amparo bi-instancial procede cuando se trate de los casos determinados en el Artículo 107, Fracción VII, Constitucional; ante el Juez de Distrito.

a).- Contra Leyes : autoaplicativas, o que se requiera un acto posterior de aplicación o ejecución que invadan las esferas de competencia establecidas para la Federación y los estados, o violen alguna garantía individual.

b).- Contra Actos : 1.- De autoridad distinta de la Judicial o del trabajo, siempre que el acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el Amparo sólo se promoverá contra las resoluciones definitivas por violación cometidas en ellas o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas el quejoso hubiera quedado sin defensa o privado de los derechos de la Ley que la materia le conceda. 2.- De la autoridad judicial o del trabajo, ejercitados fuera de juicio o después de concluido éste, en el caso de ejecución de sentencia se promoverá sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiéndose reclamar también las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso. 3.- De la autoridad judicial o del trabajo, realizados dentro del juicio, pero de imposible reparación. 4.- Que afecten a personas extrañas al procedimiento. 5.- De autoridad Federal o Local que transgredan la esfera competencial existente entre la Federación y los Estados. 6.- De autoridad judicial que termina un procedimiento en el cual no se oyó al quejoso por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo.

El Artículo 115 de la Ley de Amparo, establece una regla aplicable sólo a la materia Civil en el Amparo, ya que de su lectura se desprende que aún en el Amparo Bi-instancial en la materia Civil se caerá en control de legalidad y aún más, el examen que hace el Juez de Distrito no es directo entre el acto reclamado y la Constitución, sino que es entre el acto reclamado y la Ley

Local contrariamente aplicable al caso o bien contraria a su interpretación jurídica y la Constitución.

En lo referente al procedimiento del Amparo indirecto diremos que :

"Contendio de la Demanda".-

Requisitos formales según el Artículo 116 de la Ley reglamentaria;

- a).- Nombre y Domicilio del quejoso.
- b).- Nombre y Domicilio del tercero perjudicado.
- c).- Autoridad o Autoridades responsables.
- d).- Ley o actos reclamados.
- e).- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías violadas.
- f).- Conceptos de violación. [8].

Una vez admitida la demanda con las copias necesarias, en el mismo acto se solicita el informe de las autoridades responsables con el objeto de que justifiquen y defiendan su actuación y se hace saber dicha demanda al tercero perjudicado, pero después de recibir el informe justificado y el escrito del tercero, en su caso, se celebra una audiencia en la cual se reciben pruebas, alegatos, el pedimento del Ministerio Público Federal, si lo hubiere y se dictará el fallo correspondiente.

Un efecto importantísimo del procedimiento es suspender la ejecución del acto reclamado y esta suspensión se dá de oficio cuando se trata de actos que priven de la vida, deportación o destierro, o bien algunos de los actos prohibidos en el Artículo 22 Constitucional, también en el caso que de llegarse a consumar el acto reclamado haría físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, en los demás casos la suspensión procederá a petición del agraviado, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravenga alguna disposición de orden público.

La sentencia que dicte el Juez de Distrito en los casos de amparos de materia administrativa cuya autoridad responsable sea Federal cuando el acto reclamado sea una Ley o cuando se señale como violado el Artículo 22 Constitucional, se podrá impugnar por medio del recurso de revisión ante la Suprema Corte y en todos los demás casos el Tribunal Colegiado de Circuito será el competente para conocer el recurso de revisión interpuesto.

Procede también contra las resoluciones del Juez de Distrito el recurso de queja según el Artículo 95 de la Ley de Amparo, y contra resoluciones de mero trámite al recurso de Reclamación.

En lo referente al Amparo Directo o uni-instancial, vemos que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia o bien ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de ayudar al creciente rezago de asuntos en la Corte, este Amparo procederá contra sentencias definitivas en juicios civiles o mercantiles. También procede el Amparo contra sentencias definitivas del orden familiar, en materia administrativa, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, o bien en caso de que según el criterio de la 2a. sala sea de importancia trascendental el asunto, por lo que requerirá al Tribunal Colegiado para que se lo envíe, en materia penal contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Judiciales del Fuero Federal o del Fuero Militar, contra sentencias definitivas de Tribunales Locales cuando se imponga la pena de muerte o impongan una pena corporal cuyo término medio aritmético exceda 5 años de prisión, en materia laboral cuando se reclame un laudo dictado por las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado, o bien cuando viniendo el laudo de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje resuelva un asunto de carácter colectivo.

"Contenido de la demanda :

- a).- Debe ser siempre por escrito según el Artículo 166 de la Ley Reglamentaria.
- b).- No contiene las fórmulas legales ni los requisitos que son necesarios en el Amparo Indirecto.
- c).- El juzgador se concreta a revisar los autos originados del Tribunal responsable que dictó la sentencia definitiva que se impugna.
- d).- El juzgador para dictar resolución compara los asuntos originales y los conceptos de violación del quejoso. [8]

De lo anterior concluimos que el Amparo uni-intancial procederá contra sentencias últimas entendiéndose por éstas según el Artículo 46 de la Ley de Amparo, las que deciden al juicio en lo principal resolviendo la controversia fundamental, dichos fallos deben ser irrecurribles en vía ordinaria.

Estas sentencias definitivas deben contener un error, el cual puede cometerse en la sentencia misma violando los puntos resolutivos, Leyes de Fondo o Procesales (error in-judicando), o bien dicho error o vicio se encuentra en alguna fase procedimental del juicio, afectando así las defensas del quejoso por lo que trasciende al resultado del fallo (error in-procedendo), en el primer caso el Amparo se interpone ante la Corte y en el segundo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Si el error se comete en ocasión de la sentencia aunque sea

procesal la competencia se surte en favor de la Corte, si el error se localiza en el procedimiento y antes de la sentencia la competencia será ante el Tribunal Colegiado.

El procedimiento en el Amparo uni-instancial se sustancia en la forma siguiente : Admitida la demanda, se manda pasar el expediente al Procurador General de la República para que se haga en su caso lo que a su representación convenga según el Artículo 179 y 180 de la Ley de Amparo; el tercero perjudicado y el Ministerio Público que intervinieron en el asunto procesal penal pueden presentar sus alegaciones por escrito, una vez devuelto el expediente se turna a la Sala respectiva, el Presidente de la Sala lo manda al Ministro relator el cual formula un proyecto de resolución, el Presidente de la Sala cita para audiencia en la cual se discute el negocio y se efectúa una votación, después de la cual el Presidente declarará el resultado de ésta diciendo si el Amparo en cuestión se sobresee, se niega o bien se concede.

La sentencia de este Amparo según el Artículo 80 de la ley respectiva, tiene por objeto restituir al quejoso en la garantía violada volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter negativo se obliga a la autoridad responsable a abstenerse de violar la garantía, la sentencia también falla en el fondo del negocio, al efecto dice el Artículo 77 de la Ley de Amparo, que la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyan y los puntos resolutivos, concretándose en ellos el acto por el que se sobresee, conceda o niegue el Amparo.

1.7.- Síntesis.

Una vez analizado el inciso en lo referente a las dos clases de amparos diremos que, si en verdad quiso dividirse el conocimiento de ambos Amparos, en base a la diferencia de bases procesales y separación completa y no limitarse a un aspecto formal y externo, ya que debemos ser concientes que las anomalías procesales se efectúan en la sentencia, ya que habrá error procesal en la sentencia cuando por ejemplo el Juez valore y califique erróneamente las pruebas, con el objeto de evitar que las violaciones procesales se tengan por consentidas hay que impugnarlas, en el caso de que contra tal violación, con el incidente de reparación constitucional, si en el caso en particular si procediere algún recurso, el quejoso deberá intentarlo, si el Juez le dá buen curso ya se habrá hecho valer la impugnación pero si lo niega ese mismo acto cometido en primera instancia recurrido y protestado, deberá hacerse valer en 2a. instancia, y si el Juez Superior lo vuelve a negar, la sentencia impugnada por estimarse violada alguna garantía, en la secuela procedimental deberá volverse a impugnar como antes ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dicho acto, decimos de lo anterior que el Tribunal antes indicado por poder revisar y anular los actos procesales, se convierte en un defensor de la legalidad procesal.

En cuanto a la procedencia del Amparo contra sentencias

definitivas ante la Corte, como dice el Artículo 158, se limita en cuanto dichas sentencias contienen errores de derecho y la garantía violada es la consagrada en el párrafo IV, del Artículo 14 Constitucional.

2.- EL AMPARO COMO CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

La defensa de la Constitucionalidad origina que :

Para que la Constitución, que es la Ley Suprema de todo régimen jurídico, sea plenamente obedecida y válida, se hace necesario, desde su nacimiento cuidar su eficacia y respeto, con el interés que marque su importancia, y los medios adecuados para lograr tal defensa se tornan en : a) Preventivos, B) Represivos y c) Reparadores.

a).- Preventivos.- Radican en la supremacía constitucional o sea el deber que tienen todas las autoridades y entre ellas las legislativas, de obedecer ante todo la Constitución, y no salirse del cuadro establecido por ella, al ejercer su misión, la fuerza de este principio radica en la división de poderes y también vemos como medios preventivos a los preceptos constitucionales que establecen topes al ejercicio de autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales.

b).- Represivos.- Esos suponen que la violación ya se cometió y por lo tanto se trata de castigar a aquellos funcionarios que hayan realizado actos que vulneren algún principio Constitucional.

c).- Reparadores.- Estos medios se ocupan en tratar de reestablecer el derecho violado, bien en la forma, bien en el fondo, en su aplicación o bien porque se note una ley que ataque a una norma Constitucional fundamental. Ya sea cualquiera de los tres medios antes descritos y sin atender a qué autoridad corresponde ejercer algún medio, transcribimos las palabras del Lic. Ortega al decir que ; "el control de la constitucionalidad es obligado en todo estado, para asegurar la unidad sustancial del orden jurídico y para que la integridad de la actividad estatal se mantenga dentro de la órbita del derecho" [7].

De tal manera vemos que al asegurar el control de la Constitucionalidad haciendo así efectiva la protección jurídica de los gobernados se debe al desarrollo del estado de derecho con el consecuente perfeccionismo de los métodos de protección de la libertad y el bienestar de los gobernados, frente a la actitud del estado, cada día más frecuente en el aspecto de la funciones intervencionistas para con el particular.

2.1 Cotejo de las Leyes frente a la Constitución.

Sin temor a equivocarnos afirmamos que la función de controlar la Constitucionalidad es harto importante y surge inevitablemente la pregunta ¿quién se encarga de tan importante función?.

Vemos como respuesta el surgimiento de dos escuelas, la judicialista y la política, la política viene del sistema europeo, que nos dice que el capacitado para conocer tales violaciones es el Poder Político, pero vemos que en sí, es someter la función legislativa a vistos buenos advisorios, por lo que nunca se llegaría a una solución satisfactoria pues no sabríamos quién vigila al vigilante, la judicialista que nos viene del sistema americano sostiene que la defensa Constitucional debe estar en manos del Poder Judicial, consistiendo en la reparación de hechos pretéritos subsanables y haciendola valer la parte agraviada.

Es una solución más humana el corregir un caso o situación ya existente, resulta preventivo por cuanto al futuro de la norma legal, separando así el derecho quebrantado por la aplicación de la Ley viciosa y facilita la solución de conflictos cuando hay poderes existentes, además cuando el órgano judicial es el encargado de la defensa constitucional hace posible la unidad Nacional y la continuidad de la obra del Estado, "Por eso el auténtico control de la constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas impidiendo sus interferencias recíprocas" [2].

Vemos así que el Amparo, por provenir del órgano judicial, es un remedio Constitucional cuya finalidad es restituir al quejoso en el goce de sus derechos individuales y Constitucionales que una Ley o acto de autoridad lesione.

3.- EL AMPARO COMO CONTROL DE LEGALIDAD.

Sabemos que las ideas fundamentales del Juicio de Amparo son el que el Juicio se siga a petición de la parte agraviada, que será un individuo en particular y que la sentencia dictada en el Juicio se limita a resolver el caso concreto, en base a estas ideas convenimos en decir que el Amparo es una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución, ahora bien, sabemos que la Carta Magna consta de dos partes, la dogmática y la orgánica, la estrictamente Constitucional es la parte orgánica, si se suprimen de la Constitución los preceptos que organizan y crean a los Poderes Públicos dotándolos de competencia tendríamos que no habría Constitución y si en cambio se suprimieran o no existieran los derechos individuales tendríamos que por tal cosa no dejaría de existir la Ley Fundamental, lo cierto es que en base a la idea individualista de cada Constitución se hace figurar en ella la parte dogmática.

Importante es saber que de las dos partes antes mencionadas, la más digna de ser defendida desde el punto de vista Constitucional es la parte orgánica, el defender la parte dogmática es importante desde el punto de vista del individuo, el auténtico control de la Constitucionalidad es aquél que fija su objetivo en mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo así una invasión de competencias que sería catastrófica para la unidad

Nacional y el Estado de derecho antes mencionado. "Y es que el Amparo no es por su naturaleza un control de Constitucionalidad, sino defensa del individuo y en la práctica dicho juicio ha derivado natural y lógicamente hacia una defensa de la simple legalidad." [2].

Visto el juicio de Amparo en base a los Artículos 103 y 107 de la Constitución vigente, denota un acentuado individualismo, por lo que la protección constitucional que realiza es secundaria, subsidiaria parcial e indirecta, en cambio si lleva a cabo en forma directa la protección del individuo, de tal suerte que el Amparo proporciona en primer lugar una defensa de los derechos individuales y en segundo término de las facultades de los Estados o la autoridad Federal en casos de invasión de jurisdicción, en el primer caso se defiende a la parte dogmática que la forman los derechos individuales de la persona y a los cuales se les dá el rango de Constitucionales por considerar que en un momento determinado, son los más susceptibles de ser violados o menoscabados por la autoridad; hacemos notar lo dicho anteriormente que la parte dogmática no es la propiamente Constitucional, ya que podrá suprimirse y seguiremos teniendo Constitución.

Decimos que en base a la naturaleza y carácter del Amparo, a la parte orgánica de la Constitución, que es la más digna de ser defendida pues es sustancial, sólo se le podrá defender siempre y cuando que con la violación se perjudique a un individuo particular pero una vez reparado el daño, al individuo, la violación general queda impune, no interesa ya que la sentencia del Amparo sólo beneficia al quejoso, lamentablemente por esto las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, han quedado olvidadas, ya que en los casos de interferencia de autoridades Federales y locales se traducen al fin y al cabo en violaciones al Artículo 16 del mismo ordenamiento "nadie puede ser molestado, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente" y basta con invocar este precepto como violado para que haga innecesario acudir a las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional. "Puesto que el Constituyente mismo no hizo de la violación de la Constitución sino un medio para proteger al Individuo " [2].

Al respecto haremos nuestras las palabras del maestro Tena Ramírez "El Amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individualistas y la jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado a entender y sentir la Institución a través del individuo relegando al olvido y desuso más completos las dos últimas fracciones del 103 Constitucional " [2].

De los elementos anteriormente descritos, diremos que el Amparo es una Institución que concede una acción y protege al individuo de cualquier acto de autoridad que viole en su perjuicio los preceptos Constitucionales, limitando sus efectos al acto reclamado sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad.

Se hace necesario aclarar en el presente trabajo que nuestro deseo al hablar del Amparo en este aspecto no es de crítica

destructora sino que se trata de establecer que el Amparo no es por su naturaleza y alcance en el sentido moderno, un verdadero control de Constitucionalidad, es sólo defensa del individuo, pero una defensa cabal y eficaz y en base a su carencia de la defensa o remedio efectivo contra toda violación a la Constitución, es lo que sea un modo insustituible de lograr la defensa del individuo en forma directa frente al poder público, pero no podemos dejar de tener presente que la ciencia del Derecho, como instrumento justo de equilibrio entre los humanos, en tanto más apegado lo es a la realidad y necesidades actuales, es por lo tanto más y mejor obedecido; al respecto el maestro Tena Ramírez dice : "Esas ideas informan del acentuado individualismo a la institución del Amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios, habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directo de la Constitucionalidad, sino de una defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución." [2].

Creemos firmemente que en un verdadero medio de control de Constitucionalidad no encuadra el control de legalidad, por lo que en nuestro Juicio de Amparo el control que ejerce referido a la legalidad lo vuelve verdadera y eficazmente, imposible de abarcar ambos aspectos.

Es sencillamente digno de alabo, el que algunos estudiosos del Amparo al tratar este problema, lo hagan con una increíble lucidez jurídica, beneficiando al Amparo al proponer devolverle su pureza como medio de control de la Constitucionalidad, suprimiendo así su control de legalidad, dando con ésto una robustez al sistema Federal, ya que se impediría que la autonomía del Poder Judicial de cada estado se trastocara con la revisión que de sus sentencias hace actualmente la Justicia Federal con el consecuente rezago de asuntos en la Corte, creando para ello un tribunal especial que se encargue sólo del control de legalidad de las Leyes o actos de autoridad, es menester nombrar a los más insignes maestros creadores de lo que se ha llamado la teoría Ortodoxa del Juicio de Amparo como son : Manuel Herrera Lasso, Felipe Tena Ramírez, Rodolfo Reyes, Mariano Azuela, Antonio Carrillo Flores, Roberto Molina Pasquel, Hugo B. Margáin, Gustavo Molina Ibarra, Miguel Alatraste de la Fuente, Sergio Corona Blake y el maestro que con sus clases tan brillantes y claras del Derecho Constitucional y el Juicio de Amparo, despertó en el creador del presente trabajo, un interés genuino sobre el problema de legalidad y constitucionalidad del Amparo, elaborando así este humilde comentario de tan grave problema, Lic. Víctor Manuel Ortega.

CAPITULO IV

1.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DOS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LA LEGALIDAD ORDINARIA.

1.1.- En cuanto a sus orígenes y evolución.

1.2.- En cuanto a su objeto y fines.

1.3.- En cuanto a las Partes.

1.4.- En cuanto a la Procedencia Genérica.

1.5.- En cuanto a la Procedencia Específica.

1.6.- En cuanto a la Sentencia.- El Reenvío.

Alcance

Efectos

1.7.- Conclusiones.

CAPITULO IV

1.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DOS INSTITUCIONES DEFENSORAS DE LA LEGALIDAD ORDINARIA.

1.1.- En cuanto a sus orígenes y evolución.

En el capítulo que nos ocupa, veremos las semejanzas que existen entre el Juicio de Amparo y la Institución de Casación.

1.- De lo anteriormente expuesto se desprende que el Recurso de Casación en su nacimiento sirve para frenar el poder del Rey; más tarde al evolucionar se convierte en un obstáculo a los excesos del poder Legislativo, pero se nota ambigüedad en dicha institución ya que al vigilar la correcta aplicación de la Ley formaba parte del Poder Judicial, pero al mismo tiempo y en idéntica forma en última instancia si los Tribunales de reenvío no acataban la resolución del Tribunal de Casación, quien decidía era el Poder Legislativo con carácter vinculativo. En Francia se resuelve el problema en 1947, cuando la Corte de Casación es la encargada del pronunciamiento definitivo; por lo que desde entonces la Casación es de naturaleza judicial exclusivamente, así es aceptada en todos los países en que existe tal recurso.

2.- En el aspecto del Juicio de Amparo, vemos que desde sus inicios se ejercita por vía de acción ante el Poder Judicial Federal, por lo que es de orden jurisdiccional; por otra parte es también un órgano de carácter político, debido a la naturaleza del texto que defiende: la Constitución Federal.

3.- Al abarcar ambos aspectos, por usarse cuando un precepto de la Constitución es violado en perjuicio de un individuo particular, vemos que el Juicio de Amparo es entonces un remedio político-jurídico desde su creación, a tal efecto el maestro S. Moreno nos dice : "Si bien el amparo no es una Institución Judicial por cuanto no pueda funcionar sino bajo las formas tutelares de un Juicio, su carácter dominante es el de ser una Institución política derivada de la Constitución y relacionada íntimamente con ella" [15] . De tal modo que el Amparo sería la Institución política cuyo objeto es salvaguardar las garantías otorgadas por la Constitución, así como mantener y conservar el equilibrio que debe existir entre los diversos poderes, evitando que en ejercicio de sus funciones violen o transgredan dichas garantías con las formas tutelares de un procedimiento judicial.

En 1882 se desarrolla una modalidad en el Amparo uni-instancial al crear y admitirlo en los negocios judiciales, con el objeto de revisar los errores de derecho cometidos por los órganos jurisdiccionales al aplicar cualquier Ley Ordinaria; se observa que tanto el Amparo como la Casación son : en su origen

instituciones político-jurisdiccionales; en la Casación ya que al solucionar el negocio podía intervenir el Poder Judicial y el Legislativo, en el Amparo porque se proponía un sistema de control por órgano político, lo era el Congreso al intervenir en dichos conflictos a solicitud de la Cámara de Senadores; además de que también defendía y controlaba a un documento de naturaleza política: la Constitución.

En base a la evolución y trayectoria de ambas instituciones, vemos que llegan a un mismo fin; la Casación adquiere lentamente su independencia al llegar a ser definitivamente encargada a un órgano jurisdiccional que revisa la legalidad, por su parte el Amparo uni-instancial se tramita ante un órgano jurisdiccional, que con el pretexto de la violación al Artículo 14, párrafo 4 de la Constitución, se encarga de revisar, defender y controlar a la legalidad ordinaria.

1.2.- En cuanto a su objetivo y fines.

1.- El recurso de Casación y el Tribunal que se encarga de tramitarlo, se encarga de mantener una exacta observancia de la Ley en los tribunales, por lo que anulan la resolución que contenga una incorrecta aplicación de la resolución casada.

2.- Vemos que en el Amparo uni-instancial en material Civil od el Trabajo se encarga de revisar las sentencias que contengan violaciones a la ley (art. 158 Ley Reglamentaria), dicha violacion solo la pueden cometer los Tribunales; por lo que la mision de este Amparo es precisamente, vigilar que las normas de la Ley ordinaria, sean correctamente aplicadas por todos los jueces, por lo que ejerce de tal suerte un control indirecto sobre ellos.

1.3.- En cuanto a las Partes.

En forma somera nos referiremos a la doctrina procesal para saber cual es el concepto y criterio legal de Parte; al efecto dicha doctrina nos dice que en todo proceso hay, los sujetos, la causa, el objeto y el órgano jurisdiccional que decide con fuerza vinculativa el caso concreto; por parte se entiende a las personas físicas o morales que puedan ejercitar dentro de un Proceso una acción, excepción o recurso; la Ley va a ser quien nos explique y fundamente el concepto de parte, ya que ella nos dice quien es el titular del derecho y qué personas intervienen en un proceso.

1.- En la Casación, parte es el actor o interesado que estima que la sentencia le ha causado un daño o perjuicio real y concreto; en el Amparo el quejoso tiene ese mismo carácter, pues parte es la persona a quien la sentencia definitiva le ha causado un agravio personal y directo, tal y como dice la Ley Reglamentaria en sus Artículos 4 y 5.

2.- En la Casación también interviene la persona a quien beneficia la sentencia impugnada, la Ley así lo concede; este mismo

carácter lo tiene el tercero perjudicado en el juicio de Amparo; que es la contraparte del quejoso en el juicio principal en el cual se dictó la sentencia impugnada, por lo que le interesa que subsista dicha resolución, ya que lo beneficia; vemos que de tal suerte esta persona tiene también la calidad de parte, con todos los derechos inherentes a tal designación.

3.- En el Amparo se le concede también la calidad de Parte a la autoridad responsable, que en el caso, es el Juez que dictó la sentencia que se impugna en el Amparo; por lo que se le concede el derecho a rendir un informe justificado, con el cual justifique y fundamente legalmente sus razones para haber emitido en ese sentido el fallo impugnado; por otra parte las leyes reglamentarias en la Casación, no le concede tal facultad al Juez ordinario, ya que se considera que al revisar la sentencia impugnada, será suficiente saber qué clase de interpretación de la Ley hizo el juzgador, sin necesidad de que éste lo amplíe y aclare posteriormente.

4.- Ya que la Casación es una Institución que busca proteger a la Ley y dicha protección en último término beneficia a la sociedad misma de la cual emanó, en ese recurso se le concede la calidad de parte al Ministerio Público e inclusive se le faculta para que él mismo interponga el recurso de Casación (Casación en interés de la Ley) cuando no lo hayan hecho los interesados.

En el Amparo vemos idéntico principio, aunque sin la facultad de que el Ministerio Público pueda por él mismo iniciar el Amparo, pero sí puede en cambio manifestar su parecer y actuar como parte reguladora.

Por tal motivo decimos, que salvo la pequeña diferencia establecida en el inciso 3 de este apartado, la Casación y el Amparo uni-instancial coinciden en cuanto a las partes.

1.4.- En cuanto a la Procedencia Genérica.

1.- La Casación procede contra decisiones judiciales que tengan el carácter de sentencias que resuelvan una controversia y que se interponga dentro del término legal.

2.- En el Amparo el término para interponerlo es de 15 días (Artículo 21 Ley Reglamentaria) y el Artículo 107, Fracción III, (a), Constitucional nos dice "En materia judicial, civil y del Trabajo el Amparo sólo procederá : a) contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser modificadas o reformadas"

1.5.- En cuanto a la Procedencia Específica.

Errores de hecho y de derecho.

1.- La Casación tiene su carácter de recurso extraordinario, en

base a su procedencia contra sentencias que contengan errores de derecho; originalmente la procedencia de la Casación se daba en cuanto a la violación expresa y formal de la Ley, pero más tarde se concluye que el recurso también se admitiría por oposición al espíritu de la Ley o cuando se aplicara inexactamente un texto legal al caso concreto.

La Corte de Casación no podrá estudiar los errores de hecho, ya que de éstos sólo hará su estudio el Juez que conozca del asunto en vía ordinaria; en consecuencia el Juez del Tribunal de Casación sólo los tomará en cuenta tal y como se demostraron y probaron ante el Juez del fondo y sólo en cuanto constituyen un presupuesto válido para determinar la correcta aplicación de la Ley.

2.- Según el Artículo 158. Párrafo 2o., de la Ley Reglamentaria del Amparo, éste sólo procederá contra sentencias definitivas, contrarias a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios Generales del Derecho, por lo que la procedencia del Amparo se reduce a la existencia posible o probable de un error de Derecho cometido por el juzgador en última instancia, o al aparecer un vicio en la sentencia, como el resultado de la errónea aplicación de la Ley al caso concreto; de este modo los errores de hecho, quedan excluidos del conocimiento de la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, éstos se califican en base a las probanzas que las partes hayan presentado al Juez de fondo; así nos lo dice el Artículo 78 de la Ley Reglamentaria, por ende el Juez de Amparo limitará su conocimiento a los errores de derecho cometidos por el Juez ordinario, ya que los hechos sólo los tomará en cuenta en tanto sean necesarios para determinar si el Juez aplicó correctamente o incorrectamente la norma al caso concreto.

"Errores in-procedendo ;errores in-judicando"

El error de derecho de la Casación se puede cometer porque no se observen las formalidades del proceso -errores in-procedendo - o bien porque el error radique en una inexactitud o desviación del razonamiento hecho por el Juez en la sentencia al decidir la controversia -errores in-judicando- .

El error de hecho o vicio del procedimiento necesita para su admisión que se hubiere pedido la subsanación correspondiente de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en primera instancia que se pida su subsanación en la segunda.

También el error de derecho se puede cometer, para justificar la procedencia del Amparo uni-instancial, en la sentencia misma o bien en el curso del procedimiento, afectando las defensas del quejotrascendiendo al resultado del fallo; haciendo nuestras las palabras del Lic. Víctor Manuel Ortega, en este aspecto ; "Las violaciones en que pueda incurrir una sentencia definitiva o un laudo, comprenden tanto las violaciones a Leyes sustantivas como a Leyes adjetivas, en rigor lo que dá competencia a la Suprema Corte, no es la clase de Ley violada, sino la oportunidad u ocasión en que

se cometen tales violaciones, es decir en la sentencia definitiva o laudo" [7].

Es tan marcada esta diferenciación entre ambos errores que la Ley Reglamentaria en su Artículo 159 enumera los casos en que se consideran violadas las normas del procedimiento; además en nuestro derecho se ha llegado, inclusive, so-pretexito de aliviar el rezago a la Corte, a crear desde 1951, una sucursal de nuestro máximo Tribunal, el Tribunal Colegiado de circuito, el cual solo conoce de violaciones a normas del procedimiento, ya que de las violaciones cometidas en la sentencia solo conoce la Suprema Corte de Justicia.

La procedencia específica en el Amparo y en la Casación es la misma; errores de derecho cometidos en la sentencia que puedan asumir la forma de vicio cometido durante el procedimiento y que afecten el resultado de la sentencia, y la desviación del juicio del Juez al pronunciar la sentencia; por otro lado al fijarnos en "las reglas de preparación del Amparo" uni-instancial, observamos que hay una similitud asombrosa entre el Amparo y la Casación, respecto de las normas del procedimiento y su violación, con la oportuna reclamación de la falta o defecto cometido en el procedimiento en el recurso de Casación; ya que se siguen los mismos pasos; casi pensamos que el mismo legislador elaboró las normas que regulan ambos procedimientos.

1.6 En cuanto a la Sentencia.

Alcance.

a.- En la Casación la sentencia que casa o anula una sentencia no afecta ni perjudica, más que a la persona o personas que solicitaron dicho recurso; sólo se referirá a los principios alegados como violados, la Corte de Casación no podrá ir más allá de lo que las partes habían solicitado.

b.- Igual pasa en el Amparo; el Artículo 107, Fracción II, Constitucional y el Artículo 76 de la Ley Reglamentaria del Amparo, nos dice que sólo se ocupará la sentencia de Amparo del individuo particular que lo solicite; en lo referente a la resolución de los errores contenidos en la sentencia, vemos que en el Amparo sólo se resuelve respecto de lo pedido en la demanda que lo origina, sin hacer declaraciones generales; al efecto nos remitiríamos al Artículo 190 y 79 de la Ley Reglamentaria del Amparo.

Efectos.

1.- En el recurso de Casación, los efectos son anular y substituir; primero anula la decisión impugnada que contiene un error de derecho ya que se viola la armonía que debe existir en el derecho, y luego construye remediando el equilibrio del derecho, dando ésto una substitución de la decisión anulada por otra en el sentido correcto de la Ley, en base a esta división de efectos, se separan dos clases de órganos jurisdiccionales; la Corte de Casación anula y el Tribunal de Reenvío se encarga de substituir;

dicho Tribunal forzosamente tiene que ser distinto de aquel que dicta la sentencia impugnada.

Aún en el sistema español de Casación la separación es clara; aunque sea el mismo Tribunal el que anula y substituye, ya que una y otra función las realiza en actos distintos, porque primero se dicta la sentencia que casa la resolución impugnada y en seguida y por separado se dicta la sentencia correspondiente sobre lo principal del pleito o sobre los extremos respecto a los cuales haya reácido la Casación (substituye).

Si se trata de anulación del procedimiento, éste se repone a partir del primer acto en que se haya violado o dejado de observar la forma correcta, si se trata de negocios en los cuales haya una sentencia definitiva que les pone término y en que se haya especialmente quebrantado la Ley, siempre y cuando dicha sentencia infrinja la Ley de fondo, estaremos frente a lo que en la Legislación Española se llama Casación "mixta o doble", por lo que en la demanda se debe mencionar primeramente las violaciones cometidas a la forma o procedimiento, haciendo en el mismo acto protesta formal de interponer en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo el recurso por infracción de la Ley o doctrina legal.

Respecto al primer caso expuesto, en el sistema español, el reenvío existe sólo en cuanto a la ejecución de lo juzgado; en el caso que se estudie la forma el reenvío simple existe, los autos se mandan a la audiencia de que proceda, para el efecto de la reposición del procedimiento al estado que guardaba en el momento de cometerse la falta; ahora bien, si estamos frente a una Casación "doble" el reenvío se dá en base a los dos casos anteriores; si hay Casación en la forma se repone el procedimiento por la audiencia que corresponda; pero si la Casación se declara improcedente se entra a examinar el fondo del negocio, si procede, el mismo Tribunal Supremo dicta la Casación substituyendo la sentencia impugnada, reenviando los autos a la audiencia para el efecto de ejecutarlos.

2.- EN base a la práctica del litigio, en el Amparo se ha onsignado una nueva frase que dice "La justicia de la Unión Ampara y protege" a ... contra los actos del Juez o Tribunal X; esto se traduce en la destrucción de la sentencia impugnada, reestableciendo las cosas al estado que tenían antes de la comisión; o sea el efecto jurídico de la sentencia de Amparo definitiva es anular el error de derecho cometido en la sentencia impugnada sea de fondo o de forma y en consecuencia se anulan también los actos posteriores a la realización del acto impugnado.

En base a los requisitos que debe contener la sentencia dictada en el Juicio de Amparo, según el Artículo 77 de la Ley Reglamentaria, se observa que el efecto principal es ver si efectivamente la Ley ordinaria fué violada, ya en su aplicación, ya en su interpretación, por lo que la norma Constitucional sólo es violada en forma indirecta; por lo que nos hace pensar que dicha disposición no es más que un pretexto para dar competencia a la Corte Federal para examinar todas las sentencias.

El que proceda la anulación de la sentencia impugnada es claro, ya que el efecto de la sentencia de Amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes del procedimiento del fallo y ésto no se puede hacer más que destruyendo y dejando sin efecto a la sentencia que se impugna; debemos precisar la aparición de las siguientes hipótesis :

1.- En el supuesto de que la violación sea de índole procesal, el efecto será el de anulación de todos los actos posteriores a la comisión del error, así la substitución o reposición se indica en la sentencia para;efectos como por ejemplo : que se acepte tal o cual prueba, que se conceda la prórroga a la que se tenía derecho, etc.

2.- Si la violación cometida fué de fondo y en la sentencia, en el Amparo se deberá indicar claramente la substitución del acto reclamado, o sea el sentido en el cual debió aplicarse o interpretarse la norma en cuestión.

3.- Si se presentan ambos tipos de violación (forma y fondo) la sentencia de Amparo del Tribunal Colegiado se ocupará sólo de las de forma, se turnará el expediente a la Corte para que examine las violaciones de fondo.

El Reenvío.

En nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucional en su Artículo 111, previene que la ejecución de la sentencia de Amparo pueda consistir, si sólo la autoridad responsable puede complementarla, en dictar nueva resolución en el asunto que haya motivado el acto reclamado; en este caso estamos frente a un reenvío puro, en el cual una vez anulado el acto se ordena la substitución, que será hecha por otra autoridad; puede también el reenvío en nuestra legislación dejar la ejecución de la ejecutoria de Amparo a la autoridad responsable, (Artículo 106 Ley Reglamentaria del Amparo) después de que la Suprema Corte falló en cuanto al fondo del negocio.

Después de que en este capítulo hemos dejado asentado un estudio referente a las sentencias de ambas instituciones jurídicas que nos ocupan, trataremos de esbozar las principales conclusiones generales :

La sentencia en ambos casos es limitada en cuanto a la partes y sus pretensiones, y esto último vimos que en ambas Instituciones no se puede suplir la voluntad en ningún caso.

En ambas Instituciones la sentencia dictada anula la sentencia impugnada y sus efectos.

La Casación Española en cuanto a su sentencia, al igual que el Amparo uni-instancial, falla en cuanto al fondo del negocio.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La substitución o reposición en la Casación española y en el Amparo uni-instancial, la indica el mismo órgano, sólo se establece diferencia respecto a que la española lo realiza por actos separados y en el Amparo su realización se dá en el mismo acto.

Tiene igual efecto, si se trata de un recurso por violaciones al procedimiento, ya que la reposición se dá en aquel momento justo a la comisión de la violación.

La figura del reenvío la vemos en ambas instituciones, y puede consistir, ya sea cuando la autoridad responsable dicta una nueva resolución, caso idéntico al que se prevé en la Casación "pura", o bien sólo en lo referente a la ejecución de lo juzgado, tal y como lo vemos en la Casación española.

Ahora bien, a manera de comentario diremos en el presente estudio de la Casación y el juicio de Amparo, que nuestra Ley prevee el caso en que el Tribunal Ordinario se resista a ejecutar la sentencia de Amparo, razón para la cual se le separará de su cargo consignándola al Juez de Distrito que corresponda, sin perjuicio de que el mismo Juez de Distrito ejecute la sentencia; a excepción claro está de los casos en los cuales sólo la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la resolución dictada en el Amparo, esto es una gran ventaja en nuestro sistema Jurídico, pues soluciona de manera por demás satisfactoria el problema de la resistencia del Tribunal de reenvío, cosa que en el sistema español se desconoce y es añorada en el sistema francés debido a su derogación.

CONCLUSIONES.

Una Vez realizado el estudio respecto a las semejanzas y diferencias que median entre las insituciones jurídicas del recurso de Casación según los dos sistemas señalados, y el Juicio de Amparo en base a nuestra Legislación, concluimos el presente capítulo deeste trabajo, diciendo que :

El Recurso de Casación y el Juicio de Amparo uni-instancial son semejantes y llegan, con raras excepciones ya anotadas a la identidad; son dos instituciones cuyo objetivo principal es defender y controlar la legalidad ordinaria por medio de la rescisión del acto (sentencia) viciado y su correspondiente substitución conforme a la correcta aplicación o interpretación de la norma adecuada al caso concreto.

Creemos firmemente, al ver la similitud de estas instituciones, reafirmar el sentido de nuestro criterio ya expuesto en otros capítulos, diciendo que el juicio de Amparo no cumple fielmente los objetivos primordiales de un control verdadero de constitucionalidad, que en última instancia es lo que en realidad debe ejercer, proteger el orden constitucional en forma directa y eficaz; y no indirectamente como de hecho lo hace, debido a esa amalgama jurídica que arrojan el control de legalidad y constitucionalidad y que se encuentra inherente a él, dando como

fatal resultado el desvirtuar totalmente a dicha institución, además del anárquico rezago de asuntos que obran en la Suprema Corte de Justicia y que trae como consecuencia una lentitud desastrosa y anárquica en la resolución que debe darse a toda violación del orden jurídico establecido para así lograr mantener vivo un verdadero estado de derecho, base fundamental de cualquier sociedad y gobierno moderno.

Resulta claro que si al Juicio de Amparo se le dotara única y exclusivamente del control de Constitucionalidad, cumpliría satisfactoria y eficazmente con la misión así encomendada, y no como lo ha venido haciendo, al tratar de abarcar dos campos jurídicos por naturaleza importantísimos y por demás complicados; lenta y notoriamente violatoria del principio constitucional de dar rápida y eficaz solución a tan flagrantes violaciones, es necio y obstaculizador de la ciencia del derecho, oponerse a la creación de una institución encargada de ejercer única y exclusivamente el control de legalidad; para qué sirve el esfuerzo de tantos estudiosos del derecho al concebir al Amparo como remedio de las violaciones constitucionales, si en la práctica no logra alcanzar tal fin; de qué ha servido el arduo luchar por establecer una verdadera separación y autonomía de los poderes constituidos legalmente, si de todos es conocido que la invasión de competencias respectivas de cada poder nunca se remediara sino en base a la violación que se haga, con esa invasión de alguno de los derechos esenciales del individuo y siempre que éste lo pida.

En el capítulo siguiente, propondremos en este trabajo una posible solución a este importante problema.

CAPITULO V

1.- SOLUCION PROPUESTA

1.1.- ¿ES ACORDE EL AMPARO UNI-INSTANCIAL CON EL SISTEMA FEDERAL?.

A efecto de contestar la presente pregunta y por razón de método; nos referiremos en los incisos siguientes, primeramente a la naturaleza del amparo uni-instancial y después al Sistema Federal Mexicano, ya que consideramos que al tratar dichos temas obtendremos la respuesta buscada; sobra decir cuanta importancia tiene la respuesta que se dé en el presente trabajo, ya que se examina el correcto funcionamiento y estructuración de nuestro Sistema Federal, el cual forma parte de una base gubernamental esencial.

Sistema Federal, que en los tiempos actuales, conforme al Plan Nacional de Desarrollo que ha propuesto el Ejecutivo Federal intenta dotar a la Suprema Corte de Justicia de nuevas competencias para constituir la en un auténtico Tribunal Constitucional.

(a).- Análisis de la naturaleza del Juicio de Amparo Uni-instancial.-

Recordemos lo dicho en capítulos anteriores acerca del juicio de Amparo, el cual en general tiene las bases esenciales que se le incluyeron en la Constitución de 1857, por lo que de dichas bases y elementos deducimos, que el Amparo es: Un remedio Constitucional que lleva por finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos individuales, y en general Constitucionales, que una ley o acto de autoridad le lesionan; es de este modo una defensa Constitucional ejercida por órgano Jurisdiccional, por vía de acción a petición de la parte agraviada; cuyos efectos son de protección parcial y con alcance particular.

Se observa en este sentido, un acentuado individualismo en el Amparo, dando como resultado que la protección Constitucional que realiza es secundaria, parcial e indirecta; ya que su objetivo principal es la defensa del individuo frente a los excesos del Estado que le afecten y violen sus garantías individuales y por lo consiguiente un precepto de orden Constitucional.

La defensa que da el Amparo, es primero de los derechos individuales y segundo de las facultades de los Estados o la autoridad Federal en casos de invasión de jurisdicción. Primero hay

un control de la parte dogmática de la Constitución, en donde se consagran los derechos individuales esenciales del hombre, que se llevan a un rango constitucional por ser en un momento determinado, los mas susceptibles de ser violados por la autoridad; y segundo, el defender los principios constitucionales propiamente dichos, que forman la base esencial del Sistema de gobierno del país.

El amparo visto de esta manera, defiende la parte Dogmática de la Constitución, la cual no es la propiamente constitucional; la parte orgánica si es sustancialmente de índole constitucional y por tanto más digna de que se le defienda. Pero esto solo se hará en tanto se perjudique a un individuo en particular. Reparado el daño del individuo, la violación Constitucional queda impune, ya que la sentencia del Amparo solo es valedera para el caso concreto. Al efecto, el maestro Felipe Tena Ramírez indica: "Suprímase de una Constitución los preceptos que crean y organizan a los poderes públicos dotándolos de competencia, y no habrá Constitución; en cambio hay numerosas Constituciones que sin dejar de merecer el nombre de tales, carecen de enumeración de los derechos públicos de la persona llamados entre nosotros Garantías Individuales"-- - - -
----- (2)

Esta situación se realiza a tal grado que el 103 Constitucional, se le ha relegado en su contenido al olvido total.

No obstante que actualmente, solo por cuestiones políticas, a dicho artículo 103 Constitucional se le ha usado a manera de pretexto para enfocar la atención pública en el Ejecutivo Federal y en el Procurador General de la República, como partes demandadas en un supuesto juicio Constitucional, el cual finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá.

Ahora bien, en lo referente y ya en especial al Amparo Uni-instancial, diremos que el Amparo es un proceso por su forma y construcción, así como un remedio extraordinario y negativo cuyo fin es anular un acto tachado de ilegalidad Constitucional. Sabemos además que la inadecuación de la norma a un caso concreto actual, manifiesta un síntoma claro de injusticia, por lo que origina la existencia de recursos; y con la impugnación correspondiente se anula la inconformidad con el derecho y se da una sustitución que está acorde con la ley. En este aspecto, el Derecho Mexicano ofrece como recurso el AMPARO UNI-INSTANCIAL, al cual se le ha desvirtuado como defensor de la legalidad ordinaria, y en base al párrafo cuarto del art. 14 Constitucional que más adelante veremos con detenimiento, se ha llevado al rango de Constitucional a la legalidad ordinaria; o sea la inconformidad de un acto con las normas de derecho, inadecuación dada entre la aplicación o accertamiento hecho por la autoridad a la ley. En tal caso el Juicio de Amparo cambia radicalmente y deja de ser un proceso-remedio, aunque en su aspecto formal si lo sigue siendo, pero

intrínsecamente la causa que lo origina deja de ser un vicio Constitucional y se convierte en un error de derecho, ley ordinaria; cometido en una sentencia, se confunden la ley ordinaria y la Ley Constitucional, debido al párrafo 4 del art. 14 Constitucional.

En resumen podemos decir que en materia civil el Amparo Uni-Instancial es materialmente un recurso extraordinario porque procede contra una decisión judicial, su materia es un proceso judicial que culmina con una sentencia. Su objeto es defender la legalidad ordinaria; pues revisa los actos del juez o Tribunal en lo referente a que estos actos pueden contener errores de derecho y a que no sean conforme a la ley ordinaria o a su interpretación jurídica, ni a los principios generales de derecho; por lo que desde el momento en que revisa un proceso se convierte en un RECURSO EXTRAORDINARIO , pues su procedencia es limitada.

El problema principal surge cuando la Sentencia o acto del juez o tribunal que se revisa, pertenece a una esfera local y no federal; entonces se VIOLA EL SISTEMA FEDERAL, pues la Suprema Corte va a revisar, anular, o modificar la decisión de un juez o tribunal que no pertenece a la misma esfera jurisdiccional de la del órgano que revisa la sentencia. Y cuando la Corte dicta resolución defendiendo un derecho individual, haciendo que el juez de distinta esfera competencial modifique su sentencia, entonces se ESTA COMETIENDO UNA VIOLACION FLAGRANTE A LA DIVISION DE PODERES que supuestamente nos rige y es sagrada; además, claro está del monstruoso rezago de asuntos del mismo tipo en los Tribunales Federales, haciendo que la impartición de justicia se convierta en lenta e ilegal, violando con ello también el principio constitucional de la impartición de justicia en forma expedita.

1.2. -CARACTERES DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO.

Todos sabemos que el Sistema Federal es una forma de unión en donde coexisten dos jurisdicciones u órdenes, con facultades y poderes delimitados, en forma perfecta en el propio acto constitutivo. Al decir de Flores Gómez Carvajal. -"Es palpable que al formarse una federación, cada uno de los Estados integrantes, aunque libres y soberanos, limitan su soberanía depositándola en el Poder Federal, para todos aquellos asuntos relacionados con la política exterior del país, pero conservándola en lo que se refiere en su régimen interior en cuanto no se lesione el Tratado Federal"----- (1).

O sea, desde que nace dicho sistema, en el mismo se delimitan y circunscriben las esferas competenciales y de actuación de los dos

ordenes nacidos, una esfera recibe el nombre de "ESTATAL O LOCAL," y la otra el de "CENTRAL O FEDERAL" . Ahora bien, la existencia del orden federal no implica la desaparición de sus componentes [esferas locales] ya que ellas conservan su libertad y autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, y solo ceden al constituirse en federación parte de sus facultades internas al orden federal, el cual a su vez abarca en sus facultades concretas todo lo referente al territorio del ESTADO, y por lo consiguiente a los mismos estados miembros, los cuales se obligan a acatar y obedecer las decisiones del poder central o Federal.

Al decir del Maestro Lanz Duret: "El gobierno Federal actúa independientemente de los Estados, por medio de órganos y poderes propios que desempeñan funciones concedidas expresamente por la Constitución; en tanto que los Estados, por medio de los poderes locales creados por sus Constituciones particulares, ejercitan a su vez funciones propias y distintas, que les fueron reservadas por la misma Constitución, al crearse nuestro Regimen Federal - - - - -
- - - - - [3]

Todo lo anterior se da en base a la función primordial del Federalismo que es la de "CONCILIAR LA UNIDAD DEL PODER NACIONAL CON EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS ESTADOS" - - - - -
- - - - - [7] y esta función solo se ve realizada cuando se concilian ambas tendencias, por medio de la estructuración de una Constitución que realice una justa y razonada división de poderes, entre el poder federal y los poderes locales, concediendo al primero todo lo referente al interés general y dejando a los segundos lo referente al interés exclusivamente local. Es pues la Constitución, como base jurídica del federalismo, con sus limitaciones y señalamientos de competencias a los órganos que pueden violarla, el documento que nos señala con la división de poderes, el principio inegable del Federalismo ; de que un poder solo puede actuar cuando expresamente se le faculta para ello, o cuando en forma expresa se le impone una obligación. Vemos en tal virtud que es la Constitución la encargada de distribuir las competencias entre los Poderes de la Federación y las que corresponden a los Poderes de los Estados miembros, estableciéndose que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los Poderes Federales, se entenderán reservadas a los Estados, lo que al decir del maestro Herrera y Lasso consiste en que "los poderes federales tienen, con exclusión de los Poderes de los Estados las facultades explícitas e implícitas que en jurisdicción singular o dual les concede la Constitución, los Poderes locales tienen las facultades que les concede su propia Constitución y no les niega por exclusión o prohibición la Constitución General y las que esta directamente les confiere - - -
- - - - - [16]

En forma histórica, el sistema Federal se ideó y perfeccionó

en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando se unieron trece colonias recién emancipadas en 1776, para hacer frente al poderío inglés. Como se ve, el Federalismo nace como una necesidad de orden práctico [asegurar su independencia] y el equilibrio de poderes que consigna es ideal, ya que permite la existencia de un Estado en el orden internacional, y al mismo tiempo una organización perfecta en cuanto a distribución de facultades en el orden interno, razón por la cual nuestros Constituyentes, deslumbrados por el éxito alcanzado por los Estados Unidos en tan breve plazo, en 1824 incluyen dicho sistema a la vida jurídica y política de México. Noble intención sin duda tuvieron nuestros constituyentes al hacer una calca de dicho sistema. Pero en Norteamérica varios estados se unieron para formar uno solo y en México un gran Estado se fraccionó para formar varios. Posiblemente otra solución propia hubiera sido la correcta y adecuada para el caso de México. Lo cierto es que para bien o para mal, México adoptó en 1824 el Sistema Federal ideado en Estados Unidos de Norteamérica, y a pesar de los años de vida de dicho sistema dentro de nuestro país, los problemas de nuestro Sistema de Gobierno siguen existiendo, ya que el Sistema Federal que nos rige muchas veces es teórico, tanto en las leyes secundarias como en la Constitución misma. Estas violaciones Constitucionales, afortunadamente, han sido señaladas por nuestros constitucionalistas conscientes del respeto debido por los poderes establecidos a la División de Poderes, que consagra el sistema federal, pero la repugnante tendencia a la Centralización en la práctica, ha sido tolerada o inclusive aceptada por nuestros legisladores. A estas continuas violaciones a nuestro sistema federal que nos rige; el maestro Herrera y Lasso las ha denominado como "VICIOS INSTITUCIONALES"- - - [16] de la Constitución y son a tal grado flagrantes y continuas, que tratadistas extranjeros al estudiar nuestro Sistema Federal sostienen que en México dicho sistema es un MITO. El maestro Felipe Tena Ramírez, opina al respecto: " El Sistema Federal ha llegado a ser una mera técnica Constitucional, cuya conveniencia y eficacia para cada país no se miden conforme a las necesidades de Norteamérica, sino de acuerdo al país que lo hace suyo"- - - [2]

Aparece a nuestra vida que el Federalismo en México tantas veces enarbolado y ensalsado, no existe, sobre todo a aquellas personas que como el realizador de este estudio son peones de la ciencia jurídica, y que tienen el deseo ferviente y genuino de que nuestras Instituciones Jurídicas y nuestras leyes se apeguen en sus facultades y alcances a lo estrictamente jurídico y ordenado y permitido en nuestra Carta Magna. Creemos firmemente que es mejor adoptar actitudes realistas y positivas para reconocer y enmendar nuestras fallas, que atentar gravemente contra nuestro Sistema de Gobierno. Aceptar que coexisten un sistema teórico y uno práctico al mismo tiempo, es absurdo y dañino; además no debemos olvidar que en tanto una ley se apegue mas a la necesidad real que rige, cuanto mas eficaz y obedecida será. ¿De qué nos sirve un Sistema Federal de nombre, donde todos sabemos que sus normas solo se aplicarán al gusto y medida del gobierno sexenal que detente el poder; ya que

esta por encima de la Division de Poderes el poder omnímodo del Presidente de la Republica?. El sistema Presidencial Mexicano, si bien es cierto que ha traído beneficios, también es cierto que debido a esta práctica dañina del centralismo ha destruido nuestro Sistema Federal, pues el Presidente con ese poder omnímodo que ejerce, al tomar sus desiciones no respeta ni la division de Poderes, ni el Sistema Federal que supuestamente nos rige, incluso el mismo Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, al dar a conocer su Plan Nacional de Desarrollo, ha manifestado como prioritario el propugnar porque se respete el Sistema Federal que nos rige, al igual que defender la máxima, de que nadie puede estar por encima de la ley.

Debemos vencer apatías, y aunque en esta lucha corramos el riesgo de ser nombrados ortodoxos o idealistas, debemos propugnar siempre por la pureza de nuestras Instituciones, evitando hasta el máximo la intervencion indiscriminada del Poder Ejecutivo Federal en la vida y legislacion de las entidades estatales, incluso haciendo que el principio de la Division de Poderes en el ámbito Federal sea respetado por él mismo. Nadie puede estar por encima de la legalidad que debe revestir todo acto de gobierno, ya que esto sin lugar a dudas redundará en beneficio de la colectividad y nos abrirá las puertas al respeto y dignidad en el ámbito Internacional, además de lograr eficazmente nuestras metas en el orden Nacional.

El maestro Lanz Duret opina al respecto: "Ha acontecido entre nosotros al igual que en todas las demás federaciones y muy particularmente en la de Norteamérica, que desde el principio la evolución y el desenvolvimiento de los poderes respectivos, se tradujeron en un marcado ensanchamiento, en una invasión progresiva, por decir así, de los Poderes Federales; y en un estancamiento raquítico, en una disminucion constante de las atribuciones políticas de las Entidades Locales" - - - - - [3]

Creemos que las razones expuestas con anterioridad tienen un valor jurídico, humano e institucional inegable por el cual se debe luchar hasta lograr alcanzarlo en su plenitud, razón por la cual todos los que como un servidor aman sinceramente el orden jurídico y las Instituciones que nos rigen y creemos firmemente que son instrumentos jurídicos creados por la razón humana, con el único objetivo de lograr la convivencia dentro de un marco de justicia, equidad y tranquilidad posibles, tenemos el deber de señalar los errores, las fallas y todas las anomalías que puedan afectar a dichos instrumentos.

Razón de sobra para que el presente estudio tribute o trate de hacerlo el merecido respeto y reconocimiento a la persona que siendo una autoridad en la materia Constitucional y el Juicio de

Amparo, predica y señala en su cátedra los errores y fallas que dentro de ellos existen, en aras de su mejoramiento y depuración. Admirado y reconocido debe ser aquel hombre estudioso del Derecho que no se adecua apáticamente a la costumbre viciada de la práctica y deficiencias que existen en el Sistema Jurídico y de Gobierno que lo rigen, por lo cual este trabajo fija su objetivo primordial en realizar un modesto análisis sobre las deficiencias existentes en el orden Constitucional vigente y hace una crítica constructiva a nuestro Juicio de Amparo proporcionando en ambos caso posibles soluciones, siguiendo el camino del hombre que predica con el ejemplo; el LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ORTEGA.

1.3.-Vicios Destruidores del Sistema Federal Mexicano.

a) Vicios Institucionales destructores del Regimen Federal.

Encontramos tres preceptos Constitucionales que destruyen el Sistema Federal Mexicano, en base a la sumisión impuesta en forma directa a cada uno de los Poderes de los Estados, con su consiguiente supresión de autonomía, a estos se les conoce con el nombre de "Vicios Institucionales".

1.- El art. 108 Constitucional, que hace responsable a los diputados de las legislaturas, " Por violaciones a la Constitución y Leyes Federales".

2.- El art. 120 Constitucional, pues atribuye a los Gobernadores la obligación de hacer cumplir las leyes Federales".

3.- El art. 133 Constitucional, ya que previene que los jueces locales "se arreglaran a la Constitución, Leyes y Tratados Federales, a pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En lo referente a este artículo agregamos que desaparece dentro de la función judicial, la diferencia de jurisdicciones que es característica del regimen. Los jueces de los estados adquieren en tal virtud , idéntica competencia a los tribunales de la Federación dada por el art. 104 Constitucional, y estarán obligados en cada caso a resolver con previo y especial pronunciamiento, si la Constitución o Ley local que les compete legítimamente aplicar no estan en contra de la Constitución General, o de las leyes que de ella emanen, o de los Tratados, además de ver si las leyes o Tratados estan de acuerdo con la ley Suprema.

b).- El párrafo cuarto del art. 14 Constitucional.

A los vicios institucionales que en forma por demás acertada

enumera el maestro Herrera y Lasso, agregamos el contenido del párrafo cuarto del art, 14 Constitucional y el Amparo Uni-Instancial.

A lo largo de este trabajo, se ha visto que el Amparo es una Institución Jurídica destinada a defender la legalidad Constitucional, cuando se controle la aplicación de la Constitución Federal, pero la existencia del párrafo cuarto del art. 14 Constitucional, permite que el orden local sea invadido por el orden Federal, en el caso de que las sentencias a revisar sean de jueces Locales, por inexacta aplicación de la ley, interpretación errónea, o por no aplicar un principio General de Derecho. Repetimos al efecto, que en este caso se trastoca y se viola al Sistema Federal y a la División de Poderes que existe en nuestro régimen.

En 1857, el art. 14 se nos muestra con la idea de que "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley"- - - por lo que Vallarte en sus "VOTOS" y como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al igual que el maestro Rabasa en su obra "EL ART. 14" se oponen a la inclusión de dicho precepto en el texto Constitucional, en base a que en lo referente a la materia civil, la frase de "exacta aplicación de la ley" origina un desequilibrio o desquiciamiento en el orden social, pues se puede interpretar en el sentido de que cuando se presentara un caso que no tuviera un precepto legal aplicable, el juez debería abstenerse de juzgar dicho caso. Consecuencia de esto es que si pensamos en tal sentido, el derecho de propiedad y en general los derechos civiles, quedarían inseguros, ya que a la acción de los tribunales se le cambiaría por la violación individual en la reclamación de esos derechos. El maestro Lan Duret al respecto opina: " Los tribunales tienen como función jurisdiccional la de aplicar la ley, de interpretarla en los casos de obscuridad o duda, y de crear el derecho cuando por omisión del legislador no exista precepto aplicable a la contienda, o conflicto que se trate de resolver, y que no pueda dejarse sin solución conforme al orden jurídico establecido. Las consecuencias de dejar sin remedio, conforme al derecho, las contiendas entre particulares conducirían a la violencia o a la anarquía. "- - - - - [3].

Sobra decir en tal sentido, que aquel juzgador que se precie de serlo, tiene el deber sagrado e innegable de impartir justicia, aunque para ello en ocasiones se tenga que apartar de la dogmática y si es preciso de la ciencia del derecho, para lograr alcanzar el fin máximo a que tiende la ciencia jurídica; LA JUSTICIA. Así el maestro Tena Ramirez dice: "Los arts. 14 y 16 no importan como textos constitucionales, sino como PRETEXTOS para hacer entrar en el Amparo las violaciones a las leyes secundarias, son estas

violaciones a los derechos patrimoniales, familiares, etc. las que interesan positivamente, a las gentes, y no las INVASIONES ENTRE SI DE LOS PODERES" - - - - - [2].

El mismo art. 14, contradice además, el precepto consagrado en el art. 17, pues si aceptamos que la administración de justicia debe ser expedita, nos preguntaríamos como vá a serlo, si en el caso concreto, el juez se negara a impartir justicia porque no hay ley aplicable.

Rabasa a este respecto añade: "La aplicación de las leyes Civiles por su letra, no es solamente una amenaza para el orden social, debe verse bajo otro aspecto inmediato, es imposible. El solo enunciar el principio, trae como consecuencia que sus palabras inconexas reunidas no contengan lo esencial, el enlace de la idea; la aplicación literal de cualquier precepto, resulta de la identidad del hecho de que se trata, con el precepto que supone u ordena, de tal modo que no haya en éste un solo concepto que no esté realizado en aquél; y sólo puede haber identidad entre dos cosas bien definidas, por lo que es absolutamente indispensable que el hecho esté bien determinado y que la ley sea clara, neta y rigurosamente precisa, para el efecto de que la identidad sea posible y la aplicación literal realizable." - - - - - [14].

Además de las anteriores oposiciones y críticas que hacen Vallarta y Rabasa al art. 14 agregan otra más:

La soberanía de los Estados se convierte en una solemne mentira, si se autoriza a la autoridad Federal a absorber y revisar los actos de los jueces locales. Al decir de Rabasa, se fija en diferenciar de la expresión "Soberanía de los Estados" y dice que su personalidad no es lo mismo que su Soberanía, pues los estados tiene derecho dentro de la organización federal, pero no fuera o sobre de ella, y como es necesario para la soberanía legal del Estado no salirse de la organización federal pretextando su ilusoria Soberanía, en México se ha dicho que el Estado reasume su soberanía. Pero lo correcto sería hablar de "independencia y libertad" interior del Estado en particular, proveyendo así a su subsistencia, rigiendo su mejoramiento en tanto no afecte a los intereses generales, sin sujeción a fuerza extraña que lo guíe, ni a poder exterior que lo dirija.

Vemos de tal suerte que el maestro Rabasa, es totalmente acorde en sus ideas con el maestro Vallarta, ya que si una regla general de la Constitución somete las actuaciones y actividades de cualquiera de los tres poderes locales a la revisión del poder central, el régimen interior no será ya obra del Estado particular, ni podrá éste prosperar de la manera que le convenga, en una palabra, NO HABRA SISTEMA FEDERAL EN EL GOBIERNO. Además, la

justicia Federal de hecho se da en los Estados, por lo que la administración de justicia Estatal será Federal, no obstante que de un modo hipócrita y falso se deje a juicios en primera instancia.

El maestro Lanz Duret, al respecto indica: "Se reglamenta en la Constitución de una manera imperativa, categórica e indeclinable, la supremacía del Poder Federal respecto de la autonomía local concedida a los Estados" - - - [3].

En la Constitución vigente al leer el mencionado art. 14, se desprende que los Constituyentes y estudiosos del derecho, tomaron en cuenta alguna de las críticas hechas a dicho precepto legal en 1857. El actual art. 14 habla de que las sentencias sean dictadas "Conforme a la letra de la Ley", frase que recordando se equipara a la oración "exacta aplicación de la ley". Además en nuestra actual ley se permite también la interpretación jurídica y a falta de esto la aplicación de los principios generales del Derecho.

Respecto a la destrucción del Sistema Federal que ocasionaba el art. 14 de 1857, en nuestra ley vigente dicha destrucción subsiste, ya que al aceptar nuestro derecho, la existencia de dos esferas de jurisdicción, local y federal, que se excluyen, (salvo en los casos de jurisdicción dual o concurrente), acepta también como parte de ese principio, la existencia de un poder judicial Federal competente a su materia, y la existencia de poderes judiciales locales cuya jurisdicción se limita al territorio del Estado sobre el cual ejerce su competencia. Si se admite que el juez federal revise las sentencias definitivas de un juez local, tendremos que admitir que dicho principio además de ilógico es destructor del Régimen Federal. Ilógico, porque una vez aceptado un principio como tal, en acto seguido, también se acepta que no hay tal; o sea al admitir la irregularidad del principio original ocasionamos al mismo tiempo su destrucción.

En base a tales reflexiones vemos que también destruye al Sistema Federal; pues si se acepta dar rango Constitucional a la correcta aplicación de la ley al caso concreto, previamente consagrada como garantía individual, en la sentencia sean normas locales, ordinarias o estatales, se está por lo consiguiente convirtiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Juicio de Amparo Directo o Uni-instancial; en revisor de todas las sentencias que dicte cualquier Juez de cualquier Estado de la República, sea local o federal; destruyéndose de tal forma la importantísima y esencial autonomía del Poder Judicial de los Estados que integran la República Mexicana.

En otras palabras; si en alguna ocasión el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, revisara, revocara, o anulara una

desición de un Gobernador en base a creerla inadecuada, se tendría que aceptar ante los contundentes hechos que nuestro sistema de Gobierno se fundamenta y se torna en un completo centralismo; igual pasaría si el Congreso General revisara las leyes que expidieron las legislaturas locales, que en consecuencia serían estatales, anulándolas. Así en ese orden de ideas lógicas, tendríamos en consecuencia que la invasión del Poder Judicial por el Poder Judicial Federal originaría la destrucción de la autonomía que debe tener como intocable el Poder Judicial Local o Estatal; y como último y fatal resultado se cometería un gran atentado en contra del Régimen Federal.

Dándonos cuenta de la gravedad que encierra para la existencia jurídica de nuestras instituciones el párrafo cuarto del art. 14 Constitucional, es nuestro deber pedir su desaparición, por lo que damos las razones que nos motivan para ello.

a).-Según dicho precepto, en el orden civil "la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley; y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho".

Como la sentencia señala la parte final de un proceso, terminando y resolviendo con fuerza vinculativa el negocio que lo originó, consideramos que la supuesta "garantía" que concede el precepto o mejor dicho esa garantía no es mas que un derecho individual del gobernado, lo que se traduce en una derivación del derecho, llamado en la teoría Norteamericana como el "Due Process Of Law"; el cual trataremos de traducir como el debido proceso legal, que no solo se refiere a los derechos personales y patrimoniales, sino que incluye la garantía de seguir un determinado procedimiento judicial en el cual el gobernado tiene el derecho de acudir a un tribunal, ya establecido, para que ante un juez y conforme a derecho, se ventile y resuelva su caso, respetando todos y cada uno de los elementos básicos de todo proceso jurisdiccional, demanda, contestación, pruebas, etc. en base a las leyes previamente establecidas.

Si somos concientes de lo anteriormente dicho, respecto de la parte dogmática de una constitución, en el sentido de que en ella se contienen ideas, principios, y fundamentos, los cuales se escojen empíricamente, pues se piensa que en un momento dado requieren mayor protección y se agregan a dicha parte para su defensa, diremos ahora, qué mejor protección para tales principios que el concederles categoría de índole Constitucional. Así sabemos que el derecho individual del debido proceso legal, se escogió con el objeto de que desapareciera la venganza privada y que dicho derecho individual, pasó a nuestra Constitución en 1857, y más tarde a la de 1917, en el párrafo segundo del art., 14

Constitucional, que a la letra dice: " Nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El "juicio" que en materia civil, consiste en el razonamiento que el juez hace en la sentencia, la cual a su vez es la parte final del proceso, se encuentra repetido en el párrafo segundo del mismo precepto, por lo que la supresión del párrafo cuarto, no traería consecuencia alguna. Ahora bien, el art. 14 en sus párrafos tercero y cuarto, hace una aclaración respecto a la sentencia y su razón de ser es de indole histórica, que se traduce en las críticas hechas al mismo numeral de la Constitución de 1857, en lo referente a su materia civil y criminal se debían aplicar o no los mismos preceptos.

El Constituyente de 1917, separa ambas materias para lograr más coherencia en dicho artículo, en tanto que en el ramo penal, la separación es correcta pues confirma el principio reconocido en el derecho, penal - "Nulla Pena, Nullum delictum sine lege"; en materia civil no había razón de añadir algo ya dicho en el párrafo segundo del 14 Constitucional.

b).- Como pertenecen a un mismo conjunto todos los preceptos constitucionales tienen igual rango, pero los valores que se consagran en unas normas, no tienen igual valor al consagrado en valores de otras normas; unos son básicos y otros convenientes para mayor entendimiento de la norma. Así el precepto que contiene la forma de nuestro gobierno no tiene igual valor que aquél que estipula los requisitos de la sentencia civil, ya que el primero afecta el orden social que le interesa a todos los gobernados, y el segundo afecta intereses particulares, individuales privados. En el caso de que el segundo tienda a la destrucción del primero debemos pugnar por su desaparición inmediata.

c).- Otro motivo importante que se aduce en el presente estudio para suprimir el párrafo cuarto del art. 14 Constitucional referente a la razón que los partidarios de la existencia del amparo Uni-Instancial dan como fundamento de su opinión, la razón que se encontró entre los ortodoxos (única que se encontró entre los partidarios de tal doctrina), es la consistente en que la intromisión de la justicia Federal en el Poder Judicial Local, debe hacerse para evitar el caciquismo y reforzar la debilidad existente en los Poderes locales.

Creemos que con la base de conciliar en forma eficaz, las ideas

abstractas teóricas con la practica, haciendo o tratando de lograr una verdadera aplicación de la ley al pueblo que rige, así como reforzando cada día el valor legal y Constitucional de los poderes constituidos, impugnando sus invasiones de competencia en forma adecuada y oportuna, no podemos aceptar la razón de los Ortodoxos como válida, pues implícitamente aceptaríamos que el Sistema Federal que nos rige es un fraude y que el desarrollo Constitucional alcanzado por nuestra sociedad es por demás magro e incierto.

Debemos ser concientes, que la ley como instrumento del derecho para lograr la justicia y armonía social, es un concepto muy diferente, al concepto que cada ser humano, con sus errores y debilidades, tiene de como aplicar y llevar a cabo la búsqueda correspondiente de alcanzar la justicia. Además la debilidad de los poderes locales, y en concreto del judicial, no es más que una consecuencia de la poca responsabilidad despositada en él, debido al trastocamiento de sus esferas competenciales y jurisdiccionales, que ha originado la práctica viciosa y dañina, de esos hombres que desvirtúan el verdadero sentido y origen de nuestras instituciones jurídicas. Y al efecto vemos que la atención esmero y cuidado que un juez local ponga al resolver un litigio con el pronunciamiento de su sentencia, va a ser deficiente y anómala, debido a que sabe que en ultima instancia su sentencia no va ser válida, ni respetada, pues puede ser impugnada por vía de Amparo Uni-Instancial, remediando los errores cometidos por él, al dictarla y hacer el estudio del proceso.

Situación diferente totalmente sería en el supuesto de que su sentencia se respetase y se hiciera efectiva, y por lo tanto su independencia. Además estamos seguros que cada juez local y federal cometería menos errores en su actuación como juzgador, al saber que su decisión tendría fuerza y sería obedecida. Se fomentaría en tal virtud una competencia legal y honrada entre cada hombre juzgador conciente en ser el mejor administrador de la justicia pero de una justicia real y efectiva. También se haría conciente de que de su sentencia dependería el decidir y reconocer los derechos de un particular en pugna, teniendo esta decisión una gran responsabilidad de su parte, y el bien último y más importante que se lograría con el respeto a la autonomía de cada poder legalmente constituido, sería el de ir fincando poco a poco y con tezon y honradez, un estatus jurídico de tal suerte positivo que aliviaría y mantendría dentro de un régimen de justicia y equidad a la comunidad, sociedad o Estado a los cuales pertenece el propio administrador de justicia, lográndose así aplicar el derecho como ciencia y medio de obtener la justicia, con la consecuente paz y tranquilidad social.

d).- Un argumento práctico para suprimir el párrafo cuarto del art. 14 Constitucional, sería la consecuencia que traería dicha

supresión o sea la desaparición del juicio de Amparo basado en la inexacta aplicación de la ley, originando así que se erradicara o se aliviara notablemente el mal de la Suprema Corte llamado REZAGO. Además se devolvería a la Corte y al Juicio de Amparo su función innata que es la de ser un tribunal y un remedio federal supremo avocados a la corrección de las infracciones Constitucionales.

Oportuno ahora es señalar unas palabras del maestro Ignacio L. Vallarta, que nos confirman el error en que se encuentra la ley y su práctica vigente: "El presidente del Tribunal de Puebla ha dicho una verdad innegable, cuando ha asegurado, que sería imposible esa inmensa absorción de la administración de justicia local por los Tribunales Federales, si la inexacta aplicación de la ley motivara un Amparo. Esa verdad se palpa, teniendo solo presente que no hay litigante, aún de la mejor fé, que pierda su pleito; o que no obtenga durante su curso, una providencia al gusto de su opinión o interés, que no se queje de la injusticia del juez y que no crea que se aplicaron en su caso leyes inadecuadas. Todos los litigantes de buena fé, descontentos, y todos los de mala fe que siempre buscan estorbos a la administración de justicia, vendrían en tropel ante la justicia federal, a buscar amparo contra autos y sentencias de todos los jueces de los Estados, y como cada auto podría engendrar un Amparo, cada juicio civil sería fecundo para los litigantes de mala fe, para interponer innumerables juicios de Amparo. . . . ¿Es posible esa monstruosa absorción de la justicia local? ¿Sería posible en ese sistema que un solo juicio civil concluyera algún día? El día que quedara consagrada como teoría Constitucional, y ojalá no suceda, que es permitido el recurso de Amparo en negocios civiles por mala aplicación de la ley, ni la Corte podría preveer, aunque otra cosa no hiciera, todas las causas civiles que a ella vinieran, ni los Tribunales locales serían ya independientes, ni la administración de justicia sería posible.

.....Lo repito, yo no creo, no es posible ni imaginarlo, que el congreso Constituyente sancionara en el art. 14 una teoría que tuviera estas absurdas y monstruosas consecuencias"---(17).

Tristemente, lo que en ese tiempo se veía con horror por el presidente de la Suprema Corte, actualmente es una mala realidad, haciendo que la garantía de expedita administración de justicia, sea nugatoria totalmente y paradójicamente el ejercicio de una garantía constitucional vuelve inoperante y en letra muerta, ya no el ejercicio, sino la posible expectativa de invocar otra garantía constitucional de igual o mayor importancia legal y procedimental.

Nunca en la historia de las instituciones legales creadas por el hombre, para su servicio y protección, ha bastado señalar sus errores o deficiencias. Todo lo contrario, se hace indispensable el hacer " algo" para remediar y enmendar dichos errores, ese algo lo tenemos a nuestro alcance y consiste en la supresión del párrafo

cuarto del art. 14 Constitucional, así como del Amparo Uni-Instancial basado en la violación de éste.

El Amparo no se creó como un recurso común, que cubra la falta de otro cuando no exista, o no proceda este último. El fin del Amparo está muy lejos de corregir "todas" las faltas, violaciones o injusticias que cometen las autoridades, haya o no recurso contra ellas, por el contrario su fin es "prevenir las infracciones Constitucionales". Además la Corte tiene facultades limitadas y la Constitución no le da facultades para corregir los errores de los jueces al ejercer mal la función de administrar justicia, ni tampoco cuando sus fallos causen ejecutoria.

Precisamente por lo importante que es la función de control de Constitucionalidad, la Suprema Corte debe, y de hecho tiene señaladas las facultades necesarias para avocarse a corregir solamente violaciones de índole Constitucional, que en su parte orgánica superan en valor y atención a cualquier otra clase de violación, se busca proteger el régimen jurídico establecido, para así lograr el progreso necesario para la subsistencia normal de la misma sociedad. De qué sirve proteger a cada individuo en particular en sus derechos, si el orden jurídico se viola constantemente. Qué respeto puede tenerse por todos los poderes o autoridades que nos rigen, cuándo sabemos que ellos mismos se salen de su marco legal y competencial para cometer actos injustos; qué confianza puede haber en un Régimen de Gobierno en donde el Derecho y la Justicia sólo se conocen de nombre, y a veces, cuando se tienen los medios y contactos adecuados, se logra que se apliquen en su persona en la forma más rápida posible, aunque para ello, se pisoteen y violenten las esperanzas o derechos anteriores en tiempo, de los demás conciudadanos, los cuales no tardaran en usar idénticos medios para lograr su fin.

Cómo es posible respetar y dignificar a Instituciones Jurídicas, que en teoría se crean para el servicio y el bienestar de la comunidad y el Estado, pero que en la práctica originan un caos jurídico y de tal magnitud que se hace ilusorio y cómico esperar de ellas el beneficio prometido, de nada sirve y es práctica viciosa y nociva, el crear leyes o instrumentos jurídicos, que no se van a respetar, que se les va a destinar a un uso legal en forma indebida, y que provocarán con su ejercicio un retraso enorme en los logros conseguidos anteriormente. No debemos olvidar, que entre más se adecue la Ley y sus Instituciones a las necesidades imperantes de la colectividad, cuanto más respetadas serán por el pueblo y las autoridades a las que rigen, independientemente, de que con su uso legal y eficaz, irán labrando el camino a la justicia y la verdad universales.

Es muy cómodo oponerse a las críticas constructivas y de

renovación beneficiosa, tachándolas a éstas y sus simpatizadores de reaccionarios, o de cualquier adjetivo parecido, a la vez y en contraposición que es difícil aceptar o tomar en consideración las posibles soluciones que se argumentan para remediar las deficiencias de forma y de fondo existentes, en las instituciones jurídicas, Leyes, Poderes constituidos y autoridades en general, cuyo fin aunque muchas veces sea teórico, como en el caso del Amparo Uni-instancial originado por violación al párrafo 4o. del Artículo 14 Constitucional, es el de prevenir y enmendar los ataques y violaciones que pueda sufrir nuestra Carta Magna, consiguiendo así realizar los objetivos primordiales de nuestro régimen de Gobierno, manteniendo vigente y en continuo uso al Sistema Federal Mexicano y a su división estricta de Poderes.

En el presente estudio y a continuación se tratará de evitar que el Juicio de Amparo y sus principios creadores se conviertan en una panacea, proponiendo según nuestro juicio una posible solución.

2.- UNICO.

2.1.- Solución Propuesta.

Con sólo señalar y pedir la supresión del párrafo 4o. del Artículo 14 Constitucional, como posible solución al problema que nos ocupó a lo largo de este trabajo, no se llegaría a dar una eficaz solución ya que nos enfrentamos a un vacío en dicho Artículo, que es necesario colmar.

Del estudio del capítulo respectivo donde se hacen las comparaciones conducentes entre el Amparo Uni-instancial y el Recurso de Casación, se desprende que dichas Instituciones son iguales, sino es que idénticas. Además como el resultado en sentido negativo del estudio que se efectuó en nuestro propio ordenamiento legal y en nuestras fuentes de Derecho siendo concientes que en nuestro País existió en 1872 en el Código de Procedimientos Civiles el Recurso de Casación, pero fué suprimido por el Amparo que representaba mayores facilidades que la Casación (más técnica), e invocando el precepto de la Constitución de 1824, en lo referente al Poder Judicial "El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca o designe la Constitución (Local), y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de esos tribunales, serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia" y por último tomando en cuenta el Sistema Federal que nos rige, proponemos como posible solución :

Que se hace necesario separar claramente el orden Jurídico

Federal del Local, con el único objeto de obtener una mejor administración de Justicia, respetando la independencia interna de los Estados para dictar sus resoluciones y medidas necesarias para su funcionamiento, logrando así también una verdadera aplicación del Sistema Federal que consagre la independencia de los Estados miembros para darse sus Leyes y decidir sus asuntos Jurídicos, sin la intervención violatoria de la Federación por medio del Juicio de Amparo Uni-Instancial, razones suficientes para que se crea y se establezca en cada Estado y en el Distrito Federal un órgano que tenga como fin principal avocarse al conocimiento, estudio y resolución en única instancia de los recursos propuestos para remediar los errores de Derecho que se puedan o lleguen a cometer en las sentencias definitivas de sus Juzgados Locales.

Teniendo en cuenta la posible aversión de aquellos que se oponen a la creación de dicho organismo, por considerarlo reaccionario del "avance" Constitucional obtenido y logrado hasta la fecha en nuestro régimen, proponemos que ese órgano que se origine con el único objeto de revisar de principio a fin y por una vez, las contiendas judiciales de cada Estado, vigilando el control de legalidad de la Ley respectiva por su inexacta aplicación, se llame : Tribunal Superior, Corte de Casación, Corte de la Legalidad Ordinaria, etc., el nombre no importa, puede ser cualquiera de los anteriores o alguno que los Heterodoxos estudiosos del Derecho propongan evitándose así el que el sólo hecho del nombre les disguste, por oír la palabra Casación, pero si dicho organismo cumple con el control de legalidad en forma exclusiva y el Juicio de Amparo existente se dedica a ejercer un verdadero y particular control de la Constitucionalidad de Leyes y actos de autoridades que invadan las competencias Federales o Locales, teniendo en virtud de la programación de sus funciones una verdadera autonomía, autoridad y decisión así como resoluciones para evitar males como el rezago de asuntos en un Tribunal, obtendríamos de este modo un verdadero respeto por parte de la autoridad Federal a la autonomía de los Estados miembros de la Federación, robusteceríamos, dicho Sistema Federal y sobre todo la legislación reglamentaria del Amparo sería acorde a los postulados del actual Ejecutivo Federal de no permitir la invasión de competencias, nadie por encima de la Ley, y tendríamos una verdadera división de los Poderes establecidos.

De tal manera las cosas, en el caso de que se busque un medio adecuado para impugnar una resolución dictada en cualquiera de los Tribunales de Casación de los Estados, dicha solución será promover un Amparo contra esa sentencia del Tribunal Local, siempre y cuando en ella se viole algún precepto de la Constitución General de la República y esto de ninguna manera indica que el nuevo régimen Jurídico otorgue un recurso más, un atraso más, todo lo contrario, tendiendo en cuenta que cada Tribunal de Casación Local revisará las sentencias impugnadas por violación al control de Legalidad, el Amparo así depurado conocerá en forma exclusiva de la Constitucionalidad de las Leyes o actos cometidos por las

autoridades en ejercicio de su función. Recordemos además, que el vicio que originaba el Amparo por violaciones al 14 Constitucional en su párrafo 4o., fué previamente suprimido, eliminando así cualquier defecto de procedencia, por control de legalidad que se quiera adjudicar al Amparo.

Recordando las palabras del insigne Maestro Herra y Lasso : "La Constitución es la razón escrita y bien escrita", máxima que se cumpliría en toda su amplitud, ya que en base a la creación propuesta en este trabajo, del organismo encargado del control de legalidad en forma exclusiva se depura uno de los vicios que deforma y desvirtúa a nuestra Ley de Leyes, la Constitución. Además se salvaguarda y protege el Sistema Federal Mexicano, ya que no habría más invasiones de competencia jurisdiccionales por parte del Poder Judicial General hacia los poderes Judiciales Locales.

El deseo sincero del autor del presente trabajo, consistió esencialmente en señalar una deficiencia grave en nuestro Sistema Judicial y régimen de Gobierno, proponiendo al mismo tiempo una solución apegada a la realidad jurídica de nuestro País, teniendo la creencia de que dicha solución es válida procedimentalmente hablando, en virtud del estudio hecho en nuestras Instituciones Jurídicas de impugnación contemporáneas y posteriores al Juicio de Garantías, así como la breve consulta a Instituciones Extranjeras de impugnación, labor realizada gracias al estudio de un brillante trabajo efectuado en el año de 1966, en la Escuela Libre de Derecho, por una compañera notablemente inteligente y capaz, Lic. Josette Serrato Combre, tributándole en el presente estudio, al igual que al Lic. Víctor Manuel Ortega mi sincera admiración por su genuino interés en el problema del control de legalidad y Constitucionalidad del Juicio de Amparo.

a). Conclusiones.

De la modesta investigación que se ha hecho en este estudio llegamos ahora a concebir las conclusiones pertinentes sobre el tema importantísimo que constituye el estudio del Juicio de Garantías en su doble función, como control de legalidad y como control de Constitucionalidad.

PRIMERA.- Se nos presenta el recurso de Casación como un verdadero medio extraordinario de control de legalidad ordinaria ya que la Ley lo concede contra las sentencias definitivas o contra las ejecutorias de los Tribunales Superiores, con el objeto esencial de subsanar el abuso, exceso o agravio que se cause por ellas, además, de su tendencia a uniformar la jurisprudencia cuando dichas sentencias se dictaron contra la Ley o doctrina Legal, o bien en el caso de que al declararse se infraccionen las formas

esenciales del Juicio.

SEGUNDA.- En base a la estructuración y formación del Amparo, decimos que es un proceso, y como su fin es el eliminar el acto que esté tachado de inconstitucionalidad, tenemos que es un remedio extraordinario y negativo del control de la constitucionalidad, en suma, el Amparo tiene como fin promordial otorgado y previsto por nuestra Carta Magna, subsanar en forma exclusiva las posibles desviaciones de indole Constitucional que puedan cometer nuestras autoridades, legalmente constituídas, aquellas que tengan y ejerzan sus facultades de imperio, mando y decisión otorgadas por la propia Ley de Leyes.

TERCERA.- En lo referente a la materia civil, el Amparo procedente contra sentencias definitivas de imposible reparación, por inexacta aplicación de la Ley, o bien por errónea interpretación o inadecuada suplencia en lo referente a un principio general del Derecho, decimos que es un proceso ya que formalmente sigue los lineamientos estipulados en el Amparo, pero es deficiente en el aspecto intrínseco y material, por lo que se torna en un verdadero recurso extraordinario cuyo fin esencial es defender a la legalidad ordinaria.

CUARTA.- Tanto el Juicio de Amparo como el Recurso de Casación se unifican en su objeto, en el caso de que el Amparo proceda contra sentencias definitivas, en las cuales se hubiere cometido un error de Derecho, por inexacta aplicación de la Ley ordinaria.

QUINTA.- Tanto el Amparo como la Casación coinciden en los siguientes aspectos:

- 1.- En forma histórica, en cuanto a su creación y en cuanto a su evolución.
- 2.- En cuanto a sus partes.
- 3.- En cuanto a su procedencia.
- 4.- En cuanto a los efectos y alcances de sus respectivas sentencias.

SEXTA.- El Amparo tiene en su creación ideas de acentuado individualismo, tal y como se expresa en nuestra Constitución y que plasma la fórmula de Otero ya que el juicio se seguirá a instancia de la parte agraviada por el acto tachado de inconstitucional, dicha parte agraviada tiene que ser un individuo en particular, la sentencia que en él se dicte, se limitará exclusivamente a resolver el caso concreto, sin que en ningún caso haga declaraciones generales respecto a la Ley o al Acto que la origine. En la Casación vemos que también tendrá que promoverse por la parte

agraviada, aquélla a la quien la sentencia impugnada le cause algún daño. Esa persona agraviada es un particular y en el caso del recurso de Casación en interés de la Ley, vemos que la parte agraviada puede ser el Ministerio Público (negocio con interés público) pero siempre y cuando haya sido parte en el juicio principal, en lo referente a los efectos de sus sentencias tenemos que la sentencia dictada en este recurso no beneficia o perjudica más que a las personas que tengan el carácter de partes en el Juicio principal, como excepción podrá afectar a aquellas personas que no la hayan solicitado cuando se trate de obligaciones solidarias, cuando los motivos de Casación sean comunes a varias partes y cuando la Casación verse sobre una garantía.

SEPTIMA.- Con el exclusivo objeto de salvaguardar el régimen Federal en que vivimos, debemos corregir el vicio que contiene el Amparo en su modalidad de defensor de la legalidad ordinaria ya que el autorizar la intromisión de la Justicia Federal en la Justicia Local cuando la Suprema Corte revise, anule o revoque o modifique las sentencias dictadas por los Tribunales Estatales en asuntos particulares de cada Legislación Local, se está destruyendo el régimen Federal que teóricamente nos rige.

OCTAVA.- Se propone a manera de solución para dicho problema, la derogación del párrafo 4o. del Artículo 14 Constitucional, por ser dicho precepto el propiciador de la intromisión de la justicia Federal a la Local, solucionando en igual forma el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un fin práctico para la Ley Procedimental y corolario de lo anterior será devolverle a nuestro máximo Tribunal y al Juicio de Amparo su objeto y misión originales, o sea, defender a la Constitución de las violaciones cometidas por las Autoridades y Leyes, importando en primer término la violación constitucional propiamente dicha (fin teórico) y no que importe la violación Constitucional en base a trastocamiento de los derechos esenciales del individuo, sabiendo de antemano que para cometer dicha violación se tuvieron antes que violar esferas competenciales de índole Federal o Local y viceversa.

NOVENA.- Como la derogación de dicho precepto presupone la existencia de un vacío en la Ley, se propone con este trabajo, en igual forma, la creación de un organismo jurisdiccional (el nombre es lo que menos importa) encargado única y exclusivamente de revisar las sentencias de los órganos jurisdiccionales en cada entidad federativa cumpliendo el propósito formulado en la Constitución de 1824, que las causas judiciales sean fenecidas hasta su última instancia y ejecución en el mismo estado en el cual se dictaron, salvaguardando así la autonomía que deben tener en forma real y verdadera los poderes Judiciales Estatales al dictar sus resoluciones judiciales internas.

agraviada, aquélla a la quien la sentencia impugnada le cause algún daño. Esa persona agraviada es un particular y en el caso del recurso de Casación en interés de la Ley, vemos que la parte agraviada puede ser el Ministerio Público (negocio con interés público) pero siempre y cuando haya sido parte en el juicio principal, en lo referente a los efectos de sus sentencias tenemos que la sentencia dictada en este recurso no beneficia o perjudica más que a las personas que tengan el carácter de partes en el Juicio principal, como excepción podrá afectar a aquellas personas que no la hayan solicitado cuando se trate de obligaciones solidarias, cuando los motivos de Casación sean comunes a varias partes y cuando la Casación verse sobre una garantía.

SEPTIMA.- Con el exclusivo objeto de salvaguardar el régimen Federal en que vivimos, debemos corregir el vicio que contiene el Amparo en su modalidad de defensor de la legalidad ordinaria ya que el autorizar la intromisión de la Justicia Federal en la Justicia Local cuando la Suprema Corte revise, anule o revoque o modifique las sentencias dictadas por los Tribunales Estatales en asuntos particulares de cada Legislación Local, se está destruyendo el régimen Federal que teóricamente nos rige.

OCTAVA.- Se propone a manera de solución para dicho problema, la derogación del párrafo 4o. del Artículo 14 Constitucional, por ser dicho precepto el propiciador de la intromisión de la justicia Federal a la Local, solucionando en igual forma el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un fin práctico para la Ley Procedimental y corolario de lo anterior será devolverle a nuestro máximo Tribunal y al Juicio de Amparo su objeto y misión originales, o sea, defender a la Constitución de las violaciones cometidas por las Autoridades y Leyes, importando en primer término la violación constitucional propiamente dicha (fin teórico) y no que importe la violación Constitucional en base a trastocamiento de los derechos esenciales del individuo, sabiendo de antemano que para cometer dicha violación se tuvieron antes que violar esferas competenciales de índole Federal o Local y viceversa.

NOVENA.- Como la derogación de dicho precepto presupone la existencia de un vacío en la Ley, se propone con este trabajo, en igual forma, la creación de un organismo jurisdiccional (el nombre es lo que menos importa) encargado única y exclusivamente de revisar las sentencias de los órganos jurisdiccionales en cada entidad federativa cumpliendo el propósito formulado en la Constitución de 1824, que las causas judiciales sean fenecidas hasta su última instancia y ejecución en el mismo estado en el cual se dictaron, salvaguardando así la autonomía que deben tener en forma real y verdadera los poderes Judiciales Estatales al dictar sus resoluciones judiciales internas.

DECIMA.- En base a todo el capitulado estudiado en el presente trabajo, decimos que el auténtico control de la Constitucionalidad es aquél cuyo objetivo primordial es mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo así sus interferencias recíprocas en el ejercicio o exceso de él, que hagan dichos poderes públicos en la esfera de los derechos públicos de la persona, son formalmente violaciones a nuestra Carta Magna, pues dichos derechos violados figuran en ella, pero de ningún modo constituye violación a lo esencialmente Constitucional.

Estos derechos públicos de la persona son empíricamente seleccionados y se les lleva a la categoría Constitucional porque en determinado momento son los más susceptibles de violación, pero esa categoría de Constitucionalidad que se les dá serviría de poco, si no estuviera acompañada de igual forma, de una defensa Constitucional, razones éstas que en modo alguno impiden que se admita la teoría de que esos derechos se les pueda proteger por un procedimiento ordinario.

De las bases Constitucionales actuales del Juicio de Amparo, se desprende que su objetivo es impedir violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad así como también proteger las invaciones de la jurisdicción Federal en la Local y viceversa. Pero en la realidad, de estos objetivos del Amparo, el primero se realiza íntegramente, o sea se defiende a la parte llamada dogmática de la Constitución, pero en sentido estricto, ésta nada tiene de control de la Constitucionalidad, en cambio el segundo objetivo si tiene esencia Constitucional, pero para que esa protección a la Constitución se haga efectiva, se necesita que la invasión de competencias repercuta en un individuo y que éste pida la reparación de dicha violación, por lo que la defensa a la parte orgánica de la Constitución requiere para su eficacia la condición de que resulte lesionado un individuo y que éste quiera que se repare en su persona, una violación cometida a la Organización de los Poderes. Además, reparado el daño causado al individuo en particular, la violación general a la Constitución queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos afectados que no la reclamen, he aquí como las ideas de Otero, a estos casos de invasión de jurisdicciones hace imposible ejercer un verdadero control de Constitucionalidad.

El Amparo directo o uni-instancial por violaciones al párrafo 4. del Artículo 14 Constitucional, no es un verdadero control de Constitucionalidad, el Amparo es sólo defensa del individuo, defensa cabal y eficaz que en ninguna Constitución diferente a la Mexicana existe, y en base a la práctica constante del Amparo por más de cien años, en esta forma se ha transformado en una defensa de la legalidad que defiende al Gobernado garantizándole sus derechos fundamentales contra violaciones a la Constitución y TAMBIEN CONTRA LAS VIOLACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES,

siendo éstas dictadas de acuerdo y sin contrariar a la Constitución, error gravísimo si consideramos al Amparo como control de la Constitucionalidad sea defensa de las Leyes Constitucionales, error que se originó por el Artículo 14 Constitucional en su párrafo 4o., con la inclusión en dicho precepto de la palabra EXACTAMENTE, y que en base a la práctica viciosa de los litigantes de aquella época (1857), que esgrimieron para que la Corte aceptara que esa garantía individual resultaba violada cuando en las sentencias dictadas por los tribunales, las Leyes de fondo o de procedimiento que regían el negocio judicial no se aplicaban exactamente. Fué desde ese momento en que se convierte al juzgador Constitucional através del Juicio de Amparo en un nuevo revisor de los actos del Juez común o sea se erige al poder judicial Federal por medio del Amparo en revisor último de la legalidad, de la actuación de todos los Jueces y Tribunales Superiores de Justicia de la República por violaciones a las Leyes ordinarias, trayendo el anteriormente citado perjuicio violatorio del Sistema Federal Mexicano por las razones expuestas y el agobiante rezago de asuntos pendientes por revisar en la Corte, acerca de las violaciones por la inexacta aplicación de las Leyes Estatales y Federales, haciendo como lo sabemos actualmente, nugatoria en forma total la garantía de pronta expedición de Justicia consagrada en la misma Constitución General (Artículo 17).

De todas estas razones expuestas en esta conclusión creemos necesario y conveniente crear un organismo especial que se encargue única y exclusivamente de revisar la legalidad ordinaria de las sentencias de los Jueces Locales.

DECIMA PRIMERA.- Con fecha 17 de marzo de 1971, el Ejecutivo Federal publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, organismo encargado en forma exclusiva de resolver los conflictos de tipo administrativo que se den entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares. Creemos que por su organización y funcionamiento, así como por su competencia este órgano se asemeja al recurso de Casación en cierto modo y a manera de ejemplo del organismo que se necesita crear para cubrir únicamente la defensa de la legalidad ordinaria, este Tribunal puede ser muy bien un conato de organismo cuya función es revisar, en lo referente a la función administrativa, las actuaciones de las autoridades de dicha índole, del Departamento del Distrito Federal, evitando así que con el actuar de esas autoridades, se produzcan Amparos contra violaciones al procedimiento Administrativo.

En ningún modo aceptamos que dicha Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sea el remedio adecuado para solucionar el problema analizado en este trabajo, ya que se circunscribe y limita sólo a la materia administrativa, en ninguno de sus Artículos

se habla de que después de dictada la sentencia respectiva y en ese caso, resuelto el recurso de reclamación, el particular ya no podrá ejercer ninguna otra acción o recurso.

Vemos que dentro de su procedencia en dicha Ley, según su Artículo 21 Fracción I, se originará por violaciones a la legalidad ordinaria de sus actos o Leyes, en cuanto a las partes, al igual que en el Amparo aparece la figura de un tercero perjudicado y una autoridad responsable que en contra la cual reclama la violación, también hay una suspensión del acto administrativo reclamado, en la sentencia se anula el acto reclamado o la reposición del procedimiento en su caso, hay también el recurso de reclamación pero con todo creemos que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no nos sirve como organismo adecuado para atender exclusivamente la legalidad ordinaria, ya que en caso de que el actor resulte perjudicado con la sentencia de dicho Tribunal, procederá indudablemente el Amparo por violaciones al 14 Constitucional, dando como resultado caer en la misma práctica viciosa que daña al Juicio de Amparo, y es que en tanto no se derogue el párrafo 4o. del 14 Constitucional siempre procederá la reclamación del particular invocando violado dicho precepto.

Cierto es que si estuviera derogada dicha Fracción, en los organismos similares a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se podría incluir además de estipular que sus decisiones no serían recurribles ante ellos, la máxima del recurso de Casación, o sea que la causa en ellos iniciada necesariamente tuviera que terminarse en ellos mismos, y de este modo se haría necesaria la creación de un organismo que abarcara todas las materias, y que tuviera como único fin revisar la legalidad Ordinaria de sus actos y Leyes, resolviendo solamente él sin dar lugar a otra clase de Juicio, las violaciones cometidas en su procedimiento o por la mala o inadecuada aplicación de sus Leyes.

BIBLIOGRAFIA.

- BECERRA BAUTISTA JOSE El Proceso Civil en México. - Tercera Edición. Editorial Porrúa - México D.F. 1970.
- BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo - Sexta Edición. Editorial Porrúa - México D.F. 1968.
- TENA RAMIREZ FELIPE Derecho Constitucional Mexicano - Décima Primera Edición - Editorial Porrúa - México D.F. 1972.
- RABASA EMILIO El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. - Cuarta Edición - Editorial Porrúa- México D.F. 1978.
- PADILLA R. JOSE Sinopsis de Amparo - Segunda Edición - Editorial Cárdenas - México D.F. 1978.
- ORTEGA VICTOR MANUEL Apuntes del Juicio de Amparo - Editorial del Autor - Escuela Libre de Derecho - México D.F. 1964.
- SERRATO COMBE JOSE La Casación y el Amparo Defensores de la Legalidad ordinaria - Tesis. Escuela Libre de Derecho - México D.F. 1966.
- SOTO PEREZ RICARDO Nociones de Derecho Positivo Mexicano - Editorial Esfinge - México D.F. 22a. EDICION 1994.
- NORTEGA ALONSO Lecciones de Amparo - Segunda Edición - Editorial Porrúa - México D.F. 1980.
- CASTRO V. JUVENTINO Lecciones de Garantía y Amparo - Segunda Edición- Editorial Porrúa - México D.F. 1978.
- FLORES GOMEZ FERNANDO Y Manual de Derecho Constitucional - Primera Edición - Editorial Porrúa - México D.F. 1976.
- LANZ DURET MIGUEL Derecho Constitucional Mexicano - Editorial Continental S.A. - México D.F. 1972.
- DE LA CUEVA MARIO Teoría de la Constitución - Editorial Porrúa - México D.F. 1982.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - H. COMISION EDITORIAL DE PUBLICACIONES DE LA LOTERIA NACIONAL. MEXICO D.F. 1975.Y EDITORIAL PORRUA 108 a. EDICION MEXICO D.F. 1995.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. 1978. Y EDITORIAL PORRUA.- MEXICO D.F. 1995.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. 1978.Y 52a. EDICION ACTUALIZADA 1990.

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL - DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION - MEXICO D.F. 1971.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. 63a. EDICION 1994.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. 48a. EDICION ACTUALIZADA 1994.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS - EDITORIAL PORRUA - MEXICO D.F. 55a. EDICION 1991.

CITAS.

- 1) MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- Flores Gómez Fernando; Carvajal Moreno Gustavo.- 1a. edición.- México, D.F. 1976, pág. 42.
- 2) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Tena Ramírez Felipe.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1972, pág. 4.
- 3) DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Lanz Duret Miguel.- Editorial Continental, S.A.- México, D.F. 1972, pág. 1.
- 4) TEORIA DE LA CONSTITUCION.- De la Cueva Mario.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1982, pág. 94.
- 5) TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.- Kelsen Hans.- México, D.F. 1949, pág. 404.
- 6) TEORIA GENERAL DEL ESTADO.- Jellinek.- Buenos Aires 1943, pág. 413.
- 7) APUNTES DEL JUICIO DE AMPARO.- Ortega Víctor Manuel.- Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1964, pág. 33.
LOS GRANDES TEORICOS MEXICANOS CONSTRUCTORES DEL AMPARO.- Herrera y Lasso Manuel.- Obra citada en esta misma cita.
- 8) SINOPSIS DE AMPARO.- Padilla R. José.- Editorial Cárdenas, 2a. edición, México, D.F. 1978, pág. 46.
- 9) JUICIO DE AMPARO.- Burgoa Orihuela Ignacio.- Editorial Porrúa, 6a. edición, México, D.F. 1968, pág. 41.
- 10) LA PROTECCION CONSTITUCIONAL Y EL RECURSO EXTRAORDINARIO.- Bielsa Rafael, Buenos Aires, 1936 pág. 126.
- 11) CASACION CIVIL, BREVES APUNTES.- Rodríguez Agustín.- México, D.F. 1903, autor citado por Josette Serrato Combe, Tesis laureada "La Casación y el Amparo Defensores de la Legalidad Ordinaria".- México, D.F. 1966, pág. 17.
- 12) SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- Carnelutti.- Buenos Aires, 1944 tomo III, citado en la cita anterior.
- 13) LA CASACION Y EL AMPARO DEFENSORES DE LA LEGALIDAD ORDINARIA.- Josette Serrato Combe, Tesis laureada en la Escuela Libre de Derecho, México, D.F. 1966, pág. 30.
- 14) EL ARTICULO 14 Y EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- Rabasa Emilio.- Editorial Porrúa.- México, D.F. 1978, págs. 97 y 98.
- 15) TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO.- Moreno S.- México 1902.- Obra citada en la cita 13), pág. 86.

16) ESTUDIOS CONSTITUCIONALES SEGUNDA SERIE.- Herrera y Lasso Manuel.- Obra citada en la cita 13), pág. 226.

17) VOTOS VOL. I Y II.- Vallarta Ignacio L.- Obra citada en la cita 13), pág. 119.